

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Boletín N° 4.059-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento eleva a la consideración del Senado su segundo informe acerca del proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado por Mensaje del Presidente de la República.

Esta Comisión lo despachó en general el día 9 de mayo de 2006 y la Sala del Senado aprobó la idea de legislar el día 6 de junio del mismo año, por 25 votos a favor. En los tres plazos fijados al efecto, se formularon 156 indicaciones al texto del proyecto.

- - - - -

Asistieron a las sesiones en que la Comisión discutió este proyecto el Honorable Senador señor Sergio Romero Pizarro. Por el Ejecutivo, participaron la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso Valenzuela, el Subsecretario, señor Edgardo Riveros Marín y la Coordinadora de la División Jurídico Legislativa de la misma cartera, abogada señora Susana Rioseco Zorn. Del Tribunal Constitucional asistieron su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña y el Oficial Primero, señor Rafael Plaza Reveco. Del Ministerio de Relaciones Exteriores concurrió el Director Jurídico, señor Claudio Troncoso Repetto.

- - - - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 92 de la Constitución Política de la República, la totalidad de las disposiciones del presente proyecto de ley son de carácter orgánico constitucional, porque determinan la organización, funcionamiento, procedimientos, planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional.

Por ello, y de acuerdo con lo que dispone el inciso final del artículo 92 de la Carta Fundamental, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma, para ser aprobadas, estas normas requieren la votación conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1. Disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: del artículo único, los numerales 1), 2), 4), 9), 14), 15), 17), 19), 23), 36), 37), del N° 43) los artículos 47 L y 47 V, del N° 47) el artículo 50 D, 49), 50), 53), del N° 55) los artículos 72 D y 72 F, 57), 61), 62), 63), 65) y del N° 66) los artículos 1° y 2° transitorios.
2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 6, 10, 18, 21, 22, 26, 27, 29, 38, 51, 52, 57, 59, 60, 62, 66, 70, 74, 76, 77, 80, 82, 83, 88, 94, 101, 103, 108, 111, 112, 113, 127, 128, 136, 138, 141, 142, 144, 145, 147, 149, 150, 153 y 155.
3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 4, 5, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 25, 28 letras b) y c), 30, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 65, 68, 69, 72, 73, 75, 78, 81, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 125, 126, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 140, 143, 146, 148 y 156.
4. Indicaciones rechazadas: 1, 2, 11, 28 a), 31, 35, 47, 53, 63, 79, 84, 87, 121, 123, 124, 129, 131 y 139.
5. Indicaciones retiradas: 8, 12, 13, 24, 32, 36, 50, 67, 71, 95, 115, 151 y 152.
6. Indicaciones declaradas inadmisibles: 154 y 154 bis.

- - - - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es introducir modificaciones en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones, en aspectos orgánicos, procesales, de competencia y de planta del personal, a la reforma constitucional aprobada por la ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2005.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

Se relacionan con la materia del proyecto los siguientes cuerpos normativos:

1. De la Constitución Política de la República:

- a. El Capítulo VIII, sobre el Tribunal Constitucional, artículos 92 al 94;
- b. La Disposición Decimocuarta Transitoria, sobre nombramiento y reemplazo de los integrantes del Tribunal Constitucional;
- c. La Disposición Decimosexta Transitoria, que dispone que las enmiendas relativas al Tribunal Constitucional introducidas por la ley N° 20.050 al Capítulo VIII de la Constitución, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de las reformas constitucionales, o sea, el 26 de febrero de 2006;
- d. El artículo 8°, sobre publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos;
- e. El N° 15° del artículo 19, en lo relativo a la inconstitucionalidad de partidos, movimientos y organizaciones políticos;
- f. El N° 7) del artículo 53, sobre inhabilidad y renuncia del Presidente de la República;
- g. El N° 1) del artículo 54, sobre atribuciones del Congreso Nacional en materia de tratados internacionales;
- h. El inciso final del artículo 60, sobre calificación de la renuncia de un parlamentario, e
- i. El artículo 99, en lo que respecta a la resolución de controversias entre el Jefe del Estado y la Contraloría General de la República, con motivo de un decreto promulgatorio no susceptible de insistencia.

- 2.** Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981.
- 3.** Autos Acordados del Tribunal Constitucional publicados el 15 de enero de 1982, relativo a su funcionamiento; el 10 de mayo de 1982, sobre procedimiento, y el 22 de agosto de 1997, complementario del anterior.
- 4.** Del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, los Títulos II, De la comparecencia en juicio; V, De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes; VII, De las actuaciones judiciales; XIV, De las costas, y el artículo 170, sobre requisitos de las sentencias definitivas. Del Libro Segundo, los artículos 361 y 389, normas especiales sobre prueba testimonial y confesión en juicio,

respectivamente. Y del Libro Tercero, el Título I, Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

5. Del Código Procesal Penal, los artículos 300 y 301, normas especiales sobre prueba testimonial.
6. Del Código Orgánico de Tribunales, el párrafo 2 del Título V, sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones; el artículo 195, sobre causales de implicancia, y los artículos 542 a 544 y 546, sobre facultades disciplinarias.
7. Del Código Penal, el párrafo 1 del Título VI del Libro Segundo, sobre Atentados contra la autoridad.
8. Decreto ley N° 3.058, de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial.
9. Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública.

- - - - -

EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de iniciar la discusión en particular, la Comisión recibió en audiencia especial al Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor José Luis Cea Egaña, quien realizó la exposición que se consigna a continuación.

El señor Presidente del Tribunal Constitucional manifestó que la iniciativa en estudio es de vital importancia. Señaló que, en virtud de lo establecido en la reforma constitucional del año 2005, ha aumentado de forma considerable la cantidad de trabajo del Tribunal y se ha mantenido el mismo presupuesto que él ha tenido desde su creación.

En relación con las indicaciones presentadas, el señor Presidente expresó que, en general, ellas contribuyen de manera determinante y decisiva a salvar omisiones, corregir defectos y dar organicidad y sistematicidad al texto que se está elaborando. Sin perjuicio de ello, agregó, el Tribunal Constitucional tiene algunas observaciones específicas.

La primera de dichas observaciones es la necesidad de contar con algún sistema de abogados integrantes o de ministros suplentes. Al respecto, señaló que los altos quórum que exige la Constitución Política de la República para resolver las cuestiones de inaplicabilidad o de inconstitucionalidad de un precepto legal hacen imprescindible asegurar que el Tribunal pueda sesionar y tomar acuerdos,

sin que la ausencia eventual de algunos de sus integrantes provoque interrupciones en su funcionamiento.

La segunda observación está relacionada con la anterior. La indicación N° 11, de la señora Presidenta de la República, reemplaza el artículo 15 por otro nuevo, el cual establece que, para efectos de contabilización de los quórum, se considerará a los miembros en ejercicio del Tribunal Constitucional, definiendo a continuación lo que se entenderá por tales. Al respecto, expresó que también debe excluirse de la categoría de miembros en ejercicio a los ministros que hacen uso del feriado legal y a los que estén afectados por algunas situaciones humanas, como un duelo u otras, que podrían ser determinadas mediante un auto acordado. Observó que la Constitución Política de la República establece quórum elevados para la resolución de muchos asuntos, por lo que es imprescindible una norma de esta amplitud, para evitar que el Tribunal Constitucional quede paralizado por una insuficiencia ocasional del número de ministros.

La tercera observación dice relación con el cómputo de plazos. El artículo 33 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, y el inciso segundo del que se propone en el N° 28) del artículo único del proyecto, establecen que los plazos de esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. Esto pugna con la regla general del cómputo de plazos en los procesos judiciales, establecida en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil¹, y con los plazos breves establecidos en el proyecto para la dictación de sentencia, por lo que el Presidente aconsejó adoptar la regla antes señalada del Código mencionado. Sugirió que el plazo para dictar sentencia se cuente desde que el relator estampe en el expediente que el acuerdo ha sido alcanzado y que se ha designado un ministro para la redacción del fallo.

La cuarta observación formulada por el señor Presidente se refiere al efecto de cosa juzgada y la situación de los terceros. Enfatizó que es necesario precisar de manera estricta quiénes serán considerados como terceros y quiénes como partes en los procesos seguidos ante el Tribunal Constitucional, y cuál va a ser el efecto de la sentencia respecto de los terceros que no fueron aceptados como parte.

La quinta observación dice relación con el retiro de firmas y de escritos y con el desistimiento de la acción, situaciones que deben ser reguladas en cuanto a sus formalidades y efectos. Es necesario especificar en el texto en cuáles de aquellas situaciones el Tribunal Constitucional tendrá la obligación de fallar el asunto y cuál será el efecto de la sentencia respecto de quienes efectuaron alguna de esas actuaciones procesales.

¹ "Artículo 59.- Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas."

La sexta observación planteada dice relación con las facultades del Tribunal para decretar de oficio la inconstitucionalidad de un precepto legal y para basarse en una infracción o vicio constitucional distinto del señalado por el requirente en las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. En esas hipótesis, conforme a las estipulaciones pertinentes del proyecto, el Tribunal Constitucional debe dar traslado a las partes constitucionales interesadas por veinte días. A juicio del señor Presidente este trámite alarga innecesariamente el proceso y supone un menoscabo de la autonomía del Tribunal Constitucional.

La séptima observación está referida a los tratados internacionales. Al respecto, el señor Presidente recordó que la última reforma constitucional incluyó expresamente a los tratados internacionales dentro del control preventivo de constitucionalidad, cuando ellos se refieran a materias propias de leyes orgánicas constitucionales o sean interpretativos de la constitución. Este criterio había sido anteriormente sancionado de hecho por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Teniendo presente lo anterior, cabe destacar que en el proyecto de ley en trámite se exceptúan expresamente los tratados internacionales aprobados por el Congreso de las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. Este asunto ha sido ampliamente debatido en el Tribunal Constitucional, e incluso fue objeto de una conversación con el entonces Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar.

El señor Presidente del Tribunal Constitucional agregó que, sin que ello implique adelantar juicio sobre el punto, hay tres posturas disímiles en el Tribunal. En primer lugar, hay ministros que consideran que una norma de ese tipo tiene el carácter de interpretativa de la Constitución Política de la República, por lo que debe ser aprobada con el quórum que en tal carácter le corresponde y debe ser objeto de control preventivo de constitucionalidad. La segunda postura señala que la norma es directamente inconstitucional, por lo que debe ser rechazada, lo que implicaría que los tratados constitucionales perfectamente pueden ser objeto de acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. La tercera postura sostiene que esta norma es perfectamente constitucional, toda vez que acata la regla del derecho internacional público que prohíbe a los Estados contratantes infringir un tratado suscrito, bajo el pretexto de que prima su ordenamiento interno.

La octava observación formulada por el señor Presidente concierne a las normas sobre inadmisibilidad. Respecto a este punto, señaló que, al parecer por un descuido involuntario, se omitió, en algunas de las disposiciones atinentes al tema contenidas en el proyecto, la referencia al ordenamiento constitucional, como elemento a tener en consideración en la admisibilidad de una acción, conjuntamente con el ordenamiento legal y los tratados vigentes, que sí están mencionados. Esta omisión podría ser salvada en esta etapa del proyecto.

La novena observación dice relación con el tratamiento que en el Tribunal Constitucional deben tener las normas sobre el Estatuto Parlamentario. Al respecto, el señor Presidente señaló que, por la importancia de ese tema, el estudio de la admisibilidad y el posterior examen del fondo del asunto deberían ser competencia del pleno del Tribunal Constitucional.

La décima observación se refiere a la manera de integrar las salas del Tribunal Constitucional. Al respecto, el señor Presidente señaló que algunas normas permiten afirmar que hará la designación una Comisión formada por el Presidente y los dos ministros más antiguos del Tribunal, pero otras señalan que dicha integración será establecida mediante un sorteo. Concluyó que esa dualidad debe ser resuelta a favor de la primera alternativa, porque ella habilita para tomar en cuenta la especialidad y experiencia de cada ministro en las distintas materias que debe conocer el Tribunal.

La undécima observación cuestión está referida al sistema de notificaciones. El señor Presidente señaló que el Tribunal Constitucional solicita que se adopte un sistema de notificaciones como el que tiene el Ministerio Público, que le permite comunicarse válidamente con los demás intervinientes utilizando cualquier medio eficaz, tal como el correo electrónico². Señaló que el sistema de cartas certificadas propuesto en el proyecto es lento, engorroso y poco fiable.

Entre los asuntos de carácter general, el señor Presidente se refirió, en primer lugar, a la nueva planta propuesta para el Tribunal Constitucional. Señaló que el Tribunal Constitucional tiene en la actualidad una planta muy similar a la que tenía cuando se creó, a principios de la década de los 70. Esta situación sólo ha sido modificada en los últimos cuarenta y cinco días con algunas asignaciones presupuestarias excepcionales que el Ministerio de Hacienda ha autorizado, lo que permitió al Tribunal contratar una nueva Relatora y un Oficial Primero.

En este aspecto, es preciso considerar que la última reforma constitucional ha ampliado de forma importante las competencias del Tribunal, lo que ha generado en pocos meses un aumento en la carga de trabajo de entre un 500% y 600%, comparada con la anterior a la entrada en vigor de la ley N° 20.050.

² Código Procesal Penal: "Artículo 22.- Comunicaciones del ministerio público. Cuando el ministerio público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del ministerio público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación.

Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias prevista en el artículo 17."

A ello hay que sumar las competencias que ya tenía el Tribunal y se mantuvieron en la última reforma constitucional, como la facultad de resolver los requerimientos parlamentarios respecto de proyectos de ley en trámite, el control preventivo de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución y las nuevas competencias que aún no han sido materia de procesos en el Tribunal, como las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no corresponda conocer al Senado.

Agregó que en la actualidad están en trámite 160 causas sobre acciones de inaplicabilidad o inconstitucionalidad, lo que equivale al flujo previo de trabajo de la Corte Suprema sobre el tema en 7 ú 8 años. Esos roles están siendo fallados dentro de los 60 ó 90 días siguientes a su ingreso, lo que se compara muy favorablemente con los tres años que, en promedio, demoraba la Corte Suprema en resolver los recursos de inaplicabilidad.

El señor Presidente señaló que esta gran sobrecarga de trabajo ha sido hasta el momento asumida por el personal del Tribunal, con cargo a jornadas extendidas, pero la situación no se puede mantener en el tiempo.

Estas falencias han sido consideradas en algunas de las indicaciones presentadas al proyecto. Hay a lo menos tres proposiciones sobre la planta que merecen ser aprobadas. En primer lugar, es necesario agregar a la planta un cargo de Oficial Primero, que tenga también la calidad de Prosecretario o Secretario Subrogante, de forma tal que pueda autorizar poderes o actuar como ministro de fe en caso de ausencia el Secretario titular. En segundo lugar, es de suma importancia autorizar la incorporación de diez abogados asistentes de ministro, a razón de uno por cada miembro titular del Tribunal. Esta ayuda es necesaria porque con la actual carga de trabajo cada ministro debe redactar, a lo menos, treinta sentencias al año, lo que hace muy difícil que se pongan al día con la jurisprudencia y la doctrina extranjeras.

Otro asunto a considerar es la necesidad de formar en el Tribunal Constitucional una Biblioteca o un Centro de Documentación. Al respecto, el señor Presidente señaló que no es decoroso que una institución de la jerarquía e importancia del Tribunal Constitucional deba depender de canjes y donaciones de libros o de la buena voluntad de los ministros para poder acceder a la información jurídica actualizada necesaria para cumplir con su función.

Finalmente, el señor Presidente señaló que el Tribunal Constitucional considera insuficientes las remuneraciones asignadas a los ministros. La proposición que iguala su remuneración a la de un Ministro de Estado tampoco es meridianamente justa, porque hay una serie de beneficios que tienen esas autoridades que no son aplicables a los

integrantes del Tribunal y porque la Constitución Política de la República y la ley orgánica establecen un régimen especial de inhabilidades para los ministros del Tribunal Constitucional que, en la práctica, sólo les permite desarrollar actividades docentes. Por ello, solicitó reconsiderar este asunto y propuso que en la ley se contemple un rango de remuneraciones acorde con la dignidad del cargo.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo Único

Este artículo contiene, en 66 numerales, las modificaciones que se propone hacer a la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Como resultado del trabajo de la Comisión en este trámite reglamentario de segundo informe, ha pasado a tener 82 números.

N° 1)

Modifica la denominación del Capítulo I de la ley N° 17.997, “De la Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”, con el objeto de incluir la palabra “Competencia”.

No tuvo indicaciones.

N° 2)

Introduce en el Capítulo I un nuevo Título I, denominado “De la Organización del Tribunal Constitucional”.

No tuvo indicaciones.

N° 3)

Modifica el artículo 1° de la ley N° 17.997, para corregir la referencia que allí se hace al Capítulo VII de la Constitución Política de la República, por otra, al Capítulo VIII³, que es la que actualmente corresponde.

Indicación N° 1

³ La ley N° 20.050, que modificó la Constitución Política de la República, autorizó al Presidente de la República para dictar un nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Carta Fundamental. Ese texto fue establecido en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005.

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, reemplaza el N° 3) por otro, el cual, a su vez, sustituye el citado artículo 1° por una disposición del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VIII de la Constitución de la República y por esta ley orgánica es el intérprete supremo de la Carta Fundamental, independiente y autónomo de toda otra autoridad o poder.”.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, explicó que la finalidad de la norma propuesta es reafirmar la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional en cuanto a la interpretación de la Carta Fundamental.

La Comisión tuvo en consideración que, tanto la Corte Suprema, cuanto las Cortes de Apelaciones, a través de las sentencias en recursos de protección, interpretan también la Constitución.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia hizo presente que no es coherente con la política judicial entregar al Tribunal Constitucional nuevas atribuciones, lo que, por lo demás, debe ser materia de reforma constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que, además, la falta de afinidad entre la disposición de la indicación y el texto constitucional generaría conflictos interpretativos, lo que desaconseja hacer este cambio.

- Por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Gómez y Larraín, y uno a favor, del Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, se rechazó la indicación.

N° 4)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 17.997, que señala que los miembros del Tribunal Constitucional son reelegibles. La modificación consiste en establecer la norma opuesta, esto es, que no lo son, salvo el que reúna copulativamente los siguientes requisitos: haber sido elegido en calidad de reemplazante, haber ejercido el cargo por menos de 5 años y tener menos de 75 años de edad.

No tuvo indicaciones.

N° 5)

Esta disposición reemplaza el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 17.997, que señala que el Tribunal Constitucional sólo actuará a petición de parte, y que podrá ser requerido para tal efecto por quienes estén constitucionalmente facultados para ello, esto es, los órganos

constitucionales interesados y las personas que ejerzan la acción pública en los casos que señalaban los numerales 7 y 10 del artículo 82 de la Carta Fundamental⁴.

El inciso de reemplazo que contiene el número 5) del artículo único del proyecto señala quienes podrán requerir la actuación del Tribunal, según la última modificación constitucional que amplió su competencia, y agrega que, en ciertos casos señalados por la Constitución Política de la República⁵, el Tribunal podrá actuar de oficio. En virtud de esta nueva disposición, podrán demandarle el ejercicio de su jurisdicción los órganos constitucionales interesados, que se definen más adelante, las partes o el juez de un asunto litigioso ventilado ante un tribunal ordinario o especial que requieran la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, los que planteen la cuestión de constitucionalidad respecto de un auto acordado y quienes intenten la acción pública de inconstitucionalidad.

Indicación N° 2

Del Honorable Senador señor Romero, para agregar, en el inciso primero del artículo 3°, las palabras “o petición”, después del vocablo “requerimiento”.

Teniendo presente que la Constitución emplea uniformemente el término “requerimiento”, la Comisión rechazó esta indicación, estimando que introducir una voz nueva podría inducir a error.

- Acordado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Indicaciones N°s 3 y 4

De los Honorables Senadores señores Romero y Muñoz, don Pedro y Nuñez, respectivamente, para sustituir la frase “órganos constitucionales interesados” por “órganos constitucionales legitimados”.

Los Honorables Senadores señores Gómez y Larraín manifestaron dudas respecto de la conveniencia de hacer este cambio, que no se justificaría si el texto vigente está consolidado por el uso y no ha presentado dificultades de aplicación ni de interpretación.

La Coordinadora de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, abogada señora Susana Rioseco, expuso que ambos términos tienen significado diferente. Consecuente con ello, el Ejecutivo ha formulado la indicación signada con el

⁴ La referencia está hecha al precepto constitucional anterior a las reformas de 2005 y alude a la acción para reclamar la inhabilidad de algún Ministro de Estado u obtener la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos.

⁵ Declarado inaplicable un precepto legal, el Tribunal puede declararlo inconstitucional, de oficio (artículo 93, inciso duodécimo).

Nº 30, que intercala en la ley Nº 17.997 un artículo 32 C, nuevo, el cual define los conceptos de órganos y personas legitimadas, órganos constitucionales interesados y partes en el proceso desarrollado ante el Tribunal Constitucional.

Conforme a aquella disposición, son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, pueden intervenir en las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Por último, son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También pueden serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte, dentro del plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.

Teniendo a la vista las mencionadas definiciones, la Comisión aprobó con enmiendas estas indicaciones y reformuló el texto del inciso primero del artículo 3º en los siguientes términos:

“Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República.”.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 6)

Reemplaza el artículo 4º de la ley Nº 17.997, que señala que los actos del Tribunal Constitucional son públicos, a menos que el mismo Tribunal, por mayoría de votos, establezca el carácter de reservado de determinadas actuaciones o diligencias.

El artículo 4º propuesto en el proyecto establece que los actos y resoluciones del Tribunal serán públicos, así como sus fundamentos y los procedimientos y, a continuación, señala que la reserva o

secreto de determinadas actuaciones o documentos podrá ser decretada por resolución fundada, aprobada por la mayoría de sus miembros en ejercicio⁶ y con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República⁷.

Indicación Nº 5

De la señora Presidenta de la República, para agregar en el artículo de reemplazo la frase “incluidos los documentos agregados a un proceso”, precedida de una coma (,), de forma que éstos queden también comprendidos dentro de la reserva o secreto que se decrete.

La Comisión estuvo conforme con la modificación propuesta, y aprobó esta indicación elevando el quórum del Tribunal Constitucional para adoptar estos acuerdos, a dos tercios de sus miembros en ejercicio⁸.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 7)

Sustituye el artículo 6º de la ley Nº 17.997, que establece que la prelación de los miembros del Tribunal Constitucional será fijada por ellos mismos, pero el que haya desempeñado el cargo de Presidente en un período tendrá la primera precedencia en el siguiente. El inciso segundo de ese precepto prescribe que la prelación determinará el orden de subrogación del Presidente del Tribunal.

El artículo 6º que postula el proyecto, para reemplazar el vigente, determina que la prelación de los ministros dependerá de la antigüedad de sus nombramientos, considerándose como el primero aquel que se haya hecho en calidad de reemplazante, si ello ha tenido lugar. En caso de empate será considerado más antiguo el ministro que haya ocupado el cargo de Presidente en el período inmediatamente anterior; si dicha circunstancia no ha ocurrido, se procederá a una votación. Agrega, además, que la prelación determinará el orden de subrogación del Presidente del Tribunal y del Presidente de cada sala.

Indicación Nº 6

⁶ Seis de sus diez miembros.

⁷ “Artículo 8º, inciso segundo: Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

⁸ Siete de sus diez miembros.

De la señora Presidenta de la República, tiene por fin sustituir el inciso primero del artículo reemplazante por otro, con una redacción más simple. En efecto, él prescribe la precedencia estará dada por la antigüedad del nombramiento o del primer nombramiento, cuando proceda.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 8)

Modifica el artículo 8º de la ley Nº 17.997, que establece las atribuciones del Presidente del Tribunal Constitucional.

Letra a)

Este literal introduce una nueva letra b) en el artículo 8º, que faculta al Presidente del Tribunal para distribuir equitativamente los asuntos que lleguen a la instancia, entre las dos salas, teniendo en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos radicados en cada una de ellas.

Letra b)

Este literal sustituye la actual letra b) del artículo 8º, que ha pasado a ser letra c) conforme al proyecto aprobado en general, la cual establece la facultad del Presidente del Tribunal para formar la tabla de asuntos que conocerá el Tribunal, según su orden de prelación, y distribuir la redacción de los fallos entre los ministros, en orden inverso al de su precedencia.

La nueva letra b) contenida en el proyecto determina que el Presidente formará las tablas del pleno y de las salas, y hará la distribución entre los ministros, para la redacción del fallo de los asuntos que correspondan al pleno, en orden inverso a la prelación de aquéllos.

Indicación Nº 7

De la señora Presidenta de la República, tiene por finalidad sustituir la nueva letra c) propuesta para el artículo 8º. La particularidad que distingue al texto sustitutivo es que reenvía, para efectos de la determinación del orden en que el Tribunal debe resolver los asuntos que conozca, a lo señalado en el artículo 29⁹.

⁹ El artículo 29 de la ley es objeto de una proposición de modificación en el Nº 24) del artículo único del proyecto y de la indicación Nº 24. Conforme a ellas, el orden es el de su antigüedad, a menos que el Tribunal les confiera preferencia, por motivos justificados y mediante resolución fundada.

- Fue aprobada por unanimidad, con un ajuste formal menor, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Letra c)

Agrega, en la letra f) del artículo 8º, que ha pasado a ser letra g) en el proyecto aprobado en general y que faculta al Presidente del Tribunal para dirimir los empates que se produzcan, una frase final que excluye de esta facultad los casos a que se refieren los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución, esto es, los requerimientos de inaplicabilidad de uno o más preceptos legales contrarios a la Constitución y de declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable.

Letra d)

Incorpora una nueva letra h) al artículo 8º, que impone al Presidente del Tribunal Constitucional el deber de rendir una cuenta pública anual sobre su funcionamiento.

Nº 9)

Incorpora en la ley Nº 17.997 un artículo 8º bis, nuevo, que confiere al Presidente de la sala que no integre el Presidente del Tribunal las atribuciones que a éste otorga el artículo 8º, en lo que corresponda.

No tuvo indicaciones.

Nº 10)

Agrega a la ley un artículo 12 bis, nuevo, que insta una serie de prohibiciones e incompatibilidades que gravitan sobre quienes se desempeñen como ministros del Tribunal Constitucional. Es el caso de la prohibición de ejercer la profesión de abogado, la judicatura, de acordar o garantizar contratos con el Estado, de actuar directamente o por intermedio de terceros en juicios contra el Fisco, de actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, de provisión de empleos públicos, de ejercer consejerías o funciones de similar naturaleza, de ser director de banco o de sociedades anónimas y la de ejercer cargos de importancia similar en dichas instituciones.

El precepto continúa señalando que el cargo de ministro es incompatible con la calidad de diputado o senador, con todo empleo o comisión retribuidos con fondos fiscales, municipales, de entidades autónomas, semifiscales, etc., con las funciones de director o consejero de entidades públicas, aunque sea de carácter gratuito.

Sólo se exceptúan las actividades docentes en la enseñanza superior, media y especial.

Indicación Nº 8

De la Honorable Senadora señora Alvear, modifica el inciso primero del nuevo artículo 12 bis propuesto, para eliminar la frase “o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades”, referida a las que se cumplen en bancos y sociedades anónimas.

La autora de la indicación manifestó que la frase aludida es excesivamente vaga y que el artículo en cuestión ya enuncia suficientes prohibiciones e incompatibilidades.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, declaró que la extensión de las limitaciones impuestas a los ministros del Tribunal Constitucional por su estatuto jurídico constitucional encuentra su razón de ser en la amplia gama de materias en las que están llamados a intervenir, especialmente en las de contenido o consecuencias económicas.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que, a su juicio, la enmienda propuesta supone una reforma constitucional previa, puesto que el régimen de prohibiciones e incompatibilidades de los ministros del Tribunal Constitucional está instituido en los artículos 93 y 58 de la Carta Fundamental.

- La indicación fue retirada.

Indicación Nº 9

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para limitar las actividades docentes que pueden desarrollar los ministros del Tribunal, a un máximo de doce horas semanales.

El Honorable Senador señor Gómez hizo ver la necesidad de resolver este punto en forma coherente con lo que aprobó en general la Comisión sobre el mismo particular, al regular el tiempo de docencia compatible con las funciones de juez y Ministro de Corte, en el proyecto de ley sobre especialización y división de la Corte de Apelaciones de Santiago, Boletín Nº 4.091-07, en que el margen queda fijado en 9 horas semanales.

La Honorable Senadora señora Alvear declaró que ha formulado una indicación en ese proyecto, para reponer el límite de 12 horas semanales dedicadas a labores docentes compatibles con las funciones de los magistrados, siempre que esas actividades se cumplan

fuera de las horas de audiencia y que el tiempo se reponga o compense, tal como esto se regula en el Estatuto Administrativo¹⁰.

Recibida la explicación anterior, la Comisión acogió el planteamiento contenido en la indicación N° 9, y lo adicionó con parte de las ideas propuestas por la Honorable Senadora señora Alvear, dando origen a una oración final, que se agregará al inciso segundo del artículo 12 bis, del siguiente tenor: “hasta un máximo de doce horas semanales, dentro de la jornada laboral pero fuera de las horas de audiencia.”.

- La indicación y su modificación fueron aprobadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

N° 11)

Modifica el artículo 13 de la ley N° 17.997, que establece causales de cesación en el cargo de ministro del Tribunal Constitucional.

El numeral está constituido por cuatro literales, que actualizan las referencias para adecuarlas al nuevo texto de la Constitución Política de la República¹¹ y reemplazan la antigua expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”, que es la que corresponde, de acuerdo a la terminología del Código Procesal Penal.

No tuvo indicaciones. Con todo, la Comisión, en uso de la facultad que otorga el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, completó la redacción de la norma contenida en la letra c) de este numeral, en la forma que consta en el capítulo de las Modificaciones.

- Todo ello se hizo en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

N° 12)

Reforma el artículo 14 de la ley N° 17.997. Este artículo establece, en su inciso primero, que, en caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en sus funciones, deberá comunicarse tal circunstancia a los órganos constitucionales allí señalados, que son los que han hecho la respectiva designación, para efectos del reemplazo.

¹⁰ El Artículo 82 de la ley N° 18.834 dispone que la compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

¹¹ Ver Nota Error: Reference source not found.

Por su parte, el inciso segundo señala que, en caso de no alcanzarse el quórum requerido para sesionar, por no haber sido designado algún ministro por el órgano correspondiente, por implicancia u otro impedimento, el Tribunal será completado por abogados integrantes. Finalmente, el inciso tercero establece que los abogados integrantes durarán en funciones hasta que se designe un titular o cese el impedimento que afectaba al reemplazado.

La modificación propuesta en el proyecto, contenida en dos literales, reemplaza el inciso primero de la disposición por otro, que agrega a la Cámara de Diputados en el listado de los órganos constitucionales a los que se debe comunicar el cese de funciones de un miembro del Tribunal, para efectos de la designación de su reemplazante, y excluye al Consejo de Seguridad Nacional Constitucional, que ya no tiene esa atribución. Además, actualiza la referencia al articulado de la Constitución Política de la República que hace el inciso segundo.

Indicación N° 10

De la señora Presidenta del República, para eliminar los incisos segundo y tercero del artículo 14 de la ley.

La Ministra señora Paulina Veloso expresó que la supresión es concordante con el criterio de poner fin a la figura de los abogados integrantes en el Tribunal Constitucional.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

N° 13)

Deroga el artículo 15 de la ley N° 17.997, que establece la existencia y forma de nominación de los abogados integrantes que completarán el Tribunal, en caso de que falten uno o más de los miembros titulares para reunir el quórum para sesionar.

Indicación N° 11

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 15 de la ley, por otro, que establece que, para efectos de computar los quórum requeridos para sesionar y las mayorías para tomar acuerdos, no se considerarán en ejercicio los ministros suspendidos según el artículo 22 de la ley¹², los que estén en comisión de servicio fuera de Chile, los que gocen de licencia médica debidamente acreditada y los afectados por

¹² "Artículo 22: Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda este suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.

En tal caso serán aplicables las normas del artículo 14 de la presente ley."

una implicancia. Agrega que tampoco se considerarán, para estos efectos, los cargos vacantes.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia manifestó que el propósito que se persigue con esta indicación, que está en estrecha relación con la signada con el número 17, es evitar que el Tribunal Constitucional no alcance quórum para funcionar por efecto de la omisión de algún órgano llamado a designar uno o más ministros o porque el propio Tribunal ha autorizado a uno o más de sus miembros a ausentarse del territorio nacional.

Por ello, además, la mencionada indicación N° 17 fija los quórum para que el pleno y las salas puedan entrar en sesión, en ocho y cuatro miembros en ejercicio, respectivamente, que son los que establece el penúltimo inciso del artículo 92 de la Constitución Política de la República, y dispone que el pleno no podrá funcionar con menos de seis integrantes ni las salas con menos de tres.

El Honorable Senador señor Larraín fue partidario de hacer mención expresa del artículo 25 B, que es el que agrega la citada indicación N° 17, lo que fue acogido por la Comisión.

- La indicación N° 11 fue aprobada con esa enmienda, por unanimidad. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

En sesión posterior se reabrió por unanimidad el debate en torno a esta indicación N° 11 y **se revocó el acuerdo aprobatorio**, lo que tiene como efecto que el artículo 15 de la ley N° 17.997 resulte derogado, en virtud de lo que dispone el numeral 13 del artículo único aprobado en general, que queda a firme por el rechazo de la indicación.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 12

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para sustituir el número 13) del artículo único por otro que, en lugar de derogar el artículo 15 de la ley N° 17.997, le agrega un inciso final que prohíbe a los abogados integrantes litigar ante el Tribunal Constitucional y les hace aplicables las causales de implicancia que proceden respecto de los ministros.

- En vista del acuerdo precedente y de que existe la voluntad de eliminar el instituto de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional, la indicación fue retirada.

Indicación Nº 13

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reponer el Nº 13) del Mensaje original del Ejecutivo, que modifica el artículo 15 mediante tres literales.

El primer literal requiere que los abogados integrantes sean nominados previo concurso público de antecedentes.

El segundo literal especifica que los abogados integrantes deberán tener título de abogado de no menos de quince años de antigüedad, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener impedimento para desempeñar el cargo de juez. Agrega, a continuación, que los abogados integrantes no podrán litigar ante el Tribunal Constitucional y deberán suscribir una declaración de patrimonio, en los mismos términos que deben hacerlo los ministros¹³.

El tercer literal tiene por finalidad agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 15. La disposición que se propone insertar señala las causales de impugnancia y recusación que afectarán a los abogados integrantes.

- Por la misma consideración aludida en el caso de la indicación anterior, ésta también fue retirada.

Nº 14)

Modifica el artículo 16 de la ley Nº 17.997. Ese artículo señala, en su inciso primero, que el Tribunal funcionará en la capital de la República; en su inciso segundo establece que celebrará, a los menos, una sesión ordinaria semanal; el inciso tercero establece que el Tribunal no tendrá sesiones en el mes de febrero. El inciso final, por su parte, señala que el Tribunal tendrá sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente por propia iniciativa o a requerimiento de, a lo menos, dos de sus miembros.

La modificación consiste en derogar los incisos segundo, tercero y cuarto, pues las cuestiones que ellos regulan se trasladan a otro artículo de la ley, en virtud del número 20) del artículo único.

No tuvo indicaciones.

Nº 15)

¹³ La ley Nº 20.088, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2006, estableció la obligación, para distintas autoridades del Estado, de hacer una declaración patrimonial. El artículo 5º de dicho cuerpo legal introdujo un nuevo artículo 14 bis en la ley Nº 17.997, que obliga a los ministros y a los abogados integrantes del Tribunal Constitucional a realizar una declaración jurada de patrimonio.

Incide en el artículo 17 de la ley N° 17.997, que especifica cómo se adoptan los acuerdos del Tribunal Constitucional, remitiéndose, para todos los efectos, a las normas del Código Orgánico de Tribunales sobre formación de acuerdos en las Cortes de Apelaciones¹⁴. El inciso segundo de la disposición señala cómo se procederá en caso de dispersión de votos entre distintas posiciones con igual número de votos, señalando que prevalecerá la que tenga la opinión del Presidente y, si ninguna de ellas la tiene, el Presidente decidirá, sin necesidad de expresar causa.

La modificación consiste en señalar que, en caso de dispersión de votos entre posiciones que no cuenten con el apoyo del Presidente pero tengan igual número de votos, el Presidente optará, pero mediante resolución fundada.

No tuvo indicaciones.

N° 16)

Incide en el artículo 19 de la ley N° 17.997, que establece las causales de implicancia que afectan a los ministros del Tribunal Constitucional y la forma de proceder cuando ellas sean hechas valer. Contra estos ministros no hay recusación.

La modificación actualiza las referencias al articulado de la Constitución Política de la República¹⁵.

Indicación N° 14

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para insertar un nuevo inciso sexto en el artículo 19 de la ley.

El nuevo inciso agrega, como causal de implicancia de los ministros y abogados integrantes, la de mantener relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador que actúe en una causa que se ventile ante el Tribunal Constitucional.

La Comisión la aprobó, porque consideró que complementa adecuadamente el conjunto de causales que privan de imparcialidad a un juez del Tribunal Constitucional Sin embargo, consecuente con sus acuerdos anteriores, eliminó la referencia a los abogados integrantes.

- Acordado por unanimidad, con la modificación indicada, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

¹⁴ Artículos 72 a 89 del Código Orgánico de Tribunales.

¹⁵ Ver Nota Error: Reference source not found.

- - - - -

Nº 17)

Incide en el artículo 21 de la ley Nº 17.997, que establece el fuero o inmunidad de los miembros del Tribunal Constitucional, en virtud del cual no pueden ser privados de libertad, salvo delito flagrante, ni procesados, sin la autorización previa del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, que dé lugar a la formación de la causa, desafuero apelable ante la Corte Suprema.

La modificación consiste en reemplazar la palabra “procesado” por “acusado”, para adecuar el precepto a la terminología propia del Código Procesal Penal.

No tuvo indicaciones.

Nº 18)

Introduce un nuevo artículo 25 A en la ley Nº 17.997, que faculta al Tribunal para dictar autos acordados que reglamenten dicho cuerpo legal. Para ello es preciso convocar a una sesión especial y, como es obvio, la regulación no puede ser modificatoria de la ley. El número 64) del artículo único del proyecto, en correspondencia con esta enmienda, suprime el artículo 90 de la ley, en el que estaba ubicada anteriormente esta misma facultad.

Indicación Nº 15

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 25 A propuesto, por una nueva disposición, según la cual el Tribunal Constitucional podrá dictar autos acordados sobre materias que no estén reservadas a la potestad legislativa. Se preserva el requisito de hacerlo en sesión especialmente convocada para ello.

Indicación Nº 16

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para sustituir el artículo 25 A propuesto, por una nueva disposición que faculta al Tribunal Constitucional para dictar autos acordados para su buena administración y funcionamiento, sin especificar que deberá atenerse a la limitación de no invadir el dominio legal.

Estas dos indicaciones fueron tratadas conjuntamente.

El Honorable Senador señor Larraín advirtió que es obvio que los autos acordados no pueden incurrir en el ámbito propio de

la potestad legislativa y que la prudencia aconseja circunscribir de algún modo el contenido de los mismos.

El Honorable Senador señor Espina hizo ver que la indicación N° 16 contiene dos elementos que pueden servir como criterios que delimiten la esfera de los autos acordados del Tribunal Constitucional, cuales son su buena administración y su funcionamiento.

El Honorable Senador señor Gómez subrayó que lo relativo a procedimientos es propio de la ley, según se desprende del artículo 19, número 3°, y del artículo 63, números 2) y 3), de la Constitución Política de la República. De allí, entonces, que el proyecto de ley en informe los regule latamente.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión aprobó ambas indicaciones, refundiéndolas en una norma que quedó redactada como sigue:

“Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.

- Las indicaciones y su modificación concitaron el voto favorable de la unanimidad de los integrantes de la Comisión, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

N° 19)

Establece, a continuación del nuevo artículo 25 A, un nuevo Título II, con el siguiente rótulo: “De la Competencia y funcionamiento del Tribunal Constitucional”, el cual estará conformado por los artículos 25 B a 25 D.

No tuvo indicaciones.

Nº 20)

Inserta un nuevo artículo 25 B, que preceptúa que el Tribunal funcionará en pleno y dividido en dos salas, que los ministros de cada sala serán designados por una comisión integrada por el Presidente del Tribunal y los dos ministros más antiguos y que el aludido Presidente dirigirá la sala que integre, correspondiendo la presidencia de la otra sala al ministro más antiguo que forme parte de ella.

El inciso segundo dispone un turno mensual entre las salas para determinar a cuál corresponderá la tramitación de los asuntos que conozca el Tribunal. El inciso tercero, por su parte, faculta al Tribunal para determinar por auto acordado su funcionamiento ordinario semanal. El inciso cuarto señala que las sesiones ordinarias se suspenderán cada mes de febrero. El inciso quinto estipula que habrá sesiones extraordinarias cuando las convoque el Presidente, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de sus miembros. El inciso sexto, y final, expresa que cada una de las salas representará al Tribunal en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Indicación Nº 17

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar los incisos primero y segundo del nuevo artículo 25 B propuesto.

El primer inciso de reemplazo establece que el Tribunal sesionará en pleno o en dos salas y reitera que el quórum para sesionar será el especificado en la Constitución Política de la República, que es de ocho ministros en el caso del pleno y de cuatro en el de cada sala. Además, especifica un mínimo para funcionar, en ambos casos, de manera tal que el pleno no podrá hacerlo con menos de seis integrantes y las salas con menos de tres.

El segundo inciso de reemplazo señala que las salas se integrarán mediante sorteo realizado en diciembre de cada año. No innova en lo relativo a la presidencia de las salas.

Indicación Nº 18

Del Honorable Senador señor Romero, para eliminar el inciso segundo del nuevo artículo 25 B, relativo al turno de la sala tramitadora.

Estas dos indicaciones fueron discutidas en forma conjunta.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, explicó que esta norma busca paliar eventuales efectos no deseados derivados de la eliminación de los

abogados integrantes, decisión adoptada por los legisladores que el Ejecutivo no controvierte. Se trata de asegurar que el Tribunal no se vea impedido de adoptar ciertos acuerdos, que exigen elevados quórum, porque inconcurrencia de algunos ministros.

Vinculó este precepto al que en la indicación N° 11 se propuso en sustitución del artículo 15 de la ley, que define lo que debe entenderse por ministros en ejercicio. A este efecto, se excluyen los que estén suspendidos por aplicación del artículo 22¹⁶, los que estén desempeñando una comisión de servicio fuera del territorio nacional, los que se encuentren impedidos por enfermedad acreditada con licencia médica y los afectados por alguna implicancia; tampoco se computan los cargos vacantes. Sin embargo, como por la vía de esas exclusiones puede llegar a ser muy reducido el quórum, se resolvió fijar un límite mínimo, sin el cual el pleno y las salas no pueden funcionar.

En consecuencia, el precepto en comento repite la regla constitucional, que para sesionar fija un quórum de ocho y cuatro miembros, según se trate del pleno o las salas, pero permite el funcionamiento de aquél y éstas con no menos de seis y tres integrantes, respectivamente.

Hay que tener presente, puesto que todos estos quórum, al igual que el número de integrantes del Tribunal Constitucional, son cifras pares, que tanto el Presidente del Tribunal como los de las salas tienen la facultad de dirimir los empates¹⁷.

La Comisión estimó que el inciso primero propuesto por la indicación N° 17 contradice derechamente el inciso quinto del artículo 92 de la Constitución Política de la República, el cual, en primer término, no diferencia entre quórum para sesionar y quórum para funcionar, sino que emplea esas expresiones como sinónimas. En segundo lugar, dicha disposición es categórica en cuanto a señalar que el mínimo para sesionar serán ocho ministros, si se trata del pleno, y de cuatro ministros, si de las salas. En tercer lugar, aquella norma no alude para nada a la calidad de “ministros en ejercicio”, en que se basa la diferenciación que procura introducir la indicación en estudio.

En conclusión, se acordó preservar del inciso primero de la indicación N° 17 la parte que determina los quórum para sesionar, pero redactándola en los mismos términos del precepto constitucional que le sirve de fuente, y omitir las alusiones a los mínimos para funcionar allí expresados. El segundo inciso se aprobó sin enmiendas.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

¹⁶ Desafuero en causa penal.

¹⁷ Artículo 8°, letra f), y artículo 8° bis, nuevo.

Acto seguido, teniendo en cuenta que el reemplazo que opera en virtud de la indicación recién sancionada lleva aparejada la supresión del inciso segundo del artículo 25 B que se había aprobado en general, se tuvo por aprobada la indicación N° 18, que propone eliminar dicho inciso segundo.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Como secuela de las decisiones que se acaba de consignar, la Comisión emprendió una revisión de otras disposiciones del mentado artículo 25 B.

Fue así que acordó rechazar el inciso tercero del precepto aprobado en general, que estipula que el Tribunal regulará su funcionamiento ordinario semanal mediante auto acordado, porque la redacción dada al artículo 25 A lo hace innecesario.

Además, inspirada en el propósito de facilitar el funcionamiento del Tribunal, decidió rebajar la exigencia que el inciso quinto hace para convocar a sesiones extraordinarias. En efecto, se redactó la norma de modo tal que regule la situación tanto para el Tribunal en pleno cuanto para cuando funcione en salas y se señaló que esas sesiones deberán ser citadas si lo piden tres o más miembros, tratándose del pleno, o dos o más, tratándose de las salas.

- Ambos acuerdos se adoptaron por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

N° 21)

Incorpora un nuevo artículo 25 C en la ley N° 17.997, que enuncia, en trece numerales, las materias de competencia del pleno del Tribunal.

Ejercerá el control de constitucionalidad preventivo y obligatorio de las leyes que interpreten la Constitución, las leyes orgánicas constitucionales y las normas de un tratado que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Resolverá las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de reforma constitucional y de tratados sometidos a la aprobación del Congreso Nacional; las de constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; las relativas a la convocatoria a un plebiscito; las vinculadas a la promulgación

de una ley, y las atinentes a decretos o resoluciones presidenciales objetados de inconstitucionales por la Contraloría General de la República.

Decidirá las acciones de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación se intente en una gestión judicial pendiente ante cualquier tribunal especial u ordinario y las acciones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable.

Tendrá competencia para declarar la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos y establecer la responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos que motivan la declaración.

Informará al Senado cuando dicha Corporación ejerza sus atribuciones exclusivas de declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo y de admitir o rechazar la renuncia del Jefe del Estado.

Decidirá la admisibilidad y resolverá sobre las inhabilidades constitucionales para ser Ministro de Estado o para permanecer en el cargo, así como sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

Todo ello, sin perjuicio de otras atribuciones que le confieran la Constitución o la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Indicación N° 19

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el numeral 6° del nuevo artículo 25 C, por otro, que a la facultad del pleno para pronunciarse acerca del fondo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra un precepto declarado inaplicable, agrega la de pronunciarse sobre su admisibilidad, atribución que el artículo 25 D otorga a las salas.

Indicación N° 20

Del Honorable Senador señor Romero, propone también reemplazar el numeral 6° del nuevo artículo 25 C, por otro, que faculta al pleno para pronunciarse acerca de la admisibilidad de los requerimientos iniciados por acción pública y para resolver sobre la inconstitucionalidad misma de un precepto legal declarado inaplicable.

La Comisión trató conjuntamente estas dos indicaciones y las aprobó, con enmiendas.

Para mayor claridad de la norma, resolvió separar en dos numerales las facultades de que se trata. Uno, al que corresponderá el número 6°, referido a la atribución para pronunciarse sobre la admisibilidad

de la acción pública de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, y otro, el número 7°, atinente a la competencia para resolver la inconstitucionalidad misma.

- Así lo acordaron, por unanimidad, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 22)

Inserta un nuevo artículo 25 D en la ley Nº 17.997, el cual señala, en ocho numerales, la competencia de las salas del Tribunal.

Ellas resolverán la admisibilidad y el fondo de las cuestiones de inconstitucionalidad deducidas contra autos acordados; las cuestiones de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, y las de constitucionalidad de decretos supremos.

Calificarán la inhabilidad invocada por un parlamentario y se pronunciarán acerca de su renuncia.

Determinarán la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad, y de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos.

Finalmente, igual que el pleno, las salas detentarán otras atribuciones que puedan conferirles la Constitución y la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Indicaciones Nºs 21 y 22

De la señora Presidenta de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, para eliminar el numeral 6° del nuevo artículo 25 D propuesto, relativo a la admisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Como se dijo, esta atribución se ha reasignado al pleno.

- Las indicaciones Nºs 21 y 22 fueron aprobadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 23)

Deroga el inciso segundo del artículo 27 de la ley Nº 17.997. Ese artículo señala que la tramitación de los procesos seguidos en el Tribunal Constitucional se realizará por escrito. El inciso segundo señala que, excepcionalmente, se oirán alegatos.

No tuvo indicaciones.

Nº 24)

Modifica el artículo 29 de la ley Nº 17.997, que establece que las causas sometidas a control del Tribunal Constitucional serán falladas según su antigüedad, salvo que motivos justificados determinen otro orden.

La modificación actualiza la referencia al articulado de la Constitución Política de la República, con el fin de hacerla concordante con la nueva numeración del articulado de la Carta Fundamental.

Indicación Nº 23

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el Nº 24) propuesto por otro, que modifica el inciso primero del artículo 29, con el objeto de establecer que los motivos fundados para alterar el orden por antigüedad para fallar las causas conocidas por el Tribunal Constitucional, deben estar contenidos en una resolución fundada. Además, consigna el cambio que es necesario para actualizar la referencia a la numeración de la Constitución Política de la República.

Se debe tener presente que, de acuerdo con el texto del artículo 8º de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, según ha sido modificado en virtud de la indicación Nº 7, es atribución del Presidente formar las tablas del pleno y de las salas, ajustándose a lo que ordena el artículo 29 en comento.

- La indicación Nº 23 se aprobó por unanimidad, con una mínima corrección formal, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 25)

Agrega al artículo 31 de la ley Nº 17.977, dos incisos finales, nuevos. El artículo en cuestión establece que las sentencias del Tribunal Constitucional tendrán las menciones comunes que requiere el

Código de Procedimiento Civil para las sentencias definitivas¹⁸, y faculta a los ministros disidentes de la opinión mayoritaria para hacer constar en el fallo su voto de minoría.

Los incisos que se agregan en este proyecto determinan que las sentencias del Tribunal se publicarán simultáneamente, en forma íntegra en su página web y, en extracto, en el Diario Oficial, y que la sentencia que modifique de forma relevante la jurisprudencia anterior del Tribunal deberá contener la especificación de tal circunstancia y las razones fundadas que sustentan dicho cambio.

Indicación N° 24

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar el número 25) propuesto por otro, que sustituye totalmente el artículo 31 por uno del siguiente tenor: “Artículo 31.- Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Los tribunales ordinarios y especiales interpretan y aplican toda norma de rango de ley, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”.

Se hizo presente en el debate que resulta inoficioso consignar en una norma que los poderes públicos están obligados a cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional, ya que ello es un efecto propio del Estado de Derecho que rige en el país.

En lo que respecta a la segunda parte del artículo propuesto en esta indicación, se advirtió que ella no es compatible con nuestro sistema jurídico, en el cual todos los jueces interpretan y aplican la Constitución, no sólo el Tribunal Constitucional. Apartarse de este criterio implicaría otorgar a las sentencias de este último un poder vinculante que no tienen, salvo el caso excepcionalísimo de la declaración de

¹⁸ “Artículo 170.- Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

1° La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio;

2° La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;

3° Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el reo;

4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5° La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y

6° La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del presente artículo y bastará referirse a ella.”.

inconstitucionalidad del número 7° del artículo 93, ya que la regla general es que los fallos judiciales sólo surtan efectos entre las partes en contienda.

- La indicación fue retirada.

Indicación N° 25

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el número 25) propuesto por otro, que agrega un nuevo inciso al artículo 31, según el cual los fallos del Tribunal Constitucional serán publicados íntegramente en su página web y, en extracto, en el Diario Oficial.

La primera consideración que cabe hacer en torno a este asunto es que, por disposición del inciso tercero del artículo 94 de la Constitución Política de la República, los preceptos declarados inconstitucionales en conformidad a los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la misma se entenderán derogados, sin efecto retroactivo, desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo. Esos numerales permiten impugnar de inconstitucionalidad autos acordados de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones, decretos con fuerza de ley y preceptos legales declarados inaplicables por el mismo Tribunal Constitucional.

Lo que deja en evidencia que la cuestión es de una importancia crucial, razón por la cual la Comisión acordó regularla en un precepto específico, al que corresponderá el número 31 bis.

Enseguida, inspirada en la preceptiva constitucional pertinente, ella dispuso que las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Carta Fundamental se publiquen en el Diario Oficial *in extenso*, en tanto que las restantes que deban publicarse conforme a la ley lo sean en extracto. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet u otro medio electrónico análogo.

- Con estas modificaciones se aprobó la indicación N° 25, que concitó la votación unánime de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Consecuencia de lo anterior es que el primero de los incisos del numeral 25) del artículo único aprobado en general se suprime, puesto que su contenido pasa a ser regulado en el artículo 31 bis, que inserta el nuevo numeral 27) del proyecto que se propone al final de este informe.

Nº 26)

Agrega un nuevo artículo 32 A en la ley Nº 17.997. El nuevo precepto establece normas generales aplicables a los procedimientos iniciados por personas naturales o jurídicas que ejercen la acción pública o demandan la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado. En su primera actuación ante el Tribunal, ellas deberán señalar un domicilio dentro de la Región Metropolitana y la presentación deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Las resoluciones serán notificadas a dichas personas por carta certificada y la notificación se tendrá por efectuada el segundo día siguiente a la expedición de la misma. La sentencia definitiva, en cambio, será notificada por un ministro de fe, personalmente o en la forma que determine el Tribunal.

Las comunicaciones que establezca la ley para poner lo resuelto en conocimiento de los intervinientes en otras calidades se harán por oficio y, del mismo modo, que en el caso de las notificaciones por carta, se entenderán practicadas el segundo día siguiente a su expedición.

Todas las actuaciones y diligencias serán estampadas en un expediente.

El Tribunal, a petición de parte, podrá autorizar otras formas de notificación, para el que las solicite.

Indicación Nº 26

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso primero del nuevo artículo 32 A propuesto por otro, de similar contenido pero con otra redacción. En concreto, en lugar de aludir al “requerimiento” deducido por personas naturales o jurídicas hace referencia a las “cuestiones” sometidas al Tribunal por ellas, y acota a la provincia de Santiago el ámbito territorial dentro del cual deben fijar domicilio, en vez de la Región Metropolitana.

El señor Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia argumentó que se trata de dar certidumbre al dato del domicilio del actor o peticionario, a fin de no afectar la validez de las notificaciones y otras actuaciones.

- La Comisión aprobó por unanimidad esta indicación. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 27

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo del nuevo artículo 32 A, la palabra “procedimientos” por el vocablo “procesos”. La norma se refiere a la notificación de las resoluciones que se dicten en los “procedimientos” a que alude el inciso anterior del mismo artículo.

Atendiendo a que en doctrina se diferencia “procedimiento”, entendido como el conjunto de normas legales regulatorias de una controversia sometida a la decisión de un órgano que ejerce jurisdicción, de “proceso”, que es el litigio mismo entre partes que sustentan pretensiones contradictorias, la Comisión aprobó esta indicación, por estimar que la voz propuesta es la más apropiada.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Hecho lo anterior, siempre por unanimidad, la Comisión consideró necesario revisar el resto de las disposiciones del artículo 32 A.

El inciso tercero de dicho artículo permite al Tribunal, si la modalidad personal no resulta posible, determinar formas alternativas de notificar la sentencia definitiva. Juzgando la Comisión excesiva la regla, la reemplazó por una que dispone que, en tal evento, la notificación se haga por cédula, en el domicilio que haya fijado la parte en el expediente, lo que se ajusta al modelo general del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que está suficientemente asentado en la práctica y la jurisprudencia.

La Comisión introdujo en el inciso cuarto una precisión, de manera que no quepa duda de que las comunicaciones que se efectúan por oficio son aquellas dirigidas a los órganos constitucionales intervinientes en los procesos.

De acuerdo con el inciso sexto de este artículo, una notificación que se verifica por carta certificada o por oficio se entiende practicada el segundo día siguiente a su expedición. Siempre siguiendo lo que son las prácticas más extendidas y probadas, la Comisión prefirió que se entienda que ello tiene lugar el tercer día después del despacho de tal noticia.

- Todos estos acuerdos fueron unánimes y concurrieron a adoptarlos los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Finalmente, al discutir la indicación N° 56, se resolvió incluir en el artículo 32 A disposiciones que regulan el procedimiento de las comunicaciones que sirven para notificar a los órganos constitucionales, sean ellos parte o interesados.

En virtud de ellas, las dirigidas al Senado o a la Cámara de Diputados se harán a los respectivos Presidentes, los cuales quedan obligados a dar cuenta a la Corporación que encabezan en la primera ocasión en que ésta sesione, oportunidad en que se entenderá recibida la comunicación, para todo efecto. Esta normativa está en consonancia con lo que disponen los reglamentos internos de las asambleas legislativas y resulta más adecuada a la condición de órgano colegiado que ellas detentan, por lo que no basta poner la noticia al alcance del Presidente o del Secretario de las cámaras.

Las encaminadas a poner un asunto en conocimiento del Presidente de la República se dirigirán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán recibidas y producirán efectos al ingresar a la oficina de partes de esa Secretaría de Estado.

- Esta parte fue acordada, siempre de manera unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

N° 27)

Esta disposición agrega un nuevo artículo 32 B a la ley N° 17.997, que indica cuando procederán los alegatos en la vista de las causas. Ello tendrá lugar tratándose de cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley o de reforma constitucional y de tratados en trámite; de las cuestiones de constitucionalidad referidas a un decreto con fuerza de ley; de las cuestiones de constitucionalidad vinculadas a la convocatoria a un plebiscito; de requerimientos de inaplicabilidad; de requerimientos de inconstitucionalidad; de los reclamos cuando el Presidente de la República no promulgue una ley debiendo hacerlo o promulgue un texto distinto al que constitucionalmente proceda; de los requerimientos del Presidente de la República cuando la Contraloría General de la República le haya representado un decreto o resolución por estimarlo inconstitucional; de los requerimientos de inconstitucionalidad contra organizaciones, movimientos o partidos políticos; en el trámite de admisibilidad y en cuanto al fondo de las acciones para declarar las inhabilidades que afecten a alguien para ser Ministro de Estado o para permanecer en dicho cargo; en el trámite de admisibilidad y en cuanto al fondo de las acciones para declarar las inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en el cargo de un parlamentario; en el trámite de admisibilidad y en cuanto al fondo de las cuestiones de constitucionalidad de autos acordados; en las contiendas de

competencia que le corresponde conocer y fallar al Tribunal Constitucional¹⁹; en la calificación de la inhabilidad por enfermedad en que se funde la renuncia de un parlamentario y, por último, de los requerimientos para declarar la inconstitucionalidad de decretos supremos.

En los casos señalados la relación será siempre pública.

En los demás casos, al tenor de los incisos segundo y tercero del artículo 32 B en comento, el Tribunal está facultado para autorizar alegatos y para fijar, mediante auto acordado, la extensión de los mismos.

Indicación N° 28

De la señora Presidenta de la República, está compuesta por tres literales. La letra a) elimina de entre los casos en que el Tribunal debe oír alegatos, la vista de las causas sobre cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley o de reforma constitucional y de tratados en trámite. La letra b) reemplaza, para el mismo efecto, el reclamo de inconstitucionalidad contra decretos, por la declaración de admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales. La letra c) suprime la oración final del inciso primero del artículo 32 B, que dispone que en los casos allí señalados la relación sea siempre pública, disposición que se consigna como inciso aparte, de acuerdo con la indicación siguiente.

Indicación N° 29

De la señora Presidenta de la República, para insertar en el nuevo artículo 32 B propuesto, un inciso final que prescribe que la relación será pública en todo caso.

Ambas indicaciones se trataron en conjunto.

La Comisión las acogió, con la sola **excepción de la letra a) de la N° 28**, que elimina de los casos en que los alegatos son obligatorios para el Tribunal las causas sobre constitucionalidad de proyectos de ley o de reforma constitucional y de tratados en trámite, pues estimó que esos asuntos revisten una importancia que justifica sobradamente que las partes puedan hacer valer, en la vista de los mismos, sus argumentos mediante alegatos verbales.

Además, se hizo coincidir los ordinales que especifican los diversos casos de los artículos 25 C y 25 D en que proceden

¹⁹ Esto es, aquellas que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado (a esta Corporación le corresponde conocer de las contiendas en que intervengan tribunales superiores).

los alegatos, con lo acordado respecto de la indicación N° 27 y de las N°s 19 y 20, que alteraron el primero de dichos preceptos.

- En consecuencia, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, y Muñoz, don Pedro, las letras b) y c) de la indicación N° 28 se aprobaron con los cambios señalados y la N° 29 lo fue sin enmiendas.

- - - - -

Indicación N° 30

De la señora Presidenta de la República, para insertar, a continuación del N° 27), un numeral nuevo, que introduce en la ley N° 17.997 un nuevo artículo 32 C, que establece una serie de definiciones para los efectos de esta ley.

La norma determina que se tendrán como “órganos y personas legitimadas” los que el artículo 93 de la Constitución Política de la República habilita para promover las cuestiones o requerimientos que son de competencia del Tribunal Constitucional.

Son “órganos constitucionales interesados” los que, según esta ley, están facultados para intervenir en las gestiones seguidas ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son “parte” en los procesos seguidos ante el Tribunal los órganos y personas legitimados que promuevan una cuestión ante él. También lo son quienes figuran como parte en la gestión o juicio pendiente en el que se ha planteado la inaplicabilidad de una ley o la inconstitucionalidad de un auto acordado. Por último, los órganos constitucionales interesados que así lo señalen pueden ser tenidos como parte.

Corresponde recordar que estas definiciones motivaron el acuerdo de la Comisión que redactó en nuevos términos el artículo 3° de la ley N° 17.997, como ya se dijo.

En la ley vigente sólo se hace alusión, sin definirlos, a los “órganos constitucionales interesados”, en los artículos 3° y 42.

Los funcionarios del Ejecutivo explicaron que esta disposición fue solicitada por el Tribunal Constitucional.

En otro orden de cosas, los integrantes de la Comisión advirtieron que las nuevas competencias del Tribunal Constitucional, así como las diferentes calidades en que el Senado puede

verse involucrado en alguno de los procesos ventilados ante aquél, suponen la implementación de algún sistema de apoyo a la función, que reciba las comunicaciones, las analice y recomiende cuándo y en qué sentido corresponde intervenir.

El señor Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia informó que, en el caso de esa cartera, fue necesario reforzar la División Jurídica con un contingente de nuevos abogados dedicados a esas tareas y con el suplemento presupuestario consiguiente.

- La indicación N° 30 fue aprobada por unanimidad, con enmiendas de redacción. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

- - - - -

N° 28)

Reemplaza el artículo 33 de la ley N° 17.997. Este artículo señala la forma de contabilizar los plazos en los procesos seguidos ante el Tribunal Constitucional²⁰, que son de días corridos, y la de determinar la fecha en que se entienden practicadas las notificaciones por carta certificada y las comunicaciones por oficio, que es el día siguiente al de su expedición.

El número 28) del artículo único del proyecto lo reemplaza por un artículo que hace aplicables a las actuaciones seguidas ante el Tribunal Constitucional, cuando proceda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil²¹, recoge la norma actual sobre cómputo de plazos y prescinde de la disposición sobre fecha de las notificaciones por carta certificada y de las comunicaciones por oficio, pues ella se trasladó al artículo 32 A, como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 26.

Indicación N° 31

De la señora Presidenta de la República, para agregar en el artículo 33 recién descrito un inciso final, que establece que los plazos para dictar sentencia no son fatales, pero su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad administrativa por la tardanza.

²⁰ Los plazos son de días corridos y no se suspenden durante los feriados.

²¹ Código de Procedimiento Civil, Libro Primero. Título II, "De la Comparecencia en Juicio". Título V, "De la formación del Proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes". Título VII, "De las Actuaciones Judiciales".

Advirtiendo la Comisión que un plazo no fatal puede siempre conducir por una pendiente que lo haga ineficaz, estuvo en contra de esta proposición de enmienda.

- La indicación fue rechazada en forma unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

Luego, actuando de manera unánime, la Comisión corrigió formalmente la referencia al Código de Procedimiento Civil que hace este artículo, para adaptarla a la que se utiliza en dicho cuerpo legal.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

- - - - -

Indicación N° 32

Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar un nuevo artículo 33 bis en la ley, de contenido similar al nuevo inciso final propuesto por la Indicación N° 31.

- En vista del acuerdo anterior, fue retirada.

Indicación N° 33

De la señora Presidenta de la República, para intercalar un nuevo artículo 33 A en la ley N° 17.997.

El inciso primero de la disposición propuesta señala que los órganos y personas legitimados podrán retirar las cuestiones que han promovido, antes de que ellas sean declaradas admisibles y, en tal caso, se tendrán como no presentadas.

El inciso segundo se pone en el caso del desistimiento, que es lo que procede después que ha sido declarada la admisibilidad. En tal situación, se dará traslado a las partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán cinco días para exponer lo que estimen pertinente.

El inciso tercero establece que no procederá el desistimiento en las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados y convocatorias a plebiscito, ni en los requerimientos de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable, cuando por resolución fundada se declare que la resolución del caso es necesaria para la certeza jurídica y el resguardo del orden constitucional.

El inciso final establece que, en lo demás, el desistimiento y sus efectos se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil²².

La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, informó que, en el caso de los autos acordados, hay derechos fundamentales de las personas involucrados; que en la hipótesis de la convocatoria a plebiscito está en juego la normalidad del orden político, y que la necesidad de certeza jurídica explica la norma en lo que atañe a la acción de inconstitucionalidad.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que hacer posible que el Tribunal Constitucional prescinda de la voluntad de quienes, habiendo promovido una cuestión, con mejor acuerdo decidan desistirse de ella, es a todas luces una facultad que excede las que exige el rol de dicho Tribunal, que es fundamentalmente preventivo.

- La Comisión aprobó esta indicación, excepto el tercer inciso del artículo 33 A, con algunas enmiendas de forma, por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

Indicación N° 34

De la señora Presidenta de la República, para insertar un nuevo artículo 33 B en la ley N° 17.997, que admite el abandono del procedimiento únicamente en las cuestiones promovidas en el marco del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, esto es, las que tienen por objetivo obtener que sea declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, siempre que el requerimiento haya sido interpuesto por una de las partes en el juicio o gestión judicial donde se debate la aplicación del precepto cuestionado.

El abandono se produce una vez transcurridos tres meses desde que las partes en el proceso hayan cesado en su prosecución, término que se cuenta desde la última resolución recaída en una gestión útil para darle curso progresivo. No puede solicitarlo la parte que ha promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si quienes pueden alegarlo realizan en el proceso cualquier gestión que no sea reclamar el abandono, se entenderá que renuncian al derecho a hacerlo valer.

De la solicitud de abandono se dará traslado por cinco días a las demás partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados. La declaración de abandono del procedimiento

²² Debe entenderse que la referencia en la indicación N° 33 está hecha al Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

producirá los efectos señalados en el título respectivo de las disposiciones comunes a todo procedimiento, del Código de Procedimiento Civil²³.

Este precepto evita que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal sea empleada como un artificio dilatorio del juicio o gestión pendiente en que ella se intenta.

- Se aprobó unánimemente, con adecuaciones de forma y de referencia, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Romero.

- - - - -

Nº 29)

Modifica, en tres literales, el artículo 34 de la ley Nº 17.997, que inaugura el Párrafo 1 del Título II, relativo a las normas especiales de procedimiento para el control obligatorio de constitucionalidad.

Dicho artículo establece la forma de proceder para efectos del control obligatorio de constitucionalidad establecido por la Constitución Política de la República y señala que será obligación del Presidente de la Cámara de origen enviar, para su control, las leyes orgánicas y los preceptos que interpreten la Constitución Política de la República, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso, según certifique el Secretario de la Cámara de origen. Si durante el trámite legislativo se ha suscitado cuestión de constitucionalidad, se enviarán, además, las actas y oficios en que ella conste.

La modificación consiste en actualizar las referencias del artículo a las modificaciones introducidas a la Constitución Política de la República por la ley Nº 20.050 y en agregar las debidas menciones de los tratados internacionales, que también deben ser objeto de control constitucional preventivo, luego de las mencionadas reformas a la Carta Fundamental.

Indicación Nº 35

De la señora Presidenta de la República, por medio de la cual introduce un inciso final nuevo en el artículo 34 de la ley Nº 17.997, el cual dispone que, en los casos de control obligatorio de constitucionalidad, no procederá la intervención de partes ni de órganos constitucionales interesados.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Romero señalaron tener dudas respecto de la conveniencia de insertar una

²³ Debe entenderse que la referencia en la indicación Nº 34 está hecha al Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

disposición semejante en la ley, pues el sólo hecho de hacerlo propone la interrogante de si acaso sin ella alguien podría intervenir.

La abogada señora Rioseco acotó que, en estricto rigor, en el control preventivo existen órganos constitucionales interesados, que son los legisladores que han participado en la elaboración de las normas sometidas al escrutinio del Tribunal. Destacó, sin embargo, que en todos los casos en que una norma pasa al Tribunal Constitucional para que éste ejerza el control de constitucionalidad, ha existido previamente la posibilidad de que esos mismos órganos constitucionales interesados, en uso de la legitimación que les otorga el número 3° del artículo 93 de la Constitución, promovieran la cuestión de constitucionalidad.

La Comisión acordó el rechazo de esta indicación y, de la misma forma, dejó constancia, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, recomendando al Senado hacer lo mismo, de que en el control obligatorio de constitucionalidad no habrá intervención de partes ni de órganos constitucionales interesados.

- Tanto el acuerdo como la constancia concitaron el apoyo unánime de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Nº 30)

Modifica, en dos literales, el artículo 35 de la ley Nº 17.997. Ese artículo establece el procedimiento y el efecto del control de constitucionalidad obligatorio que efectúa el Tribunal Constitucional.

Recibida la comunicación del Presidente de la Cámara de origen, el Presidente del Tribunal ordena traer los autos en relación, con lo que el asunto queda en estado de tabla.

La declaración de constitucionalidad del proyecto o de la parte del mismo sujeta a control es pura y simple y se comunica a la Cámara de origen. En cambio, si se rechaza la cuestión de constitucionalidad promovida en el Parlamento o si hay declaración de inconstitucionalidad en el control preventivo, la resolución debe ser fundada. Tratándose de leyes interpretativas de la Constitución, el fallo siempre debe ser fundamentado, cualquiera sea su sentido.

La modificación incluye entre los textos objeto de dicho control a los tratados internacionales, en consonancia con la competencia que sobre ellos otorga la ley Nº 20.050 al Tribunal Constitucional, y establece el efecto de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos de un tratado, distinguiendo entre la inconstitucionalidad total, en virtud de la cual el Presidente de la República queda impedido de ratificarlo o promulgarlo, y la inconstitucionalidad parcial, que faculta al Jefe

del Estado a ratificar o promulgar el tratado sin las normas objetadas, cuando eso sea posible según las normas propias del tratado y las reglas generales del Derecho Internacional.

Es claro que luego de incorporar al artículo 35 las disposiciones que son consecuencia de la nueva competencia del Tribunal Constitucional, todas las alusiones a “proyectos” que se hacen en dicho precepto, y en otros que estén vinculados con él, comprenden tanto proyectos de ley como proyectos de acuerdo, pues el Congreso Nacional ejerce sus atribuciones votando un proyecto de acuerdo aprobatorio del instrumento internacional de que se trate.

Indicación N° 36

De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminar la oración que regula el efecto de la declaración de inconstitucionalidad total de un tratado. Explicó su autora que, por una inadvertencia, aparece formulada al número 31) del artículo único del proyecto, pero en realidad incide en el número 30).

Argumentó que un tratado internacional es el fruto de un largo proceso de negociaciones que conduce a un acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional público, que contraen libremente ciertas obligaciones y se reconocen mutuamente determinados derechos. Fomentar una normativa interna que redunde en su no ratificación hace que Chile pierda credibilidad en el ámbito de las relaciones exteriores.

Ha planteado esta indicación para promover un debate en torno al efecto asignado a la declaración de inconstitucionalidad total, cual es, que el Presidente de la República queda impedido de ratificar y promulgar el tratado.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Gómez hicieron ver que la proposición de enmienda excluye del texto la disposición que impide al Jefe del Estado seguir adelante en la puesta en vigor del instrumento internacional impugnado en su totalidad por el Tribunal Constitucional, lo que plantea el riesgo claro de generar un conflicto de poderes.

Consideraron sus Señorías que el artículo aprobado en general es equilibrado y propusieron dejar constancia de que las adiciones que el proyecto hace a los artículos 35 y 36 de la ley N° 17.997, en el sentido de que el Presidente de la República tiene la facultad de ratificar y promulgar la parte no controvertida de un tratado declarado parcialmente inconstitucional, son garantía suficiente de que es obligatorio respetar las normas del derecho internacional en esta materia.

- Sobre la base de la constancia que antecede, la indicación N° 36 fue retirada.

La Comisión, por unanimidad, siguiendo el criterio de homologar en la medida de lo posible todos los procedimientos especiales aplicables a las causas que se ventilan ante el Tribunal Constitucional, complementó el inciso segundo del artículo 35, que dispone que el Tribunal Constitucional dictará sentencia en los casos de control obligatorio de constitucionalidad, luego de oír la relación, pues estos asuntos se ven en cuenta. En efecto, lo adicionó con una frase que fija un plazo de treinta días para emitir el fallo, lapso que es prorrogable hasta por otros quince. La resolución de prórroga debe ser fundada y sólo procede en casos calificados.

- Adoptaron este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Como consecuencia de la revisión que practicó la Comisión del inciso final que el número 30) del proyecto inserta en el artículo 35 de la ley N° 17.997, se corrigieron aspectos de redacción del mismo, entre los cuales merece especial mención el reemplazo de la conjunción “o”, que aparece dos veces entre los vocablos que dan cuenta de los actos de ratificar y promulgar, por una conjunción copulativa “y”, pues la naturaleza y oportunidad de esos actos son diferentes.

- El acuerdo fue adoptado en forma unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

N° 31)

Agrega un inciso segundo al artículo 36 de la ley N° 17.997. Este artículo señala que, efectuado el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, sin los preceptos objetados por inconstitucionales.

La modificación establece que igual procedimiento se empleará respecto de los tratados que han sido objeto de una declaración de inconstitucionalidad parcial y que el Presidente de la República tendrá la misma opción que en el caso del artículo anterior, o sea, la de decidir si lo promulga con prescindencia de las disposiciones objetadas, siempre que ello sea compatible con las reglas del propio tratado y del Derecho Internacional.

Si bien no tuvo indicaciones, la Comisión intervino en él para corregir algunas asperezas en la redacción, en ejercicio de la facultad que otorga el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 32)

Agrega en el artículo 37 de la ley Nº 17.998 la mención de los tratados internacionales. Ese artículo indica que cuando el Tribunal se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley interpretativa de la Constitución Política de la República, no se admitirán requerimientos sobre la constitucionalidad de cualquiera de las disposiciones de la ley ya controlada.

La modificación que hace el proyecto, como se ha dicho, consiste en agregar que lo mismo ocurrirá con los tratados internacionales que hayan sido sometidos al Tribunal Constitucional y en establecer, en un nuevo inciso segundo, que cuando el Tribunal ha resuelto que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá, posteriormente, declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

Indicación Nº 37

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el nuevo inciso segundo que se propone para adicionar al artículo 37, por otro, que aclara la redacción del texto aprobado en general, especificando que no podrá haber una declaración de inconstitucionalidad ulterior, por el mismo vicio invocado en el proceso y que fue materia de la sentencia.

- Fue aprobada, con un ajuste de redacción que la uniforma con las disposiciones de similar contenido que hay en el proyecto, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Nº 33)

Introduce, inmediatamente después del artículo 37 de la ley Nº 17.997, un nuevo Párrafo 2 en el Título I del Capítulo II de la ley, denominado "Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados", compuesto por ocho artículos nuevos, signados 37 A al 37 H.

Indicación Nº 38

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el epígrafe propuesto por el siguiente: "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados".

- Los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero la aprobaron por unanimidad.

La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, informó que de este punto en adelante las indicaciones organizan los diferentes procedimientos especiales para el ejercicio de cada una de las atribuciones del Tribunal Constitucional, sobre la base de un esquema que puede resumirse en que se consagra un párrafo para cada tipo de asunto, y en cada uno de ellos se pormenoriza quienes pueden intervenir, los requisitos de admisibilidad, los efectos de las declaraciones de inadmisibilidad y las normas procesales aplicables en cada caso.

Artículo 37 A

Establece que el requerimiento deberá cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 39²⁴ de la ley, deberá adjuntársele el respectivo auto acordado, señalando la parte específica que es impugnada y, en caso de que el requerimiento sea hecho por una persona que sea parte en un juicio, deberá indicar de qué forma el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Indicación N° 39

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 37 A propuesto. La norma sustitutiva consulta un inciso primero, el cual precisa que, tratándose de las cuestiones de constitucionalidad respecto de un auto acordado, son órganos legitimados el Presidente de la República y cualquiera de las dos Cámaras o diez de sus miembros, y que personas legitimadas son cualquiera de las partes del juicio o gestión en trámite, incluyendo la primera actuación en un proceso penal, que se vean afectadas por lo dispuesto en el auto acordado en el ejercicio de derechos fundamentales. La frase que incluye el proceso penal no hace más que recoger en la ley una disposición que figura en el texto constitucional.

El inciso segundo repite el contenido del que era inciso primero en el texto aprobado en general, ya descrito antes en este informe, si bien precisa que el obligado a señalar la forma en que el auto acordado que impugna afecta sus derechos constitucionales es la “persona legitimada” y no la “persona que sea parte”, diferencia que mira al estado de avance de la causa.

²⁴ Artículo 39, inciso primero: “El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.”. (Este artículo no es objeto de modificaciones en este proyecto de ley).

Finalmente, el inciso tercero señala que la interposición del requerimiento no suspende la aplicación del auto acordado.

La Comisión adecuó el primer inciso a la disposición constitucional pertinente, en el sentido de especificar que los diez parlamentarios que conforman uno de los órganos legitimados para plantear la cuestión de constitucionalidad deben estar en ejercicio.

- Fue aprobada de manera unánime, con la enmienda señalada y otras de forma de menor entidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 40

Del Honorable Senador señor Romero, plantea un nuevo artículo 37 A, con un contenido similar al aprobado en general, pero dividido en dos incisos. En esta alternativa no se detalla quienes pueden intervenir en el proceso ni sus calidades.

Atendido que su tenor tiene cabida dentro del texto aprobado en virtud de la indicación precedente, ésta también fue aprobada de manera unánime, con los ajustes de forma que el caso requirió.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 37 B

Dispone que la sala de turno efectuará un examen de admisibilidad del requerimiento, basado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto precedente. La declaración de inadmisibilidad deberá ser fundada y se tendrá por no presentado el requerimiento.

Indicación N° 41

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 37 B propuesto por otro, que, en su parte sustancial, agrega que si los defectos detectados son de índole formal o consisten en la omisión de antecedentes que deben acompañarse a la presentación, se otorgará al requirente un plazo de tres días para subsanar los reparos.

En un primer análisis la Comisión se inclinó por desechar el segundo inciso del artículo propuesto, que permite subsanar reparos a la admisibilidad, porque debilitar la exigencia de allegar los antecedentes necesarios para entrar al conocimiento y fallo del asunto da pie para dilaciones y arbitrariedades. Sin embargo, al considerar más tarde otros

preceptos similares que vienen integrando los procedimientos especiales, ella revisó su criterio y decidió aprobar la norma, pero agregó el requisito de que la resolución que formule las objeciones a la admisibilidad y fije el plazo para corregirlas deberá ser fundamentada y, a su vez, deberá dictarse dentro de tres días contados desde la presentación del requerimiento.

- Con esas modificaciones y otras de redacción, la indicación fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 42

Del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el artículo 37 B por otro, que remite a lo señalado en el artículo 41²⁵ de la ley, para los efectos de resolver en sala sobre la admisibilidad. Este último precepto forma parte del párrafo sobre cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley y de tratados en tramitación legislativa.

Al igual que en casos anteriores, entendiendo la Comisión que las disposiciones de la indicación forman parte del contenido de la anterior, ya aprobada, también prestó a ésta su aquiescencia, con los ajustes formales que el caso exige.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 37 C

Especifica que la interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado. Como se ha dicho, esta norma ha sido trasladada al artículo 37 A, en virtud de la aprobación de la indicación N° 39.

Indicación N° 43

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 37 C por otro, que establece que el requerimiento será puesto en conocimiento del tribunal que dictó el auto acordado impugnado, comunicado al tribunal que conoce el asunto donde se debate la aplicación del mismo y notificado a las demás partes en dicho proceso, para que evacuen traslado sobre la cuestión, dentro del plazo de cinco días.

Agrega, a continuación, que se declarará inadmisibile el requerimiento en los siguientes casos:

²⁵ El artículo 41 de la ley N° 17.997 fue objeto de modificaciones en el N° 38) del artículo único del texto aprobado en general y a él se refiere también la indicación N° 55, de la señora Presidenta de la República.

- Cuando exista una sentencia previa del Tribunal Constitucional que haya desechado un requerimiento contra el mismo auto acordado, habiéndose invocado el mismo vicio.
- Cuando el requerimiento sea ostensiblemente infundado.
- Cuando no exista una gestión, juicio o proceso penal pendiente, si la cuestión es promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.
- Cuando se omita la referencia a la forma en que el auto acordado afecta el ejercicio de derechos constitucionales del requirente, si la cuestión es promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Concluye el precepto contenido en esta indicación señalando que la declaración de inadmisibilidad, que deberá ser fundada, será notificada al requirente y el requerimiento se tendrá por no presentado.

- Fue aprobada por unanimidad, con correcciones de redacción, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 44

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para reemplazar el nuevo artículo 37 C por otro, que repite la regla del que fuera aprobado en general, pero agrega que el Tribunal podrá decretar, como medida cautelar, la suspensión de la aplicación del auto acordado impugnado.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Gómez declararon que esta norma les parecía de toda conveniencia, toda vez que lo que está en juego en estos procesos son derechos fundamentales de las personas garantizados constitucionalmente.

- Por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro, la indicación fue aprobada como inciso final del artículo 37 C, con enmiendas de redacción menores y eliminando aquella parte que hoy constituye el inciso tercero del artículo 37 A.

Artículo 37 D

Prescribe que, si el requerimiento es admitido a tramitación, se comunicará el hecho al tribunal emisor del auto acordado²⁶, para que remita al Tribunal Constitucional, dentro de los diez días siguientes, las observaciones y antecedentes que se estimen necesarios.

²⁶ Pueden ser objeto de requerimientos por inconstitucionalidad los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Indicación N° 45

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 37 D propuesto por otro, que reitera el contenido del artículo sustituido, y lo adiciona en el sentido de ordenar que el requerimiento también deberá ser comunicado al tribunal que conoce de la gestión o juicio pendiente y notificado a las partes de éste, para que en el mismo plazo de diez días presenten al Tribunal Constitucional las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Indicación N° 46

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 37 D por otro, que añade a la norma original un inciso que prescribe que declarado inadmisibile el requerimiento, por resolución que debe ser fundada, ella se notificará al que lo interpuso.

Estas dos indicaciones fueron tratadas conjuntamente y aprobadas con ajustes de redacción. Además, se les añadió una referencia al proceso penal, para que no haya duda de que no debe quedar excluido de la posibilidad de que en su decurso se interpongan cuestiones de constitucionalidad respecto de autos acordados, si de alguna manera éstos afectan el ejercicio de derechos fundamentales de las personas. Por lo demás, este mismo criterio se ha seguido en otros preceptos que forman parte de los procedimientos especiales.

- Con esas modificaciones, ambas indicaciones fueron aprobadas, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro

Artículo 37 E

Establece que, cumplido el plazo del artículo anterior, se haya o no evacuado la respuesta, el Tribunal procederá según lo que dispone el artículo 43²⁷ de la ley y deberá fallar en el plazo de quince días.

En el inciso segundo agrega que, sólo en forma excepcional y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en una infracción constitucional distinta de la señalada por el requirente, caso en el cual deberá, previamente, comunicarlo a los órganos respectivos, que tendrán un lapso de veinte días para hacer las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

²⁷ "Artículo 43.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor.". (No es objeto de modificaciones en este proyecto de ley).

Indicación N° 47

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo propuesto por otro, el cual agrega una disposición que puntualiza que el plazo para dictar sentencia se contará desde que se produzca el acuerdo del Tribunal y podrá prorrogarse por cinco días más, si así se resuelve en forma fundada. Además, omite el traslado por veinte días que el artículo aprobado en general concede a los órganos respectivos, en caso de que la inconstitucionalidad del auto acordado impugnado sea declarada en virtud de una infracción distinta de la invocada por el requirente.

Indicación N° 48

De la señora Presidenta de la República, para agregar, en el inciso primero del artículo 37 E, una disposición que expresa que el plazo para dictar la sentencia se cuenta desde el acuerdo y que él podrá ser aumentado, por acuerdo fundado, hasta por otra quincena más.

Indicación N° 49

También de la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso segundo del artículo 37 E por otro, que agrega dos elementos en el inciso reemplazado. En primer lugar, dispone que desde que en las deliberaciones del Tribunal surja o se plantee la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad por una infracción distinta a la esgrimida por el requirente, deberá comunicarse tal hecho a éste, a las partes del proceso en que se ventila la aplicación del auto acordado y al resto de los órganos constitucionalmente interesados, quienes dispondrán del lapso de veinte días para hacer observaciones y aportar antecedentes, paralizándose, entre tanto, la vista de la causa. Esta atribución es excepcionalísima y debe ser adoptada por razones fundadas.

Estas tres indicaciones fueron analizadas y resueltas conjuntamente.

La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, señaló que esta norma, y otras similares incluidas en los demás procedimientos que define esta ley, fueron solicitadas por el Tribunal Constitucional y añadió que la situación en ella prevista no tiene actualmente regulación legal.

La Comisión consideró que ello importa atribuir al Tribunal una facultad que, sin parámetros ni condiciones, parece desproporcionada. Con todo, su carácter excesivo se atempera por el hecho de poner el asunto en conocimiento de las partes y los intervinientes, antes de la resolución del mismo, y porque el plazo de veinte días otorgado para hacer valer argumentos y antecedentes, y la consecuente suspensión de la vista de la causa, son factores de morigeración suficientes.

Además, aplicó a este procedimiento el criterio general de que el plazo para dictar sentencia debe computarse desde que termina la vista de la causa, fecha que goza de mayor certidumbre y publicidad que aquella en que, luego de deliberar, finalmente el Tribunal concluye un acuerdo.

No se recogió la frase que dispone que se suspenderá la vista de la causa, porque esta cuestión surgirá en el debate del acuerdo del Tribunal, lo que ocurre con posterioridad. Por lo mismo, se dispone que tendrá lugar una nueva vista, mediante una remisión al artículo 43.

Por último, atendidas su especificidad y gravitación en materia de facultades del Tribunal Constitucional, la indicación N° 49 fue aprobada como un artículo aparte, al que corresponde el número 37 F en el proyecto que se propone al final de este informe, alterándose subsecuentemente la numeración del resto de los preceptos que conforman este Párrafo.

Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 48 y 49, con las enmiendas arriba consignadas y otras rectificaciones en su redacción, y rechazó la N° 47, porque esta última no fija condiciones que circunscriban esta importante facultad que se otorga al Tribunal Constitucional.

- Así lo acordaron, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 50

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para eliminar el inciso segundo del artículo 37 E propuesto.

- En vista de los acuerdos adoptados en relación con las indicaciones precedentes, ésta fue retirada.

Artículo 37 F

Señala que si se declara la inconstitucionalidad del auto acordado impugnado o de una parte de él, se publicará la sentencia en el Diario Oficial en extracto, dentro de los tres días siguientes a su dictación y, desde la fecha de esa publicación, la parte declarada inconstitucional se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.

Indicación N° 51

De la señora Presidenta de la República, para hacer una modificación formal, que perfecciona la redacción del nuevo artículo propuesto, en el sentido de sustituir la expresión “la publicará” por “deberá publicarse”.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Acto seguido, para guardar la debida correspondencia y armonía entre los preceptos de esta ley, se modificó la redacción del artículo, al que correspondió en definitiva el número 37 G, a fin de hacerlo coherente con la norma general sobre publicaciones que se incorporó como artículo 31 bis, a raíz del debate suscitado en torno a la indicación N° 25. Figura como artículo 37 H en el proyecto que se propone.

- Este acuerdo se adoptó con la misma votación que el anterior.

Artículo 37 G

Especifica que si el Tribunal ha resuelto la constitucionalidad de un auto acordado, serán inadmisibles los requerimientos posteriores que lo impugnen, a menos que se funden en un vicio distinto del que se hizo valer con anterioridad.

No tuvo indicaciones. Con todo, la Comisión actuando en forma unánime y dentro del marco del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, ajustó su redacción para hacerla más fluida.

- Este acuerdo se adoptó con la misma votación que los dos anteriores.

Artículo 37 H

Indica que si el requerimiento deducido por una parte en juicio o gestión pendiente es rechazado en la sentencia final, la persona natural o jurídica que lo haya interpuesto será condenada en costas, salvo que el Tribunal la exima, si hubo motivo plausible para deducir la acción. La exención requiere declaración expresa.

Si bien no tuvo indicaciones, la Comisión, siempre actuando en forma unánime y conforme al mencionado artículo 121 del Reglamento del Senado, adaptó la referencia al artículo 47 Y por otra, al artículo 47 Z, lo que es acorde con el resultado de otros acuerdos alcanzados en la discusión particular de la iniciativa. Se incluye en el proyecto como artículo 37 I.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Nº 34)

Actualiza la numeración del Párrafo 2 del Título II del Capítulo II de la ley, para ponerla en consonancia con el numeral anterior, que introdujo un nuevo Párrafo 2.

Indicación Nº 52

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el Nº 34) por otro que, además de actualizar la numeración, reemplaza la denominación del párrafo, “Conflictos de Constitucionalidad”, por “Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley y tratados en tramitación legislativa”.

- Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación Nº 53

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar la denominación del Párrafo 2 por “Conflictos de constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados constitucionales”.

- En vista del acuerdo precedente, con la misma votación se rechazó esta indicación.

Nº 35)

Actualiza, en el artículo 38 de la ley Nº 17.997, la referencia al artículo 82, número 2º, de la Constitución Política de la República, que ahora corresponde al artículo 93, número 3º²⁸.

Indicación Nº 54

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 38 por otro, que señala que, en el caso del número 3º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son “órganos legitimados” el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Parlamento o una cuarta parte de sus miembros

- Fue aprobada por unanimidad, con un ajuste formal menor, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

²⁸ El antiguo artículo 82, Nº 2º, y actual 93, Nº 3º, de la Constitución Política de la República se refiere a la atribución de Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre los requerimientos por inconstitucionalidad presentados respecto de proyectos de ley, de reforma constitucional y de tratados en tramitación en el Congreso.

Nº 36)

Introduce un nuevo artículo 38 bis en la ley Nº 17.997. El nuevo artículo especifica la forma de efectuar el cómputo del término para formular el requerimiento de inconstitucionalidad respecto de proyectos de ley, de reforma constitucional y de tratados.

El inciso cuarto del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que la cuestión deberá promoverse antes de la promulgación de la ley o del envío de la comunicación que informa la aprobación del tratado y, en caso alguno, después del quinto día de despachado el proyecto o la referida comunicación.

Para estos efectos, el artículo 38 bis en comento preceptúa que se entenderá que el proyecto de ley está promulgado, desde el momento en que el decreto respectivo ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República. Y que no se admitirán requerimientos contra un tratado después de enviada la comunicación con la cual el Congreso Nacional informa al Presidente de la República la aprobación del mismo, si el Jefe del Estado ya lo ha ratificado.

No tuvo indicaciones.

Nº 37)

Actualiza, en el artículo 40 de la ley Nº 17.997, la referencia al artículo 82 de la Constitución Política de la República, sustituyéndola por la que actualmente corresponde, que es al artículo 93.

No tuvo indicaciones.

Nº 38)

Esta disposición modifica el artículo 41 de la ley Nº 17.997. El inciso primero de ese artículo establece que el requerimiento en las cuestiones de constitucionalidad relativas a proyectos de ley o de reforma constitucional en trámite o de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, que no cumpla con los requisitos que establece el artículo 39²⁹, no será admitido a tramitación, mediante resolución fundada que se notificará al requirente.

²⁹ "Artículo 39.- El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirvan de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de la sala o comisión en que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada."

El inciso segundo agrega que, sin embargo, los interesados tendrán tres días para corregir defectos de su requerimiento o completar antecedentes omitidos, so pena de tenerlo por no presentado.

Conforme al inciso tercero, si vencido dicho plazo no se subsana el defecto u omisión, el Tribunal comunicará el hecho al Presidente de la República, para que promulgue la parte impugnada.

La modificación que introduce este numeral 38) consiste en redactar el inciso segundo de modo de dejar claro que la corrección sólo procederá respecto de defectos que sean formales.

Indicación N° 55

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la facultad del Tribunal de hacer una declaración de inadmisibilidad por resolución que debe ser fundada, por una disposición que hace obligatoria tal declaración en las hipótesis allí previstas, esto es, defecto de requisitos del artículo 39 u omisión de antecedentes que deben acompañarse. La secuela es la misma: no se acoge el requerimiento y se lo tiene por no presentado.

A proposición del Honorable Senador señor Chadwick, la Comisión prefirió una redacción del inciso primero del artículo 41 que conserva la condición de que la inadmisibilidad sea pronunciada mediante resolución fundada, la que se notificará al requirente.

- Con esta enmienda, se aprobó unánimemente la indicación N° 55, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- Con la misma votación se enmendó el segundo inciso del artículo 41 aprobado en general, para perfeccionar su redacción.

N° 39)

Inserta un nuevo artículo 41 bis en la ley N° 17.997. El nuevo precepto determina que la fecha inicial del cómputo del plazo para resolver la cuestión de constitucionalidad promovida respecto de proyectos de ley o de reforma constitucional en trámite o de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, que fija en diez días, será aquella en que se dé cuenta al Tribunal Constitucional. Si ha habido reparos formales en la etapa de admisibilidad, el término se contará desde que se tengan por subsanadas las deficiencias o completados los antecedentes. El plazo puede prorrogarse por otros diez días, si hay motivos graves y calificados, conforme a lo que prescribe el inciso quinto del artículo 93 de la Carta Fundamental.

Corresponde señalar que este es el único caso en que la Constitución Política de la República determina el plazo en que debe zanjarse una cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Indicación N° 56

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el nuevo artículo propuesto por otro, que establece que si el requerimiento es acogido a tramitación, será comunicado al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las Cámaras del parlamento, a través de sus respectivos Secretarios, para que, dentro de tercero día y si lo estiman pertinente, formulen observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

Agrega que, vencido el plazo anterior, el Tribunal Constitucional resolverá la admisibilidad del requerimiento, dentro de los dos días siguientes.

Establece también las siguientes causales de inadmisibilidad de la cuestión de constitucionalidad:

- Cuando ella sea promovida con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis³⁰.
- Cuando durante la tramitación del proyecto impugnado no se haya suscitado expresa y razonadamente la cuestión de constitucionalidad.
- Cuando la presentación carezca ostensiblemente de fundamento plausible.

Concluye la norma agregando que la inadmisibilidad, que deberá declararse por resolución fundada, será notificada al recurrente y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Como se recordará, las disposiciones sobre la forma de notificar a los órganos constitucionales legitimados el traslado sobre la admisibilidad del requerimiento, dieron origen a un acuerdo que establece modalidades muy diferentes para llevar a cabo esta actuación procesal, que quedaron plasmadas en el inciso sexto del artículo 32 A.

La Comisión juzgó excesivas algunas exigencias impuestas por este artículo, que determinan la inadmisibilidad del requerimiento, pues ellas abren un amplio margen a la discrecionalidad, en desmedro de las atribuciones del parlamento. Por ello, suprimió en la

³⁰ Al ingreso a la oficina de partes de la Contraloría General de la República del decreto promulgatorio, o después de comunicada la aprobación del tratado por el Congreso, si el Presidente de la República ya lo ha ratificado.

segunda causal las palabras “y razonadamente” y, en la tercera, el vocablo “ostensiblemente”.

Enseguida, ante la evidente necesidad de ajustar los plazos de este procedimiento especial al término constitucional de diez días para resolver la cuestión, aquéllos se redujeron de forma de que queden encuadrados en éste. Además, como el lapso de diez días es prorrogable, se consagró también la posibilidad de que el Tribunal pueda hacer otro tanto con los que señala este Párrafo.

- Con estas modificaciones, y otras de índole meramente formal y referencial, se aprobó la indicación N° 56 por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

- - - - -

Indicación N° 57

De la señora Presidenta de la República, para insertar un nuevo numeral en el artículo único del proyecto, que modifica el artículo 42 de la ley N° 17.997. Dicho artículo establece que, una vez declarado admisible el requerimiento por inconstitucionalidad planteado respecto de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de un tratado en actual tramitación, será puesto en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, para que hagan llegar al Tribunal, dentro de los cinco días contados desde la fecha de la comunicación, los antecedentes y observaciones que estimen necesarios. El Tribunal puede prescindir de la respuesta, una vez que haya expirado este último plazo.

La modificación, contenida en dos literales, agrega al referido artículo, en primer lugar, un inciso primero nuevo, que incluye disposiciones que figuraban en el artículo 41 bis, que ha sido sustituido, cuales son que el requerimiento se entenderá recibido, para efectos de la contabilización del plazo para su resolución, desde el momento en que es declarado admisible. La extensión del plazo y su prórroga por motivos graves y calificados son las mismas que indica la Constitución, a saber, diez y diez días, respectivamente.

En segundo lugar, la indicación reemplaza en el actual encabezado del artículo 42 de la ley, la oración “Admitido a tramitación un requerimiento”, por el sintagma adjetivo “Declarado admisible”.

Se trata, entonces, de un reordenamiento de disposiciones, fruto de los cambios anteriores, por lo que la Comisión les prestó su aprobación en forma unánime, en la misma forma en que están propuestos.

- El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

A continuación, conforme a un acuerdo unánime, la Comisión insertó una disposición nueva, al final del inciso segundo del artículo 42, que estipula que, para el solo efecto de contar el plazo de cinco días, prorrogables por otros cinco, con que cuentan los órganos constitucionales interesados para hacerse cargo del traslado relativo al fondo del requerimiento, se entenderá que la comunicación respectiva, remitida por el Tribunal Constitucional, es recibida al ingresar a las oficinas de partes correspondientes. Ello fue necesario atendido que la aplicación de las normas generales sobre comunicaciones y notificaciones, del artículo 32 A, tendrían por corolario exceder el plazo constitucional para la resolución del asunto.

En efecto, de acuerdo con el artículo vigente, el término de cinco días para que los órganos constitucionales presenten antecedentes y hagan observaciones se cuenta desde la fecha de la comunicación. Por su parte, el citado artículo 32 A dispone que las comunicaciones a dichos órganos se hagan por oficio y que las notificaciones así efectuadas se entenderán practicadas el tercer día hábil siguiente a su expedición. Sumados estos plazos a los de las etapas precedentes, excederían el marco temporal fijado por la Carta Fundamental.

- Esta adecuación fue acordada de manera unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Nº 40)

Deroga el artículo 44 y el inciso segundo del artículo 45, ambos de la ley Nº 17.997. El artículo 44 establece que el Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de proyectos de ley o de reforma constitucional actualmente el trámite, o de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, fundado en que infringen cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el requerimiento.

El inciso segundo del artículo 45, por su parte, establece que las sentencias recaídas en los requerimientos serán también comunicadas, cuando corresponda, a la Corte Suprema, para los efectos del inciso final del antiguo artículo 83.

Indicación Nº 58

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el N° 40) por otro, que reemplaza el artículo 44 de la ley por una nueva disposición, que establece que, si en la deliberación del Tribunal surge o se plantea la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad del proyecto de ley, de reforma constitucional o de tratado internacional por un infracción constitucional distinta de la invocada en el requerimiento, se comunicará tal hecho al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados para que, dentro de cinco días, formulen las observaciones o acompañen los antecedentes que estimen pertinentes, y se suspenderá la vista de la causa y el plazo para dictar sentencia.

La Comisión, en este caso, estuvo de acuerdo con fijar un reducido plazo de cinco días para que los intervinientes hagan valer antecedentes y observaciones, en razón de que el exiguo plazo que la Constitución establece obliga a abreviar el procedimiento. Por la misma razón, eliminó la frase que hacía posible la suspensión de la vista de la causa y del plazo para dictar sentencia.

- Con estas enmiendas y otras de carácter simplemente formal, la Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación N° 58. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Indicaciones N°s 59 y 60

De la señora Presidenta de la República y del Honorable Senador señor Romero, respectivamente, proponen insertar un numeral nuevo, que deroga el inciso segundo del artículo 45.

Esa disposición se justificaba antes de las reformas constitucionales de la ley N° 20.050, época en que la Corte Suprema tenía competencia para conocer y fallar los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En ese escenario era justificado informarle cuando el Tribunal Constitucional declaraba conforme a la Constitución un determinado precepto legal, para que aquélla se abstuviera de declararlo inaplicable por el mismo vicio invocado en el requerimiento de inconstitucionalidad.

- Ambas indicaciones se aprobaron sin enmiendas, y en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

- - - - -

Indicación N° 61

De la señora Presidenta de la República, para intercalar un numeral nuevo en el artículo único del proyecto, que agrega un artículo 45 bis, a continuación del artículo 45.

El precepto que se inserta establece que, declarado constitucional un precepto legal impugnado, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia.

Esta norma contribuye a afianzar la certeza jurídica, que se vería amagada si existiera la posibilidad de decisiones contradictorias del Tribunal Constitucional, resolviendo sobre la aplicación de unas mismas normas a hechos y circunstancias similares.

- Se aprobó, con un cambio formal menor, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Indicación Nº 62

De la señora Presidenta de la República, para agregar, antes del artículo 46 de la ley, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Párrafo 4 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Indicación Nº 63

Del Honorable Senador señor Romero, para anteponer al artículo 46 de la ley un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Conflictos de constitucionalidad acerca de Decretos con fuerza de ley”.

- En vista del acuerdo anterior, está indicación fue rechazada, con igual votación con que fue aprobada aquélla.

- - - - -

Nº 41)

Introduce, en cuatro literales, diversas modificaciones al artículo 46 de la ley Nº 17.997. Ese artículo regula el procedimiento a seguir para conocer y fallar los requerimientos originados en cuestiones sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

Las letras a) y b) de este número actualizan las referencias a la numeración de las disposiciones de la Constitución Política de la República.

La letra c) señala que, para los efectos de computar el plazo para resolver, el requerimiento se entenderá recibido desde el momento en que se dé cuenta del mismo al Tribunal.

Finalmente, la letra d) especifica que, en caso de acogerse el requerimiento, el Diario Oficial publicará la sentencia y la norma objeto del mismo se entenderá derogada desde la fecha de publicación, sin efecto retroactivo. La norma vigente establece que la norma impugnada “quedará sin efecto de pleno derecho”.

Indicación N° 64

De la señora Presidenta de la República, para sustituir completamente el artículo 46 de la ley por otro, que establece que, para los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Parlamento o una cuarta parte de sus miembros, y que dicha cuestión se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3³¹ y en los artículos que siguen.

Primeramente, el precepto se adicionó para clarificar que los miembros de las Cámaras que en un número determinado son órgano legitimado en estas causas deben estar en ejercicio, tal como estipula la Constitución. Además, se puntualizó que la aplicación del Párrafo 3 se hará en lo que sea pertinente, pues no es íntegramente aplicable a la tramitación de estas cuestiones.

- Fue aprobada por unanimidad, con los cambios explicados, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Indicación N° 65

De la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del N° 41), un nuevo número, que incorpora en la ley N° 17.997, después del artículo 46, los siguientes cuatro artículos nuevos.

Artículo 46 A

Establece que sólo será admitido a tramitación el requerimiento que cumpla con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley³² y al que se acompañe el decreto con fuerza de ley impugnado o copia de su publicación en el Diario Oficial. Agrega que si el requirente es el Presidente de la República, también deberá acompañarse el oficio que contenga la

³¹ Contiene el procedimiento especial aplicable a las cuestiones sobre constitucionalidad relativas a un proyecto de ley o de reforma constitucional o de un tratado, en tramitación.

³² Ver nota Error: Reference source not found.

representación del Contralor General de la República. Para ese último caso, la contabilidad del plazo que señala el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República³³ se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen la representación del Contralor.

Artículo 46 B

Estipula que se procederá a un examen de admisibilidad del requerimiento, conforme a las reglas del Párrafo 3³⁴, pero otorgando en este caso un plazo de sólo cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad. El Tribunal dispondrá de otros cinco días para resolver.

El inciso segundo señala cuatro causales específicas de inadmisibilidad, a saber:

- Presentación fuera de plazo.
- Cuando el Contralor no haya objetado de inconstitucionalidad el decreto con fuerza de ley.
- Cuando la cuestión planteada por cualquiera de las Cámaras o por un grupo de parlamentarios se funde en alegaciones de legalidad.
- Cuando el requerimiento adolezca ostensiblemente de fundamentos plausibles.

Artículo 46 C

Dispone que el requerimiento declarado admisible se comunique a los órganos constitucionales interesados, para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes. El segundo inciso fija al Tribunal un plazo de treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad, para fallar el requerimiento.

Artículo 46 D

Regula la notificación, publicación y efectos de la sentencia que acoge el requerimiento. Si el requirente fue el Presidente de la República, la sentencia se comunicará al Contralor para que tome de inmediato razón del decreto impugnado. Si fue cualquiera de las Cámaras o un grupo de parlamentarios, se publicará el fallo en el Diario Oficial, dentro del plazo de tres días desde su dictación y desde esta fecha el decreto con fuerza de ley se entenderá derogado, sin efecto retroactivo.

³³ “En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.”

³⁴ Ver N° 38), nuevo, del artículo único del proyecto.

Al artículo 46 A se agregaron dos nuevos incisos, que incluyen también en este procedimiento normas similares a las de otros párrafos, relativas a los requisitos que debe cumplir el requerimiento para ser acogido, a los efectos del incumplimiento de los mismos o de la omisión de antecedentes que deben acompañarse³⁵, a la posibilidad de que el Tribunal haga reparos por estos mismos motivos y de que el requirente los subsane, a los plazos para cada una de estas actuaciones y a la exigencia de que la resolución que no acoge a tramitación o hace reparos sea fundada.

En el caso del artículo 46 B, la Comisión suprimió el adverbio “ostensiblemente”, que califica la cuarta causal de inadmisibilidad, cual es, carecer la cuestión de fundamento plausible.

El artículo 46 C se complementó con una disposición que también se ha consagrado en los demás procedimientos, cual es, que el plazo para dictar sentencia es prorrogable hasta por quince días más, mediante resolución fundada. En lo demás, fue aprobado con mínimas adecuaciones de forma.

Por lo que dice relación con el artículo 46 D, se hizo un cambio que remite a las normas sobre publicación de sentencias consignadas en el artículo 31 bis, y se puntualizó que la fecha desde la cual se produce el efecto derogatorio es la de la publicación en el Diario Oficial, ya que en este aspecto la norma propuesta resultaba confusa.

- Con estos cambios, la indicación N° 65 fue aprobada, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Indicación N° 66

De la señora Presidenta de la República, para incorporar a continuación un epígrafe nuevo, del siguiente tenor: “Párrafo 5 Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.

- Fue aprobada, sin enmiendas y por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz, don Pedro y Romero.

Indicación N° 67

Del Honorable Senador señor Romero, para incorporar, antes del artículo 47, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Párrafo 5 Cuestiones de constitucionalidad en relación con la convocatoria a plebiscito”.

- Fue retirada.

³⁵ Se tiene el requerimiento por no presentado, para todos los efectos legales.

Indicación N° 68

De la señora Presidenta de la República, para intercalar un nuevo artículo 47 en la ley N° 17.997, pasando el actual a ser 47 bis.

El precepto propuesto establece que en el caso de las cuestiones de constitucionalidad suscitadas con ocasión de la convocatoria a un plebiscito, son órganos legitimados el Presidente de la República y cualquiera de las Cámaras del Parlamento o una cuarta parte de sus miembros. La cuestión deberá promoverse en el plazo de diez días, a contar de la publicación del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria. El asunto se tramitará según las normas contenidas en el Párrafo 4³⁶ y en los artículos que siguen.

La Comisión, teniendo a la vista lo que preceptúa el inciso octavo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, así como el nuevo inciso primero que para el artículo 3° de la ley N° 17.997 consulta el proyecto de ley en informe, eliminó del texto del artículo propuesto la mención del Presidente de la República y de la cuarta parte de los miembros de las Cámaras del Congreso Nacional.

En efecto, la primera de las disposiciones citadas, al señalar quienes podrán promover el requerimiento en el caso del número 5° del artículo 93 de la Carta Fundamental, sólo menciona a la Cámara de Diputados y al Senado, y la segunda determina que el Tribunal Constitucional sólo podrá ejercer su jurisdicción a instancia de las personas y órganos constitucionales legitimados, expresiones estas últimas que son definidas en el artículo 32 C de la iniciativa materia de este informe, como aquellos que están habilitados, conforme al mencionado artículo 93, para promover ante el Tribunal las cuestiones que son de su competencia.

En fin, conforme al criterio de homologar los procedimientos especiales, en la medida posible, se clarificó que la remisión a las normas del Párrafo 4 se hace en lo que sea pertinente.

- Con esas modificaciones, se aprobó por unanimidad la indicación, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz, don Pedro y Romero.

- - - - -

N° 42)

Modifica el artículo 47 de la ley N° 17.997, que pasó a ser artículo 47 bis, como consecuencia de la aprobación de la

³⁶ Contiene el procedimiento especial para las cuestiones de constitucionalidad relativas a un decreto con fuerza de ley.

indicación precedente. Dicho artículo establece, en su inciso primero, que las cuestiones sobre constitucionalidad de las convocatorias a plebiscito se regirán por las normas de la ley que allí se indican.

El inciso segundo enuncia las formalidades que debe cumplir el requerimiento, cuales son, indicar si atañe a la procedencia, la oportunidad o los términos de la consulta y precisar los aspectos impugnados y su fundamento.

El inciso tercero remite al inciso tercero del artículo 46, se refiere al texto anterior a las reformas que introduce el presente proyecto de ley, para los efectos de fijar el plazo del Tribunal para dictar sentencia. El término en cuestión era de treinta días, prorrogables por otros quince, mediante resolución fundada y por motivos graves y calificados. De acuerdo con el texto modificado, el plazo ahora será de treinta días, no prorrogable.

Los dos incisos siguientes disponen que la sentencia fijará el texto de la consulta plebiscitaria y se publicará en el Diario Oficial, dentro de tres días, contados desde la fecha de su dictación.

La modificación consiste en actualizar, en el inciso primero, la referencia a las disposiciones constitucionales.

Indicación N° 69

De la señora Presidenta de la República, para modificar, en dos literales, el artículo 47 de la ley, que, como se ha dicho, pasa a ser artículo 47 bis.

El primer literal reemplaza el inciso primero del artículo 47 por otro, conforme al cual, para ser admitido a tramitación el requerimiento, deberá cumplir con las exigencias del artículo 39 de la ley³⁷ y acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija la fecha de la consulta.

El segundo literal reemplaza el inciso tercero por uno que establece que serán causales específicas de inadmisibilidad del requerimiento las siguientes:

- Presentación extemporánea.
- Carecer ostensiblemente de fundamento plausible.
- Referirse a materias de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Como en los diversos procedimientos que instaura el proyecto se ha diferenciado una etapa previa, de examen formal del requerimiento por parte del Tribunal Constitucional, de la subsecuente de

³⁷ Ver Nota Error: Reference source not found.

admisibilidad, que tiene carácter contradictorio, se sustituyó la palabra “admitido” por “acogido” a tramitación. También se precisó que los requisitos de forma exigibles del artículo 39 son únicamente los que señala el primer inciso de este precepto, pues los restantes no vienen al caso.

Además, se agregó una frase que incluye entre las exigencias formales que se examinarán para decidir si se acoge el requerimiento a tramitación, las enunciadas en el inciso segundo del artículo 47, que pasa a ser 47 bis. Esas son las de indicar si la cuestión promovida se refiere a la procedencia, la oportunidad o los términos de la consulta plebiscitaria y de precisar los aspectos específicos impugnados y su fundamento.

Se eliminó, en la causal que consiste en la ausencia de fundamento plausible, el adverbio “ostensiblemente”, que la califica.

Finalmente, en lo atinente a la publicación de la sentencia, como en otros casos, se hizo la remisión al artículo 31 bis.

- Con estas enmiendas, la indicación N° 69 fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

N° 43)

Inserta, entre los artículos 47 y 48 de la ley N° 17.997, 26 artículos nuevos, signados 47 A al 47 Y. De ellos, sólo los artículos 47 L, 47 V y 47 Y no fueron objeto de indicaciones. Para efectos de consignar los principales acuerdos adoptados sobre ellos por la Comisión y los fundamentos de los mismos, en su caso, se seguirá el orden de las nuevas disposiciones.

- - - - -

Indicación N° 70

De la señora Presidenta de la República, para agregar, antes del artículo 47 A, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Párrafo 6 Cuestiones de Inaplicabilidad”.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Indicación N° 71

Del Honorable Senador señor Romero, para agregar, antes del artículo 47 A, un nuevo epígrafe del siguiente tenor: "Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal".

- Fue retirada.

Artículo 47 A

En su primer inciso establece que, cuando la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal estimado inconstitucional es interpuesta por una de las partes en la gestión judicial, se deberá acompañar un certificado del tribunal donde ella se ventila, en el cual se señale la existencia del proceso, su estado y la calidad de parte en él de quien requiere.

Si el requerimiento es interpuesto por el propio tribunal, según dispone el inciso segundo se formulará por oficio y se acompañarán las piezas principales del respectivo expediente.

Finalmente, el inciso tercero establece que el tribunal que interpone la acción de inconstitucionalidad deberá dejar constancia en el proceso y notificará de ello a las partes.

Indicación N° 72

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 A por otro que, agrega como inciso primero una norma que especifica que en este caso es órgano legitimado el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Los restantes incisos reiteran las normas del texto aprobado en general, con cambios de redacción que mejoran su comprensión.

Indicación N° 73

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar también el artículo 47 A por otro, que propone las mismas ideas del precepto aprobado en general, con otra redacción.

Estas indicaciones se trataron y aprobaron conjuntamente, entendiéndose que la segunda resulta subsumida en la primera, en ambos casos con las necesarias adecuaciones formales.

La Comisión adicionó una frase al final de los incisos segundo y tercero, para que el requirente deba acreditar, entre otros antecedentes, el nombre y domicilio de las partes en la gestión en que se suscite la cuestión de inaplicabilidad, y los de sus apoderados, con el propósito de asegurar la validez de las notificaciones que haya que hacer.

- Las dos indicaciones se aprobaron, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

Artículo 47 B

Prescribe que no procederá la acción de inaplicabilidad respecto de los tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigentes.

Indicación N° 74

Del Honorable Senador señor Romero, tiene por finalidad eliminar el artículo 47 B.

El autor de la proposición señaló que este es un tema muy de fondo, pues atañe a las facultades del Tribunal Constitucional, que la ley no puede restringir.

Argumentó que las disposiciones de los tratados internacionales tienen una naturaleza jurídica propia, pero que en sus efectos siempre han sido asimiladas o hechas equivalentes a las normas legales, por lo cual, si la Carta Fundamental no acota las atribuciones del Tribunal respecto de ellas, menos puede hacerlo la ley.

El efecto propio de la acción de inaplicabilidad del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República no es la derogación, ni la modificación ni la suspensión de la norma declarada inaplicable por inconstitucional, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la acción de inconstitucionalidad del número 7° del mismo artículo, que es la derogación del precepto declarado inconstitucional. En la hipótesis en comento, agregó, el tratado, o la parte de él que haya sido impugnada, no

podrá tener aplicación solamente en la gestión judicial o proceso en que pudo servir de fundamento decisivo para la resolución del asunto *sub lite*.

El Ministro (S) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, hizo presente que el control de constitucionalidad de los tratados es una novedad introducida en nuestro ordenamiento constitucional por las reformas de la ley N° 20.050, de 2005.

En esa oportunidad, la decisión política del constituyente fue instalar el control preventivo de constitucionalidad sobre determinados instrumentos internacionales que en adelante sometiera el Presidente de la República a la aprobación del Congreso Nacional. No se pretendió dar a la reforma un efecto retroactivo ni general, porque los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en las cuestiones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad podrían dejar sin aplicación las disposiciones de un tratado para uno o más casos determinados, en una primera etapa, y las derogarían, en la siguiente.

Es evidente que esos efectos son incompatibles con el Derecho de los Tratados, establecido en la Convención de Viena de 1969, puesta en vigor en nuestro país mediante el decreto N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1981. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en consideración que nuestro país, al ratificar dicha Convención, hizo una reserva declarando su adhesión al principio general de inmutabilidad de los tratados.

Una sentencia del Tribunal Constitucional chileno que deje sin efecto un tratado internacional entraría en franca colisión con el artículo 27 de la Convención de Viena recién citada, según el cual una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En consecuencia, este artículo 47 B, y la indicación que plantea su supresión, deben ser examinados adoptando una óptica coherente con las relaciones internacionales de Chile.

Intervino enseguida el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, quien comenzó expresando que la modificación que hizo la ley N° 20.050 en el número 1) del artículo 50 de la Constitución Política de la República, que pasó a ser artículo 54, descarta absolutamente la interpretación según la cual, hasta entonces, se había asimilado la naturaleza jurídica de los tratados a la de la ley.

Es así que esa conclusión exegética, acuñada por la Corte Suprema sobre la base de la frase que señalaba que la aprobación por el Congreso de los tratados internacionales se sometería a los trámites de una ley, tuvo cabida bajo el imperio de las Constituciones chilenas de 1833, de 1925 e incluso la de 1980, hasta la reforma de 2005. Ella no estaba expresada en un texto normativo explícito.

El claro texto del número 26 del artículo 1° de la ley N° 20.050, que sustituyó el artículo 50 de la Constitución, hoy artículo 54, descarta manifiestamente semejante interpretación. El reemplazo que el número 42 del artículo 1° de la citada ley hizo del artículo 82 de la Carta, hoy artículo 93, apunta en la misma dirección.

En efecto, aseveró el abogado señor Troncoso, la reforma de 2005 estableció que, de allí en adelante, la aprobación de un tratado se someterá, “en lo pertinente”, a los trámites de una ley, lo cual deja meridianamente claro que la Constitución no opera una asimilación entre la naturaleza jurídica de ambos tipos de norma, sino que, reconociendo la especificidad de cada una, hace aplicable a la tramitación legislativa de los proyectos de acuerdo sobre aprobación de tratados las disposiciones sobre formación de las leyes, en lo que sea pertinente, en otros términos, en lo que resulte apropiado.

A mayor abundamiento, recalcó que el párrafo quinto del número 1) del artículo 54 de la Constitución establece que las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional. Esto excluye la posibilidad de que esas disposiciones sean suspendidas, para determinados casos, o dejadas sin efecto, en otros, en mérito de una sentencia del Tribunal Constitucional.

Estos razonamientos llevan a la conclusión de que los tratados internacionales se incorporan como tales al ordenamiento jurídico chileno, una vez cumplidas las formalidades del caso, y no como normas de rango o naturaleza legal.

Ahora bien, continuó el abogado señor Troncoso, el artículo 93 también despeja las dudas que pudieran persistir sobre este particular, dado que cada vez que se quiso incluir a los tratados internacionales en los preceptos que confieren atribuciones al Tribunal Constitucional se hizo en términos formales y explícitos. Así sucede en los numerales 1° y 3°. En cambio, al ocuparse de las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad, en los numerales 6° y 7°, se alude a “preceptos legales”. Como se ha dicho, los tratados internacionales no son tales.

En conclusión, el Director de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores destacó que el mentado artículo 47 B es plenamente coherente con el texto constitucional que señala las atribuciones del Tribunal Constitucional.

La Honorable Senadora señora Alvear trajo a colación la facultad presidencial, contenida en el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y los organismos internacionales, y de

llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, conforme a lo prescrito en el artículo 54.

Como se puede apreciar en una interpretación armónica y sistémica de los artículos 32, 54 y 93 de la Carta Fundamental, argumentó su Señoría, la intervención prevista para el Tribunal Constitucional en estas materias no es otra que la que le cabe al ejercer el control preventivo de constitucionalidad y al conocer y resolver las cuestiones de constitucionalidad que se planteen formalmente durante la tramitación de tratados en el Congreso Nacional.

Antes de zanjar este tema, la Comisión quiso recabar opiniones de expertos, para lo cual se dirigió a diversas personas que se han destacado en la cátedra o se han desempeñado en la Dirección Jurídica de la Cancillería.

Fue así como tres de ellos, los profesores señora Luz Bulnes Aldunate y señores Teodoro Ribera Neumann y Francisco Orrego Vicuña opinaron que es procedente el control represivo de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de cualquier tratado internacional ratificado por Chile ya puesto en vigor. En tanto que otros dos, los profesores señora Ana María García Barzelatto y señor Hugo Llanos Mansilla fueron del parecer de que ello no procedería. Los respectivos documentos, que contienen los argumentos *in extenso* a favor de una y otra postura, se agregan al final de este informe, como anexos.

Desde luego, es posible adelantar, resumidamente, que quienes afirman la procedencia de la facultad del Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad de tratados vigentes, o de sus normas, por la vía de la acción de inaplicabilidad del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, sostienen que, en caso de colisión entre dos principios como son la intangibilidad de los tratados y la supremacía constitucional, hay que optar por esta última; que no pueden asimilarse los efectos de la decisión de un órgano jurisdiccional que declara inaplicable una norma para un caso particular, del acto del legislador que deroga, modifica o suspende esa norma; que pretender que puede existir una normativa exenta de control de constitucionalidad contraría las tendencias actuales de la doctrina y la legislación comparada; que es erróneo afirmar que los tratados internacionales detentan en el derecho interno la fuerza de una ley; que se debe diferenciar entre tratados propiamente tales y acuerdos ejecutivos, y que en caso de colisión entre la Constitución y un tratado se debe renegociar o denunciar este último.

En contrario, se asevera que la Constitución, luego de las reformas de 2005, ha instaurado el control de constitucionalidad preventivo obligatorio para los tratados que contengan normas propias de ley

orgánica constitucional, y facultativo para cualquier tratado, cuando lo requieran las Cámaras o la cuarta parte de sus miembros en ejercicio; que la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, que consideraron que las disposiciones de un tratado podían considerarse del mismo rango legal que los preceptos legales, tuvieron validez hasta la reforma de la ley N° 20.050; que con la expresión “en lo pertinente”, contenida en el primer párrafo del número 1) del artículo 54 de la Constitución, el constituyente reconoce la diferencia entre tratado y ley como fuentes de derecho; que sólo los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Carta mencionan a los tratados internacionales; que el párrafo quinto del número 1) del artículo 54 es categórico para indicar cómo se derogan los tratados y que no puede admitirse una interpretación que lo deje sin aplicación; que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados da primacía a éstos por sobre las normas internas, y que la declaración de inaplicabilidad es el preámbulo de la de inconstitucionalidad y ésta tiene por consecuencia la derogación de la norma impugnada.

Conocidos los aludidos informes, en el seno de la Comisión se volvió a debatir el punto.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia reafirmó que, en opinión del Ejecutivo, el constituyente ha regulado esta materia según una lógica que no se debe desarticular. Y ese ordenamiento supone distinguir según tiempos y categorías de normas.

En primer lugar, ha diferenciado en el tiempo, según el tratado esté en tramitación legislativa o no. En segundo lugar, ha dado un tratamiento distinto a los tratados, según contengan normas propias de ley orgánica constitucional o no. Sobre esos criterios ha construido un modelo que permite que el Tribunal Constitucional ejerza el control de constitucionalidad preventivo y el represivo. Preventivo, si el tratado incluye disposiciones sobre materias que deben ser reguladas por leyes orgánicas constitucionales, y represivo si los órganos constitucionales legitimados, durante la tramitación legislativa del tratado, promueven la cuestión del numeral 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República. En todos los casos se trata de tratados en tramitación en el Congreso Nacional, lo que no puede confundirse ni asimilarse a la situación jurídica de un tratado en vigor, que ya se ha incorporado, con su naturaleza e jerarquía propias, al orden jurídico chileno.

En nuestro país todos los tratados tienen control de constitucionalidad. También aquellos que no requieren aprobación parlamentaria, pues están sujetos al examen de la Contraloría General de la República, en el trámite de toma de razón.

Destacó la señora Ministra que aceptar una interpretación extensiva del número 6° del artículo 93 de la Carta Fundamental, para hacer caber en el concepto de precepto legal a los tratados, lo que ya es impropio, abre el camino para que inevitablemente a

continuación se demande la declaración de inconstitucionalidad del mismo, que produce su derogación. Y este efecto es contrario al texto expreso del apartado pertinente del artículo 54 de la Constitución, que consagra el principio de intangibilidad de los tratados, en concordancia con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Afirmó, por último, que el razonamiento de los académicos consultados que se inclinan por la tesis contraria discurre sobre fundamentos obsoletos, como lo revelan las fuentes que ellos invocan, que en gran medida corresponden a pensadores del siglo XIX.

Abrazar esa doctrina colocaría a Chile en una posición sumamente vulnerable, dado que nuestras fronteras y la mayor parte de nuestro comercio internacional dependen de tratados vigentes.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, abogado señor Claudio Troncoso, agregó que las reformas constitucionales de la ley N° 20.050 concilian equilibradamente el principio de la supremacía constitucional con el respeto al de intangibilidad de los tratados, garantizando aquélla a través del control ejercido en la etapa prevista por la Constitución, que es la que precede a su ratificación y promulgación.

Se hizo cargo del argumento utilizado por los profesores Bulnes y Ribera, en el sentido de que el artículo 54 de la Constitución no impide que el Tribunal Constitucional, en su sentencia, deje sin aplicación un tratado internacional o algunas de sus normas, porque esa decisión jurisdiccional no constituye propiamente una derogación, modificación o suspensión, actos que son propios del Poder Legislativo y la disposición del artículo 54, que consagra la supremacía del derecho internacional en materia de tratados, obliga únicamente a dicho Poder del Estado, que es el que puede derogar, modificar o suspender tales disposiciones. El Director Jurídico de la Cancillería descartó de plano tal tesis, señalando que la norma no distingue, por lo que no es lícito al intérprete hacer esa discriminación y sólo corresponde concluir que la limitación rige para todos los órganos del Estado de Chile.

Por último, insistió en que la Constitución asimila el efecto de la sentencia que declara la inaplicabilidad, que es la expulsión de la norma del orden jurídico, al de la derogación.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que la reforma constitucional de 2005 buscó resguardar los principios de supremacía constitucional y de respeto a los compromisos internacionales de Chile, materia en la que, no está de más recordar, el Presidente de la República goza de facultades privativas.

La supremacía constitucional queda asegurada por el control preventivo de los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Carta

Fundamental y el precedente sentado con ocasión de la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es prueba de ello. En efecto, dijo su Señoría, en ese caso se requirió al Tribunal Constitucional, durante el segundo trámite del proyecto y dicho órgano resolvió que el tratado contenía normas que estaban en pugna con la Constitución, de donde surgió la necesidad de reformar primero la Carta.

Enfatizó que Chile ha sostenido consistentemente, a lo largo de su historia, la intangibilidad de los tratados, que no es otra cosa que la concreción del respeto a los compromisos contraídos en el orden internacional. Aceptar el control represivo de los mismos por el TC, una vez aprobados y en vigencia, produciría efectos abiertamente contrarios al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados y debilitaría la posición internacional de nuestro país.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que el artículo 47 B, cuya supresión propone la indicación N° 74, es una norma interpretativa de la Constitución, con todo lo que ello lleva aparejado, a saber, control de constitucionalidad y quórum especial de aprobación. Agregó que si el texto del párrafo del numeral 1) del artículo 54 de la Constitución traído a colación en este debate fuera claro, no sería necesaria esta disposición.

Señaló compartir la opinión de que los tratados son una fuente del derecho con una naturaleza jurídica propia, diferente de la de las normas legales, tanto por el procedimiento para establecerlos como porque los primeros son fruto del acuerdo entre dos Estados o dos sujetos de derecho internacional público, y las leyes son producto del ejercicio de potestades públicas internas de un Estado. Por lo mismo, debieran existir mecanismos específicos de control, que se hagan cargo de esas realidades diferentes.

Siendo los tratados una fuente de derecho de aplicación creciente, que genera obligaciones en el ámbito interno del país, deben estar sujetos a la supremacía constitucional.

Sugirió investigar fórmulas de solución que abran la posibilidad de control a los ciudadanos, como podría ser otorgar acción pública para promover la cuestión de constitucionalidad del número 3° del artículo 93 o consagrar legal y reglamentariamente la audiencia de las personas y grupos interesados que tengan algo que decir, durante la tramitación de los tratados en el Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en que el artículo 47 B, en rigor, es innecesario, por lo que sería posible eliminarlo del proyecto y dejar constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la norma, de que el control represivo de tratados ya aprobados y vigentes es improcedente. El argumento dotado de mayor

fuerza de convicción es, a su juicio, la incertidumbre que se crearía en las relaciones internacionales de Chile, económicas, financieras y políticas, si por la vía de la acción de inaplicabilidad fuera posible dejar un tratado sin efecto. En ese escenario, añadió, será difícil encontrar quien quiera celebrar acuerdos internacionales con nuestro país.

Por lo dicho, declaró compartir la idea propuesta por el Honorable Senador señor Chadwick, en el sentido de abrir alguna instancia de control ciudadano durante la tramitación legislativa de los tratados.

El Honorable Senador señor Gómez recordó que el Presidente del Tribunal Constitucional ha dicho en el seno de la Comisión que entre los Ministros del mismo tienen cabida interpretaciones encontradas. Hay quienes estiman que el artículo en cuestión es constitucional y cumple con las reglas y principios del derecho internacional, quienes lo tienen por interpretativo de la Constitución y quienes lo consideran francamente inconstitucional.

El Honorable Senador señor Gazmuri declaró que el artículo 47 B es absolutamente necesario para no generar la más completa inseguridad jurídica. En consecuencia, expresó su acuerdo con la idea propuesta por el Honorable Senador señor Chadwick, en el sentido de incorporar al control de constitucionalidad preventivo a la ciudadanía, mediante un procedimiento acotado y expedito, para que no se paralice la tramitación y entrada en vigencia de los instrumentos internacionales negociados por el Jefe del Estado y sometidos a la aprobación parlamentaria.

La Honorable Senadora señora Alvear planteó la posibilidad de recibir en audiencia a las personas y grupos interesados, durante la tramitación legislativa, instancia que da una señal a los órganos constitucionales legitimados para promover la cuestión de inaplicabilidad, si la estiman procedente.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, quiso dejar establecido, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que el artículo 47 B no es una norma interpretativa de la Constitución. La Carta señala el contenido mínimo que deberá tener la ley orgánica del Tribunal Constitucional y ésta repite, desglosa y aplica muchas normas de aquella, para su debida ejecución. Ni siquiera se emplea en este caso la fórmula propia de la ley interpretativa y no toda aplicación debe ser tenida por interpretación.

El Honorable Senador señor Chadwick reiteró su parecer y agregó que el precepto interpreta, para que incluso el Tribunal Constitucional, en vista de que en su interior hay opiniones disidentes, entienda cuál es el sentido y alcance que tanto el constituyente como el legislador han dado a las disposiciones pertinentes de los artículos 54 y 93

de la Carta, en el sentido de no consagrar la acción de inaplicabilidad en el caso de tratados vigentes.

La Ministra señora Veloso anunció que el Ejecutivo está abierto a encontrar una solución de consenso a este problema, sin desarticular la lógica que inspira el tratamiento dado al control constitucional de instrumentos internacionales. En este sentido, manifestó que se haría un estudio para discernir a qué tipo de acuerdos sería aplicable y adelantó que la idea de promover un mecanismo de audiencia pública durante el trámite legislativo, en lugar de reformar la Constitución, para oír a los interesados y alertar a los legitimados que pueden poner en marcha el proceso ante el Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que le parecía particularmente grave que una persona afectada en sus garantías fundamentales por las disposiciones de un tratado vigente no tenga recurso alguno ante un órgano jurisdiccional que pueda ampararlo en su derecho.

En consecuencia, promovió una solución consistente en eliminar el artículo 47 B y las otras disposiciones del proyecto vinculadas con él por utilizar el mismo criterio, y reconocer al Tribunal Constitucional competencia para conocer cuestiones de inaplicabilidad relativas a tratados vigentes o sus normas, pero vedando la posibilidad de su derogación, mediante el expediente de no admitir a su respecto la acción de inconstitucionalidad. De este modo se puede obtener la no aplicación en un caso concreto pero jamás la derogación como consecuencia de una declaración de inaplicabilidad.

En subsidio de esta fórmula, propuso hacer obligatorio el control constitucional preventivo para todo tratado internacional, independientemente de si sus normas tienen o no carácter orgánico constitucional.

El Subsecretario señor Edgardo Riveros insistió en que la reforma constitucional de 2005 contempla el control preventivo obligatorio de los tratados internacionales que contengan disposiciones propias de ley orgánica constitucional, y el control preventivo facultativo de cualquier tratado internacional, si los órganos constitucionalmente legitimados promueven una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, durante su tramitación en el Congreso Nacional. Se mostró inclinado a explorar una manera de asegurar que las personas que puedan estimar afectados sus derechos fundamentales por un tratado de en tramitación tengan abierta una instancia de participación en el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin embargo, anotó, diferenciar la competencia del Tribunal Constitucional según se trate de la acción de inaplicabilidad o la de inconstitucionalidad exigiría una reforma de la Carta Fundamental. Descartó,

asimismo, dar a la norma respectiva el carácter de ley interpretativa de la Constitución, pues ella no la interpreta, sino que la modifica.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, sugirió estudiar la posibilidad de incluir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional una norma que asegure que en la tramitación de nuevos tratados se celebrarán audiencias públicas, para recoger los planteamientos de quienes se consideren afectados por un tratado, inquietud que pueden hacer suya alguna de las Cámaras o un grupo de sus integrantes, para elevarla al conocimiento y decisión del Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que, al menos desde la Carta de 1925, se ha entendido que la expresión precepto legal incluye a los tratados internacionales, para los efectos de alegar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que no afectó al principio de intangibilidad de los tratados. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema. Es evidente que la ley el tratado son fuentes del derecho diferentes, pero, para estos efectos, se les ha asimilado siempre.

Que un tratado puede contener disposiciones que son propias de una ley queda demostrado por el párrafo cuarto del número 1) del artículo 54 de la Constitución, que se pone en el caso y, aunque se trate de acuerdos ejecutivos de un tratado marco, exige una nueva aprobación del Parlamento.

Como partícipe directo en las reformas plasmadas por la ley N° 20.050, aseguró que nunca, en todas las etapas de su tramitación, se suscitó discusión en torno al sentido y alcance de la expresión “precepto legal”, porque el constituyente no pretendió alterar el entendimiento que se le había dado siempre.

Es necesario ponderar que el fenómeno de la globalización y la expansión del comercio internacional chileno provocan un continuo ensanchamiento del ámbito regulado por tratados internacionales, y que algo similar acaece con la ampliación de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República. Estos factores justifican sujetar los nuevos sistemas normativos a controles que aseguren la supremacía constitucional.

Opinó su Señoría que modificar la Constitución para hacer obligatorio el control preventivo de todo tratado dejaría sin sustento la argumentación según la cual los afectados por uno de ellos en sus garantías fundamentales quedan en la indefensión, por no tener un tribunal ni un recurso para pedir protección. Por lo tanto, ésta es una solución viable para el problema que está en discusión.

El subsecretario señor Riveros respondió reiterando que la reforma de la ley N° 20.050 ha dejado establecido que

actualmente no es posible afirmar que los tratados internacionales son preceptos legales. En el número 1) del artículo 54 de la Constitución hay al menos dos argumentos de texto para llegar a esta conclusión: la frase del primer párrafo, que prescribe que la aprobación de un tratado requiere los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y la frase intercalada “en lo pertinente”, que alude a la tramitación que dichos instrumentos internacionales deben tener en el Congreso Nacional.

Confirma la especificidad que diferencia preceptos legales de tratados lo dispuesto en el párrafo final del mencionado número 1) del artículo 54 de la Constitución. En efecto, allí se lee que, al aprobar el Congreso un tratado, puede incluir en el acuerdo pertinente una delegación de facultades legislativas, para lo que serán aplicables los incisos segundo y siguientes del artículo 64 de la Carta. Se omite la remisión al inciso primero, que es el que fija un plazo de un año para que el Jefe del Estado dicte los decretos con fuerza de ley en los casos en que lo autorice el Congreso Nacional, de lo que se sigue que, si tal delegación se hace en el acuerdo aprobatorio de un tratado, no rige el límite temporal indicado y el Presidente de la República podrá dictar esas disposiciones en cualquier tiempo, mientras esté vigente el tratado.

Añadió que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en las sentencias dictadas en las causas rol 309, de 4 de agosto de 2000, considerando 11°, y rol 228, 24 de junio de 1999, considerando 6°, hace el distingo entre ley y tratado. Ambas están citadas en el informe solicitado por la Comisión a la profesora señora Ana María García Barzelatto.

A mayor abundamiento, sostuvo el señor Riveros, cada vez que la Constitución ha querido que sus disposiciones se apliquen a los tratados, lo ha dicho en forma expresa, lo cual no ocurre en los numerales 6° y 7° del artículo 93.

Por estas razones, concluyó, el artículo 47 B no es interpretativo de la Constitución, sino una norma legal que da cumplimiento a la misma.

En otro orden de cosas, explicó que los acuerdos simplificados, que son tratados internacionales que no requieren aprobación parlamentaria, suponen la concurrencia de dos condiciones, a saber, que exista en vigor un tratado solemne que sirve de marco al acuerdo ejecutivo y que este último no contenga materias propias de la potestad legislativa.

El abogado señor Claudio Troncoso, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, afirmó que, si bien la exclusión de la acción de inconstitucionalidad respecto de los tratados es motivo de satisfacción para esa Cartera, porque se ajusta a la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, la materialización del distingo

propuesto por el Honorable Senador señor Espina requiere hacer una reforma a la Ley Fundamental.

Expresó que la circunstancia de dar a los tratados los trámites de una ley, en lo pertinente, no los convierte en preceptos legales, sino que responde a la necesidad de consultar un procedimiento para el trámite de su aprobación en el Poder Legislativo.

Enseguida, señaló, para resolver adecuadamente la cuestión del control obligatorio facultativo, hay que tener en consideración que numerosos y variados instrumentos internacionales no requieren de la aprobación del Poder Legislativo y su conformidad constitucional es controlada por la Contraloría General de la República. Si todos ellos pasaran a ser objeto de control preventivo, la tarea del Tribunal Constitucional se vería abundantemente recargada y, por ende, demorada, lo cual incidiría también en un retardo en la aplicación de esos tratados o acuerdos.

Si se trata de instrumentos internacionales aprobados por el Jefe del Estado en virtud de un tratado marco y en ejercicio de su potestad reglamentaria, no cabría el control del numeral 1° del artículo 93, ni tampoco el del numeral 6°, si se entendiera el concepto de “precepto legal” según la acepción antigua, porque se materializan por decreto.

La abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Riveros, acotó que la solución más expedita es una reforma constitucional que incorpore expresamente a los tratados y sus disposiciones en la acción de inaplicabilidad del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, dejando en claro que no será aplicable a su respecto la acción de inconstitucionalidad del número 7°.

La Honorable Senadora señora Alvear planteó una tercera alternativa, que consiste en una norma que obligue a la cámara de origen a publicar, asegurando la más amplia difusión, el ingreso de un tratado a tramitación en el Parlamento, incluyendo su texto. Las observaciones que se reciban deberán comunicarse a los diputados y senadores, para que éstos puedan promover la cuestión de constitucionalidad a que se refiere el número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión solicitó al Ejecutivo estudiar una reforma constitucional de rápido despacho, que recoja alguna de las fórmulas de solución propuestas en el curso de este debate y sometió a votación la indicación N° 74, del Honorable Senador señor Romero, que tiene por finalidad eliminar del texto del proyecto el artículo 74 B.

- Ella fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz,

don Pedro, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

A continuación, a petición del Honorable Senador señor Larraín, se puso en votación el artículo 47 B, que resultó aprobado por mayoría.

- Votaron por aprobarlo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Artículo 47 C

Establece el contenido mínimo del requerimiento de inaplicabilidad, especificando que debe incluir una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa, la indicación del o los vicios de inconstitucionalidad aducidos y la indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Indicación N° 75

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo propuesto por otro, que reformula la idea del artículo reemplazado, agregando que la presentación deberá exponer claramente, además de los antecedentes y fundamentos que la apoyan, la manera en que se produce la infracción constitucional.

Indicación N° 76

De la señora Presidenta de la República, para eliminar del artículo propuesto las palabras “de derecho” que siguen a la palabra “fundamentos”.

Fueron tratadas conjuntamente.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia manifestó que el nuevo elemento que aporta la indicación del Honorable Senador señor Romero, cual es, la especificación de cómo los antecedentes y fundamentos que sustentan la acción producen como resultado una infracción constitucional, es conveniente, porque pone un filtro que permite al Tribunal Constitucional rechazar acciones que ocultan un recurso simplemente dilatorio. Además, contiene también la idea de la indicación presidencial.

- La Comisión, por unanimidad, aprobó con modificaciones formales menores la indicación N° 75, y sin enmiendas la N° 76. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 D

Señala que el requerimiento podrá interponerse en cualquier oportunidad procesal y respecto de cualquier gestión judicial.

Indicación N° 77

De la señora Presidenta de la República, para especificar que la gestión judicial a que se refiere el nuevo artículo 47 D propuesto, debe estar “en tramitación”, lo que es coherente con el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, que prescribe que la gestión judicial debe encontrarse pendiente.

- La aprobaron en forma unánime los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Acto seguido, la Comisión, por unanimidad, acordó revisar la redacción del artículo 47 D, en la que introdujo enmiendas que mejoran su estilo y comprensión.

- Así fue acordado, con la misma votación anterior.

Artículo 47 E

Prescribe que, en caso de defectos formales en el requerimiento o de omisión de antecedentes que deben acompañarse, se podrá enmendarlos o adjuntarlos, según corresponda, dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el requerimiento.

Indicación N° 78

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 E propuesto por otro, que adiciona un primer inciso, el cual contiene los requisitos de admisibilidad. Para tal efecto hace remisión a los artículos 47 A y 47 C, descritos con anterioridad en este informe³⁸.

El segundo inciso recoge la idea del artículo reemplazado, que es la posibilidad de subsanar los reparos formales. Los dos incisos siguientes disponen que, acogido a tramitación el requerimiento, se dará traslado a las partes de la gestión judicial donde se ventila la aplicación del precepto impugnado, las que tendrán un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento. Añade el último que, si el requerimiento ha sido formulado por una de las partes, el Tribunal solicitará al juez que conoce de la gestión la remisión de copia de las piezas principales del expediente.

³⁸ Ver N° 54), nuevo, del artículo único del proyecto.

La abogada Coordinadora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, aclaró que el procedimiento aplicable a la cuestión de inaplicabilidad, así como los requisitos de admisibilidad pertinentes, son distintos a la situación que regula el artículo 41, que forma parte del párrafo relativo a las cuestiones sobre inconstitucionalidad planteadas durante la tramitación legislativa de proyectos de ley y de reforma constitucional y de tratados. Por eso se consulta una norma específica, que detalla la manera de apreciar y resolver la admisibilidad en este caso.

Sin embargo, se uniformó la redacción del primer inciso, de manera que en todas sus frases se exprese que se trata de una etapa preliminar, en que el Tribunal analiza si acoge o no el requerimiento a tramitación, ya que la discusión sobre su admisibilidad es ulterior.

Con en los procedimientos precedentes, aquí también se insertó una frase que exige que la resolución que no acoja el requerimiento sea fundamentada y se dicte en el plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

- Fue aprobada en forma unánime, con las modificaciones expresadas y con ajustes formales mínimos, por los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 E propuesto por otro, que hace aplicable en este procedimiento los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 41 de la ley³⁹.

- En mérito del acuerdo anterior, esta indicación fue rechazada, con la misma votación que aprobó la que la precede.

Artículo 47 F

Dispone que la sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, para verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente en un tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que la cuestión se haya fundamentado razonablemente, que se haya interpuesto en tiempo oportuno y que se cumplan los demás requisitos que señala la misma ley.

³⁹ El citado artículo 41 es objeto de modificaciones en el N° 42), nuevo, del artículo único del proyecto y en la indicación N° 55 de la señora Presidenta de la República.

El inciso segundo señala que, en caso de que el requerimiento haya sido formulado por una parte, el Tribunal requerirá de inmediato al juez que conoce del asunto copia de las piezas principales del expediente.

Indicación Nº 80

De la señora Presidenta de la República, tiene por resultado reemplazar, en el inciso primero, la frase “sala de turno del Tribunal”, por “sala del Tribunal que corresponda”.

Cabe tener presente que en este Tribunal no hay salas de turno, sino que la distribución de los asuntos entre las salas la hace el Presidente, razón por la cual la indicación se aprobó por unanimidad.

- Concurrieron a la aprobación los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Indicación Nº 81

Del Honorable Senador señor Romero para reemplazar, siempre en el inciso primero del artículo 47 F, la expresión “sala de turno” por “sala designada”.

- Entendiendo la Comisión que esta indicación tiene el mismo fundamento y propósito que la anterior, la aprobó con igual votación, adaptando su redacción a tal efecto.

Indicación Nº 82

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “del requerimiento”, del inciso primero, por “de la cuestión de inaplicabilidad”.

La expresión propuesta se ajusta rigurosamente a la terminología empleada por la Constitución Política de la República.

- Se aprobó por unanimidad, con la misma votación que la anterior.

Enseguida, la Comisión decidió, unánimemente, hacer otras modificaciones al artículo 47 F, para adecuarlo al esquema general de estos procedimientos especiales ante el Tribunal Constitucional.

De esta manera, se precisó que la sala examinará la admisibilidad del requerimiento, una vez vencido el plazo de los intervinientes para formular observaciones y acompañar antecedentes; además, se fijó en cinco días el plazo en que la sala debe pronunciarse sobre la admisibilidad. También se suprimió la frase que señala como

requisito de admisibilidad el haberse deducido la cuestión oportunamente, porque la idea ya está incluida en una que la precede, cual es, que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

- Estos acuerdos, que fueron igualmente unánimes, merecieron la aprobación de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 83

De la señora Presidenta de la República, para eliminar el inciso segundo.

La norma que se elimina ha sido trasladada al artículo 47 E, en virtud de la indicación N° 78, ya aprobada.

- Por consiguiente, la indicación se aprobó, siempre de manera unánime, con la misma votación que las anteriores.

Artículo 47 G

Estipula que, en caso de faltar requisitos o antecedentes al requerimiento, será declarado inadmisibile y se lo tendrá por no presentado.

Indicación N° 84

Del Honorable Senador señor Romero, para eliminar el artículo 47 G.

Habiendo advertido la Comisión que la indicación siguiente concreta con mayor detalle el tratamiento de la admisibilidad e inadmisibilidad, y considerando que es necesario y conveniente regular la cuestión, rechazó esta indicación, por unanimidad.

- Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 85

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo propuesto por otro, que enuncia las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad:

- Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que el Tribunal Constitucional haya declarado previamente conforme a la Constitución, en la instancia de control preventivo o en otro requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia anterior.

- Cuando no haya gestión judicial pendiente en tramitación o se le haya puesto término por sentencia ejecutoriada.
- Cuando la cuestión se promueva contra una norma que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente.
- Cuando de los antecedentes aparezca que el precepto legal objetado no tendrá aplicación o no será decisivo en la resolución del asunto en que incide.
- Cuando carezca de fundamento plausible.

El artículo propuesto tiene un inciso final, que establece que la resolución que declare inadmisble el requerimiento, que deberá ser fundada, se notificará al requirente, al tribunal que conoce la gestión judicial pendiente y a las demás partes intervinientes, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

El Honorable Senador señor Espina manifestó dudas, en el sentido de que algunas veces lo que determina la inconstitucionalidad de una norma no es ella en sí misma, sino su aplicación a unos hechos específicos y determinados. De allí, entonces, que si ella ha sido tenida por conforme a la Carta Fundamental en un determinado contexto de hecho, en un contexto diferente pueda resultar inconstitucional.

El Honorable Senador señor Larraín apuntó que lo que es determinante para estos efectos es que se reclame, por el mismo vicio de inconstitucionalidad que fue materia de un caso ya juzgado y sentenciado, contra una norma que fue declarada conforme a la Constitución.

La abogada señora Rioseco agregó que este precepto recoge lo que ha sido la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional desde 1980.

A solicitud del Honorable Senador señor Espina, la votación se dividió.

- Puesta en votación la causal primera, se aprobó por mayoría, con ajustes de redacción. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro y se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

La causal tercera, que hace inadmisble la acción tratándose de preceptos legales y de disposiciones de un tratado internacional vigente, fue votada luego de despejar la cuestión levantada en torno al tema al considerar la indicación N° 74. Se aprobó en la misma forma en que lo fueron aquella y el artículo 47 B.

- Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

- El resto del artículo propuesto en esta indicación se aprobó por unanimidad, también con cambio formales de menor entidad, con la votación favorable de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 H

Establece que la suspensión del proceso en que se podría aplicar el precepto objeto del requerimiento de inaplicabilidad procederá cuando la parte lo pida al momento de interponerlo ante el Tribunal Constitucional. Excepcionalmente, podrá también hacerlo dentro de los diez días siguientes a la cuenta, si la inaplicabilidad ha sido solicitada por el tribunal que conoce de la gestión donde se ventila la aplicación del precepto cuestionado. Agrega el artículo que la suspensión decretada se mantendrá hasta que el Tribunal Constitucional dicte sentencia y la comunique al juez que conoce de la gestión pendiente.

Indicación N° 86

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 H por otro que, en su primer inciso, establece que la solicitud de suspensión deberá estar contenida en el cuerpo del requerimiento. Además, dispone que la suspensión podrá dejarse sin efecto en cualquier estado del proceso, si la sala respectiva así lo resuelve de manera fundada. En lo demás, es similar a la norma sustituida.

El inciso segundo permite reiterar la petición de suspensión que ha sido rechazada, con la particularidad de que cada solicitud en tal sentido deberá ser resuelta por la sala que se pronunció sobre la admisibilidad, la que, además, podrá decretar de oficio la suspensión.

Indicación N° 87

De la señora Presidenta de la República, para cambiar en el artículo 47 H propuesto la frase “en el mismo requerimiento” por esta otra: “en el cuerpo del requerimiento”.

Indicación N° 88

De la señora Presidenta de la República, para cambiar, en el artículo 47 H propuesto, la oración “y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquél sea formulado por el tribunal que conoce la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta al Tribunal”, por la siguiente: “o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad”.

Estas tres indicaciones fueron estudiadas en conjunto.

De partida, se rechazó la número 87 y la frase similar contenida en la número 86, porque basta con señalar que la suspensión debe solicitarse en el requerimiento, de modo que agregar que ello deba hacerse “en el cuerpo” del mismo, no añade un elemento importante y, en cambio, da pie para debates inútiles.

El resto de la indicación número 86 se aprobó con adecuaciones de redacción, y la número 88 lo fue sin enmiendas.

- Todos estos acuerdos, que fueron unánimes, se adoptaron con el voto conforme de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 I

Este nuevo artículo señala que el requerimiento admitido a tramitación será puesto en conocimiento de ambas Cámaras del Congreso, del Presidente de la República, del tribunal donde se ventila el asunto o de las partes de pleito en cuestión, según corresponda, para que presenten observaciones y antecedentes pertinentes, dentro de los diez días siguientes.

Indicación N° 89

De la señora Presidenta de la República para reemplazar el nuevo artículo 47 I propuesto por otro, que cambia el orden de redacción del precepto reemplazado, manteniendo sus ideas centrales pero regulando el traslado a los intervinientes de manera de diferenciar entre quienes son parte y quienes son interesados.

Indicación N° 90

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar también el artículo 47 I propuesto por otro, que contiene disposiciones similares a las del precepto reemplazado, pero con una redacción más breve.

Se trataron en conjunto.

Desde luego, se corrigieron las modalidades previstas en la indicación N° 89 para notificar el traslado sobre el fondo del requerimiento, remitiéndose al efecto a lo estatuido en el nuevo texto del artículo 32 A. Además, se aumentó a veinte días el plazo para evacuar tal traslado, que las indicaciones números 89 y 90 fijan en diez, de modo de

homologarlo con los que, para igual efecto, se establecen en los otros procedimientos especiales.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que será necesario que el Senado defina qué participación le cabrá en estos procesos y en qué calidades.

Al respecto, el Honorable Senador señor Espina manifestó que habrá casos en que el Senado no podrá abstenerse de intervenir cuando se califique de inaplicable por inconstitucional una norma que él aprobó. Es igualmente claro que actualmente la Corporación no está dotada de un sistema de apoyo, personal, elementos materiales y presupuesto, para hacer frente a estas nuevas tareas, por lo que resulta imperioso y urgente buscar remedio a tales carencias.

El señor Presidente de la Comisión propuso oficiar al Presidente del Senado para plantear el tema a los Comités y recabar de ellos una solución.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, acordó oficiar en el sentido indicado.

- Acto seguido, también de forma unánime, se aprobaron las indicaciones N^{os} 89 y 90, con las modificaciones arriba reseñadas y otras de menor entidad y de carácter meramente formal. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 J

Prescribe que, cumplido el trámite señalado en el artículo anterior, se traerán los autos en relación, se oirán los alegatos y se discutirá un acuerdo. Producido el acuerdo, se nombrará a un ministro para redactar el fallo. Agrega, en su inciso segundo, que el fallo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes, plazo que podrá ampliarse por quince días más, por resolución fundada y en casos calificados.

Finaliza señalando, en su tercer inciso, que, excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal Constitucional podrá declarar inaplicable un precepto por contravenir un precepto constitucional distinto al señalado en el requerimiento, caso en el cual deberá comunicarlo a los requirentes para que éstos, dentro de los veinte días siguientes, presenten las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Indicación N^o 91

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 J propuesto por otro, que a las ideas contenidas en el artículo reemplazado, agrega que el Presidente deberá incluir el asunto en

la tabla del pleno, para su resolución. Además, elimina el traslado que se concede a los requirentes para que acompañen antecedentes y formulen observaciones, en caso de que el Tribunal decida declarar la inaplicabilidad por infracción a una norma constitucional distinta de la señalada por el requirente.

Indicación N° 92

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar también el artículo propuesto por otro, que sólo contiene las disposiciones del último inciso del artículo reemplazado, con una redacción simplificada.

Indicación N° 93

De la señora Presidenta de la República, para insertar, en el inciso primero del artículo 47 J, la oración final “y el Presidente deberá incluirlo en tabla del Pleno para su decisión.”, similar a una que también figura en la indicación N° 91.

Indicación N° 94

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 47 J, el artículo inicial “El” por la frase “Terminada la vista de la causa, el”.

Indicación N° 96

De la señora Presidenta de la República, para insertar en el inciso tercero, después de la oración “normas cuestionadas”, la palabra “fundado”.

Indicación N° 97

De la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso tercero, la coma escrita luego del vocablo “requerimiento”, por un punto, y reemplazar la oración “previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.”, por la siguiente: “Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, suspendiéndose entretanto la vista de la causa.”.

Todas las anteriores fueron tratadas en conjunto.

Aceptando la Comisión las ideas coincidentes que forman parte de estas indicaciones, las aprobó con enmiendas, salvo la

número 94, que fue acogida en los mismos términos en que está formulada, y reordenó las disposiciones de manera que reflejen la secuencia en el tiempo de las actuaciones que tienen lugar en esta etapa del procedimiento.

En tal virtud, adicionó el inciso primero con la frase que deja en claro que la resolución de fondo corresponde al pleno, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 25 C.

En la disyuntiva planteada por las indicaciones números 91 y 94, en cuanto al momento inicial del cómputo del plazo para dictar sentencia, optó por la segunda, entendiendo que la fecha en que termina la vista de la causa reviste mayor certidumbre y resulta más fácil de conocer que aquella en que se produce el acuerdo, como fruto de las deliberaciones del Tribunal, proceso que, amén de interno, puede prolongarse en el tiempo.

Se decidió separar en otro artículo, al que corresponde el número 47 K en el proyecto que se propone al final, la regulación de la atribución del Tribunal para declarar la inaplicabilidad por infracción a un precepto que no haya sido invocado en el requerimiento. Se tuvo presente que esta facultad resulta del todo excepcional, pues lo normal, en la lógica procesal, es que la sentencia se pronuncie sobre lo que se ha pedido y, de manera más general, lo usual es que las leyes sean constitucionales y no a la inversa.

Finalmente, se suprimió la frase final de la indicación N° 97, que dispone que la vista de la causa se suspenderá mientras las partes y los órganos interesados evacuan el traslado de la resolución que les comunica que el Tribunal prevé la eventualidad de fundar la inaplicabilidad en una infracción constitucional diferente de la hecha valer por el requirente, ya que, normalmente, esa posibilidad surgirá en las deliberaciones del Tribunal para plasmar su acuerdo, lo que tiene lugar una vez concluida la vista de la causa.

En consecuencia, la indicación N° 94 fue aprobada sin enmiendas y las números 91, 93 y 96 lo fueron con modificaciones, como queda reflejado en el artículo 47 J, que integra el proyecto que se propone al final. Las indicaciones N°s 92 y 97, con modificaciones, pasaron a integrar el nuevo artículo 47 K, lo que determina que cambie la numeración de los que le siguen.

- Todos los acuerdos anteriores fueron adoptados por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro

Indicación N° 95

De los Honorables Senadores señores Muñoz, don Pedro y Núñez, para eliminar el inciso tercero del nuevo artículo propuesto.

- Fue retirada.

Artículo 47 K

Este artículo precisa que, si la acción de inaplicabilidad es promovida por el mismo tribunal que conoce de la gestión judicial y, en definitiva, el Tribunal Constitucional declara que el requerimiento carece de fundamento plausible, tal circunstancia deberá expresarse en la sentencia.

Indicación N° 98

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 K por otro, que exige que el fallo que acoja el requerimiento de inaplicabilidad especifique de qué forma la aplicación del precepto cuestionado, en la gestión de que se trata, resulta contraria a la Constitución Política de la República.

- Fue aprobada unánimemente, con una modificación mínima y como artículo 47 L, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 L

Este artículo preceptúa que, una vez fallada una cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá reintentarse invocando el mismo vicio, en las instancias o grados posteriores del mismo juicio.

No tuvo indicaciones.

Artículo 47 M

Establece que la sentencia que declare la inaplicabilidad deberá notificarse a las partes requirentes, al juez o a la sala que conoce el asunto donde se ventila la aplicación del precepto en cuestión, independientemente de si ha requerido o no, a ambas Cámaras del Congreso y al Presidente de la República. Además, deberá publicarse, dentro de los tres días siguientes, un extracto del fallo en el Diario Oficial.

Indicación N° 99

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo propuesto por otro, que repite las ideas del artículo reemplazado con una redacción diferente y agrega que las notificaciones de la sentencia deberán materializarse en el plazo de tres días. Además, y en esto se distingue del precepto que reemplaza, dispone que el plazo de tres días para hacer la publicación en el Diario Oficial del fallo será de días hábiles.

Indicación N° 100

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para reemplazar también el artículo propuesto por otro, que contiene las mismas ideas, pero con una ordenación diferente.

Indicación N° 101

De la señora Presidenta de la República, para sustituir la oración inicial “La sentencia que declare la inaplicabilidad” por “La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad”.

Todas ellas fueron tratadas conjuntamente y aprobadas como artículo 47 N; con modificaciones, las dos primeras, y sin enmiendas, la última.

Se descartó señalar en este caso un plazo para notificar la sentencia, a fin de asimilar en la medida de lo posible los procedimientos especiales, pues en los demás no se incluye una disposición semejante. En cuanto al término para publicarla, se hizo una remisión al artículo 31 bis, que se ocupa del asunto.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 N

Señala que el fallo de inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite

Indicación N° 102

De la señora Presidenta de la República, para agregar al artículo 47 N dos nuevos incisos. El primero de ellos establece que si el requerimiento es intentado por una parte juicio o gestión donde se ventila la aplicación de la norma cuestionada y, en definitiva, la sentencia de término lo rechaza, el requirente será condenado en costas, salvo que el

Tribunal lo exima de ellas por considerar que tuvo motivos plausibles para accionar. El segundo agrega que las costas serán cobradas conforme al procedimiento ejecutivo del Código de Procedimiento Civil y que será juez competente el de de letras que corresponda, de la Región Metropolitana.

- Se aprobó por unanimidad, con algunas modificaciones formales y con el número 47 Ñ, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

La Comisión revisó luego el primer inciso de este artículo y reemplazó la oración inicial “La sentencia de inaplicabilidad” por “La sentencia que declare la inaplicabilidad”, por estimar que ella expresa mejor la voluntad del legislador.

- Este acuerdo se aprobó con la misma votación que el anterior.

- - - - -

Indicación Nº 103

De la señora Presidenta de la República, para insertar, a continuación del artículo 47 N propuesto, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Párrafo 7 Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable”.

Indicación Nº 104

Del Honorable Senador señor Romero, para insertar, a continuación del nuevo artículo 47 N propuesto, un nuevo epígrafe del siguiente tenor: “Inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable”.

Fueron tratadas y aprobadas simultáneamente, entendiendo la Comisión que la idea de la signada con el número 104 está subsumida en la número 103. En consecuencia, ésta quedó aprobada sin correcciones y aquella lo fue con enmiendas.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Artículo 47 Ñ

El artículo 47 Ñ fija un plazo de tres meses, contados desde la publicación del fallo que declara la inaplicabilidad de un

precepto legal, para que el Tribunal Constitucional haga de oficio la declaración de inconstitucionalidad del mismo o para que cualquier persona la requiera, en ejercicio de la acción pública. Agrega, en su inciso segundo, que no procederá esta declaración respecto de todo o parte de un tratado internacional.

Indicación N° 105

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 Ñ propuesto, por otro que, en el primer inciso, especifica que es órgano legitimado el propio Tribunal Constitucional, tratándose de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, y que persona legitimada es cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública. En el segundo inciso, fija un plazo de cuatro meses, contados desde la publicación del fallo de inaplicabilidad que le sirve de sustento, para plantear el requerimiento de inconstitucionalidad. El inciso tercero repite la idea del inciso segundo del artículo reemplazado, esto es, la improcedencia de tal declaración tratándose de tratados o de sus disposiciones, lo cual guarda coherencia con la disposición anterior, que no admite la cuestión de inaplicabilidad respecto de tratados ratificados y vigentes.

Indicación N° 106

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir el artículo 47 Ñ por otro muy similar, que no fija plazo para que el Tribunal Constitucional pueda hacer la declaración de inconstitucionalidad de oficio y extiende el término para formular el requerimiento en ejercicio de la acción pública a los doce meses siguientes a la publicación del fallo de inaplicabilidad. Además, omite el inciso que consagra la improcedencia de la cuestión respecto de tratados internacionales.

Fueron tratadas conjuntamente y aprobadas ambas, con enmiendas, como artículo 47 O.

La abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco hizo presente que la indicación N° 106 no fija plazo para que el Tribunal Constitucional pueda hacer estas declaraciones de oficio, lo que deja en la incertidumbre las secuelas de todos los requerimientos de inaplicabilidad que sean acogidos.

La Honorable Senadora señora Alvear destacó que el plazo de doce meses planteado en la misma indicación es excesivo, pues durante toda su vigencia se mantendrá la inseguridad respecto de los preceptos legales declarados inaplicables.

En vista de lo expresado, la Comisión decidió acotar este límite a seis meses y aprobar ambas indicaciones refundidas, con otras correcciones de tipo formal y de menor envergadura.

- Estos acuerdos, que fueron unánimes, fueron adoptados por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro, con la salvedad que se dirá a continuación.

Por lo que se refiere al inciso de la indicación N° 105 que impide ejercer la acción pública para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un tratado o sus disposiciones, en vista de lo resuelto en relación con la indicación N° 74, se aprobó por la misma mayoría que aquella.

- Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y Gómez y Muñoz, don Pedro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Artículo 47 O

Este artículo precisa que, cuando la declaración de inconstitucionalidad sea establecida de oficio, deberá señalarse en una resolución cuáles son los fallos de inaplicabilidad que le sirven de fundamento y las disposiciones constitucionales transgredidas por la norma objeto de la declaración. Esta resolución deberá comunicarse a ambas Cámaras del Congreso y al Presidente de la República, para que, dentro del plazo de veinte días, puedan acompañar los antecedentes y formular las observaciones que estimen pertinentes. Este precepto presenta la particularidad de que ordena notificar el traslado a los Secretarios de las Cámaras y, en el caso del Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Indicación N° 107

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 O propuesto por otro, que califica de “preliminar” la resolución inicial que dicte el Tribunal Constitucional procediendo de oficio y le que agrega la exigencia de ser fundada.

Indicación N° 108

De la señora Presidenta de la República, para insertar, en el artículo 47 O propuesto, las palabras “preliminar fundada,” luego de la expresión “una resolución”.

Indicación N° 109

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase que concede un plazo de veinte días a los intervinientes que deseen hacer observaciones y allegar antecedentes, por otra, que les da derecho a alegar sobre la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del término de cinco días.

Se trataron y aprobaron simultáneamente.

Corresponde anotar que el Honorable Senador señor Espina fue partidario de que las Cámaras legislativas no participen en la discusión sobre admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, porque ya tuvieron oportunidad de hacer valer sus argumentos cuando se debatió el fondo de la acción de inaplicabilidad y porque esta multiplicación de discusiones prolongará innecesariamente los procesos ante el Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín replicó que, en este caso, el resultado puede ser la derogación de una ley, motivo por el cual el Congreso Nacional debe tener asegurada su participación en todas las instancias y trámites. Además, en el caso del número 7º del artículo 93 la relevancia que caracteriza a los requisitos de admisibilidad hace que estén vinculados muy directamente con la cuestión de fondo.

Por su parte, la señora Ministra Secretaria General de la Presidencia acotó que, en la situación que regula este artículo, se está dando a los órganos interesados conocimiento de una actuación de oficio del Tribunal Constitucional, encaminada a declarar la inconstitucionalidad de una norma legal.

Como se recordará, al discutir la indicación N° 56, la Comisión adoptó un criterio, que quedó plasmado en el artículo 32 A del proyecto que se propone al final de este informe, según el cual las comunicaciones al Senado y a la Cámara de Diputados se deben hacer a sus respectivos Presidentes, para que éstos las incluyan en la cuenta de la primera sesión que celebre la Corporación que presiden y, desde esta fecha, correrán los plazos para consumir las actuaciones pertinentes. En consecuencia, se eliminó del artículo en comento, que pasó a ser 47 P, la alusión a los Secretarios de ambos cuerpos legislativos y al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, pues la forma de comunicar las resoluciones a aquéllas y al Jefe del Estado está consignada en el Título I, sobre Normas Generales de Procedimiento.

Al respecto, la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, hizo presente que, a juicio del Ejecutivo, no es conveniente dejar abierto un plazo de traslado a la mera voluntad del órgano interesado, que podría paralizar el procedimiento inducido por una coyuntura política determinada.

La Comisión dejó consignado que, por ese motivo, se incluyen en el citado artículo 32 A las normas pertinentes de los reglamentos internos del Congreso, de manera de darles la fuerza de una obligación legal.

En cuanto al plazo, teniendo presente que tiene por finalidad abrir la posibilidad de controvertir la admisibilidad de la cuestión, y ya no hacerse cargo del fondo, se estableció en diez días. El mismo correrá, para cada parte, desde la notificación o comunicación, de conformidad con el artículo 65⁴⁰ del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo que dispone el nuevo artículo 33 de la ley N° 17.997, que es reemplazado en este proyecto.

Con estas modificaciones, y otras de carácter meramente formal, se aprobaron las indicaciones 107 y 109. La indicación N° 108 se aprobó sin cambios. Todas ellas forman parte del artículo 47 P, en el texto que figura al final de este informe.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 P

Establece los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad presentado en ejercicio de la acción pública. Deberá estar razonablemente fundado, precisar la sentencia de inaplicabilidad en que se apoya e indicar las razones de derecho que sustentan la conveniencia de la declaración. El requerimiento no podrá subsanarse ni completarse posteriormente.

Indicación N° 110

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 P propuesto por otro, que agrega algunos elementos.

En efecto, puntualiza que los fundamentos argüidos por el requirente deben ser de orden constitucional; que la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad debe estar demostrada mediante los razonamientos pertinentes, y que la sentencia previa invocada debe haber recaído en una cuestión de inaplicabilidad. Añade que el requerimiento debe explicar el interés general envuelto en la declaración, así como la trascendencia de la misma para el ordenamiento jurídico. Por último, permite que el requerimiento defectuoso pueda ser subsanado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41, también modificado en este mismo proyecto de ley.

⁴⁰ "Artículo 65.- Los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de la notificación.

Los términos comunes se contarán desde la última notificación."

Indicación N° 111

De la señora Presidenta de la República, para sustituir la frase “Si la declaración”, con que se inicia el artículo, por “Si la cuestión”.

Indicación N° 112

De la señora Presidenta de la República, para sustituir la expresión “argumentos de derecho” por “argumentos constitucionales”.

Indicación N° 113

De la señora Presidenta de la República, para eliminar la oración “Una vez presentado, el requerimiento no podrá subsanarse ni completarse”.

Indicación N° 114

De la señora Presidenta de la República para agregar en el artículo 47 P propuesto dos nuevos incisos, que disponen que el requerimiento que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero se tendrá por no presentado, y que si dicho incumplimiento corresponde a defectos formales u omisión de antecedentes, el Tribunal concederá un plazo fatal de tres días para que los requirentes subsanen los reparos.

Todas ellas se estudiaron en conjunto.

Se tomó como base la indicación N° 110, porque incorpora elementos de fondo que son imprescindibles para aquilatar una cuestión de inconstitucionalidad, como son la conveniencia de la declaración, el interés general envuelto y la trascendencia para el ordenamiento jurídico. En todo caso, siguiendo la línea de acuerdos anteriores, se sustituyó la expresión “acción de inconstitucionalidad” por “cuestión de inconstitucionalidad”. Además, se suprimió la remisión al artículo 41, porque la Comisión prefirió tratar de manera específica, en este mismo artículo, lo relativo a los reparos por defecto u omisión de requisitos y su subsanación. En consecuencia, la indicación N° 110 fue aprobada con estas modificaciones.

La indicación N° 111 se aprobó tal como viene planteada, porque se ajusta a la línea uniformemente seguida por la Comisión, en el sentido de utilizar el léxico que emplea la Constitución. De allí, entonces, que la expresión “cuestión de inconstitucionalidad” resulte más propia y comprehensiva que “acción de inconstitucionalidad”.

La indicación N° 112, que es coincidente con parte de la N° 110, fue acogida en los mismos términos.

La indicación N° 113, que suprime la oración final del artículo 47 P, la cual impide subsanar reparos o completar el requerimiento, fue acogida plenamente, teniendo a la vista la indicación N° 114, que regula precisamente la forma de proceder en caso de reparos formales y su subsanación.

La indicación N° 114, por último, fue aprobada con algunas modificaciones. Primeramente, se asimiló la norma a las demás semejantes, en cuanto a fijar un plazo de tres días para dictar la resolución que no acoge a tramitación el requerimiento y a la exigencia de que ella sea fundamentada. Además, se corrigió su redacción, para que resulte en armonía con la del resto del precepto y del articulado del proyecto.

- Todos estos acuerdos, que se trasuntaron en el artículo 47 Q del proyecto que propone la Comisión, fueron adoptados unánimemente, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 Q

Señala que, una vez recibido el requerimiento de inconstitucionalidad, se dará traslado a los órganos señalados en el artículo 47 I, que lo son ambas Cámaras del Congreso, el Presidente de la República y, en su caso, el tribunal que conoce de la gestión judicial en que se ha obtenido la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, para que se pronuncien sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presentación, dentro del plazo de cinco días.

Indicación N° 115

De la Honorable Senadora señora Alvear para suprimirlo.

- Fue retirada por su autora.

Indicación N° 116

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 Q propuesto por otro, que sustituye la referencia al artículo 47 I por una al artículo 47 O, y prescribe que el traslado para debatir sobre la admisibilidad se conferirá una vez acogido a tramitación el requerimiento y no desde que él sea recibido en el Tribunal.

Esta última precisión es afín al hecho de que se distingue entre acoger a tramitación, etapa en que el Tribunal Constitucional

procede internamente a un examen formal, de la admisibilidad misma, que es una etapa ulterior y controvertida entre las partes.

La sustitución de la referencia interna obedece a que los órganos mencionados en el artículo 47 I son los que intervienen en las cuestiones del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, esto es, las de inaplicabilidad de un precepto legal contrario a la Ley Fundamental. En tanto que el artículo 47 O alude a los órganos vinculados a las cuestiones de inconstitucionalidad del número 7° del citado artículo 93, cuyo procedimiento se regula en el párrafo del que forma parte el artículo 47 Q en comento.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de que, en su opinión, las Cámaras del Congreso Nacional no debieran intervenir en la etapa de discusión sobre la admisibilidad del requerimiento, sino únicamente en aquella en que se ventila el fondo del asunto.

El Honorable Senador señor Larraín, en cambio, emitió su parecer en el sentido de que es natural que las Corporaciones del Parlamento manifiesten opinión y asuman posición en torno a estas cuestiones, puesto que en ellas está involucrada la eventual derogación de una norma legal en cuyo establecimiento probablemente les cupo participar.

Indicación N° 117

Del Honorable Senador señor Romero, de contenido similar al de la indicación anterior, pero que mantiene la referencia al artículo 47 I.

Ambas fueron analizadas y aprobadas simultáneamente, refundidas en el artículo 47 R. Se reemplazó la remisión al artículo 47 O por una al artículo 47 P, ya que, con motivo de un acuerdo precedente, varió la numeración de estos preceptos. El plazo se extendió a diez días, en razón de la gravitación que estas cuestiones tienen sobre el ordenamiento jurídico, ya que pueden dar lugar a que una norma sea expulsada de él.

Además, siguiendo el esquema general ya explicado, se fijó al Tribunal un plazo de cinco días, para resolver sobre la admisibilidad.

- Así lo acordaron unánimemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 R

Estipula que, evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal Constitucional examinará la admisibilidad del requerimiento. Lo declarará inadmisibile si no ha existido declaración de inaplicabilidad previa, si ha transcurrido el plazo para interponerlo, que es de tres meses, contados desde la sentencia o si está manifiestamente infundado.

Indicación N° 118

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 R propuesto por otro, que establece seis causales específicas de inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad:

- Cuando no haya una declaración de inaplicabilidad previa.
- Cuando se alegue un defecto de inconstitucionalidad distinto del que motivó la resolución de inaplicabilidad.
- Cuando en la sentencia de inaplicabilidad se haya señalado expresamente que la aplicación del precepto impugnado sólo resulta contraria a la Constitución en la gestión judicial pendiente.
- Cuando sea extemporánea.
- Cuando no estén expresamente justificados la necesidad, el interés público y la conveniencia de la derogación del precepto impugnado.

Indicación N° 119

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 R propuesto por otro, que enuncia de manera diferente las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad. Esas son las siguientes:

- Que no haya una declaración previa de inaplicabilidad.
- Si han transcurrido más de doce meses desde la publicación de la sentencia de inaplicabilidad.
- Si es manifiestamente infundado.
- Si no demuestra la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

La Comisión las trató simultáneamente y las aprobó refundidas en el artículo 47 S, modificadas como se dirá.

La abogada Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, explicó que este trámite abre un espacio para que los órganos constitucionales interesados puedan reclamar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sobre todo en el caso de que el Tribunal

Constitucional actúe de oficio, situación en que opera de manera comparable a la del recurso de reposición.

En lo atinente al plazo para no admitir la cuestión por extemporánea, se mantuvo el de seis meses, contados desde la publicación de la sentencia de inaplicabilidad, ya acordado al aprobar el artículo 47 O. Se adicionó una disposición que exige fundamentar la resolución que declare la inadmisibilidad.

La Comisión cuestionó la posibilidad que abre la causal tercera de la indicación N° 118, o sea, que el Tribunal pueda declarar inaplicable un precepto sólo en el contexto factual de la gestión judicial en que se promueve la cuestión. Ella tuvo presente que, por esa vía, se hace posible inhibir hasta un grado imprevisible la cuestión de inconstitucionalidad, si el Tribunal hace semejante declaración en numerosas cuestiones de inaplicabilidad. Esta disposición podría redundar, en definitiva, en una negación de la acción pública de inconstitucionalidad que podría ser declarada inadmisibile, sin entrar a considerar su fondo.

Es claro que toda sentencia de inaplicabilidad tiene un efecto acotado a la gestión judicial en que se produce, pero elevar ese efecto a una causal de inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad es introducir en el juzgamiento de esta última un factor impropio.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia manifestó que esta disposición permitirá al Tribunal Constitucional actuar con mayor amplitud a la hora de acoger acciones de inaplicabilidad, ya que no todas desembocarían, necesariamente, en la derogación vía acción de inconstitucionalidad.

- Puesta en votación la causal tercera de la indicación N° 118, se rechazó por cuatro votos contra uno. Estuvieron por el rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín. A favor votó el Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro.

- En lo demás, las dos indicaciones se aprobaron por unanimidad, con los cambios ya indicados, impuestos por la necesaria concordancia con acuerdos anteriores, y con adecuaciones de forma que hacen posible su fusión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 S

Establece que si el requerimiento de inconstitucionalidad es declarado admisible, será comunicado a ambas Cámaras del Congreso, al Presidente de la República y al tribunal que

conoce de la gestión judicial para que, dentro del plazo de veinte días, acompañen al Tribunal los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Indicación N° 120

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 S propuesto. El texto planteado como alternativo, manteniendo la idea central, sustituye la referencia al artículo que indica los órganos constitucionales a los que se conferirá traslado sobre el fondo de la cuestión. En efecto, al igual que en el caso de la indicación N° 116, se hace necesario adecuar esa remisión para que apunte a los que efectivamente intervienen en este procedimiento especial.

- Fue aprobada por unanimidad, con ajustes de redacción, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro. Le correspondió el número 47 T.

Indicación N° 121

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar en el artículo 47 S la oración “Admitido a tramitación” por “La resolución que declara admisible el requerimiento”.

- En vista del acuerdo anterior, esta indicación fue rechazada, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 T

Indica que, una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, se procederá conforme al artículo 43. En otros términos, se traerán los autos en relación, se oirán los alegatos y se discutirá un acuerdo. Producido el acuerdo, se nombrará a un ministro para redactar el fallo.

Indicación N° 122

De la señora Presidenta de la República, para incluir la siguiente oración final: “ y el Presidente deberá incluirlo en tabla del Pleno para su decisión”.

- Se aprobó con enmiendas de redacción, como artículo 47 U, por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 U

Especifica que la sentencia sobre el requerimiento de inconstitucionalidad deberá dictarse dentro de treinta días, plazo que podrá ampliarse por quince días más, en casos calificados y por resolución fundada.

Indicación Nº 123

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir la expresión “El Tribunal” por la oración “Producido el acuerdo, el Tribunal”.

La Comisión la rechazó, lo mismo que otras similares, porque el momento en que se alcanza el acuerdo luego de las deliberaciones al interior del Tribunal es incierto y de difícil conocimiento por las partes, lo que hace preferible computar los plazos desde que concluye la vista de la causa.

- Se rechazó unánimemente, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Indicación Nº 124

De la señora Presidenta de la República, para extender de quince a treinta días la prórroga del plazo para dictar sentencia.

La Comisión prefirió aplicar en este caso la regla general, que es la prórroga hasta por quince días, para no dilatar en exceso la tramitación de estas causas.

- Fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 V

Limita las facultades del Tribunal Constitucional, en cuanto sólo podrá fundar la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, en la infracción de las normas constitucionales que la sentencia de inaplicabilidad consideró transgredidas.

No tuvo indicaciones. Pasó a ser artículo 47 W.

Artículo 47 W

Señala que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes a su dictación, sin perjuicio de las demás formas de publicidad consignadas en el artículo 31. Desde el

momento de esa publicación, el precepto declarado inconstitucional quedará derogado, sin efecto retroactivo.

Indicación N° 125

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47 W propuesto por otro, que añade algunas disposiciones al reemplazado.

En primer lugar, preceptúa que el plazo para publicar la sentencia será de tres días hábiles. En segundo lugar, complementa el efecto a futuro, y no retroactivo, de la derogación fruto de la declaración de inconstitucionalidad hecha por el Tribunal, señalando que tampoco se alterarán las relaciones jurídicas preestablecidas, ni se afectarán los derechos previos ni se originarán acciones de ningún tipo.

Indicación N° 126

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el artículo 47 W propuesto por otro que reproduce la norma sustituida, puntualizando igualmente que el plazo para la publicación de la sentencia será de días hábiles. Además, dispone que la publicación sea hecha “por” el Diario Oficial y no “en” él, lo que obviamente tiene efectos en cuanto a quien debe asumir el gasto.

La Comisión las trató y aprobó conjuntamente, con modificaciones.

De partida, rechazó la idea de que el término para la publicación sea de días hábiles, porque el inciso final del artículo 94 de la Constitución Política de la República no lo especifica así, de lo que se colige que se trata de un lapso de días corridos. Lo que es coincidente, por lo demás, con lo que dispone el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 17.997, tanto en su versión original, cuanto en la que es fruto de las modificaciones que le introduce el proyecto en informe.

De igual manera, se suprimió de la indicación N° 125 todo el desarrollo que sigue al enunciado de que la derogación no tiene efecto retroactivo, por redundante.

Enseguida, en lugar de la frase inicial “La sentencia que declare la inconstitucionalidad”, se prefirió consignar “La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inconstitucionalidad”, para que no quepan dudas de que el artículo rige tanto para la que acoge la cuestión como para la que la rechaza.

Finalmente, se redactó el precepto, al que correspondió el número 47 X, remitiendo a lo que dispone el artículo 31 bis

aprobado en este segundo informe, en cuanto a la forma y plazo de publicación de la sentencia.

- Estos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 47 X

Establece la condena en costas del requirente perdedor, si se dan las siguientes condiciones copulativas: que el requerimiento de inaplicabilidad haya sido deducido por una de las partes del juicio o gestión judicial y que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida por acción pública. El Tribunal Constitucional podrá eximir de las costas al requirente que tuvo motivos plausibles para litigar, para lo cual debe hacer declaración expresa en su resolución.

Indicación Nº 127

De la señora Presidenta de la República, para sustituir en el artículo 47 X propuesto la oración “la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento que la inconstitucionalidad” por “la cuestión de inconstitucionalidad”.

Su efecto es simplificar la norma, de modo que para imponer la condena en costas sólo baste que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida por acción pública y se haya perdido.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, como artículo 47 Y.

- A raíz del acuerdo precedente, la Comisión, siempre de manera unánime y con la misma votación, introdujo otros cambios formales en el artículo en cuestión, que optimizan su redacción.

Artículo 47 Y

Estipula que las costas se harán efectivas conforme a las normas sobre juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil y que será competente para conocer de este procedimiento el juez de letras en lo civil que corresponda, de la Región Metropolitana.

Si bien no tuvo indicaciones, la Comisión sustituyó la referencia al territorio jurisdiccional de la región Metropolitana, por el de la provincia de Santiago, en consonancia con otros acuerdos similares sobre el

mismo particular, y adecuó la redacción del precepto. Pasó a ser artículo 47 Z.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Indicación Nº 128

De la señora Presidenta de la República, para insertar, antes del artículo 48 de la ley, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Párrafo 8 Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación Nº 129

Del Honorable Senador señor Romero, propone intercalar, en la misma ubicación que la anterior, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Reclamos respecto de la publicación de una ley”.

- Esta indicación se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro, en vista del acuerdo precedente.

- - - - -

Nº 44)

Modifica, en tres literales, el artículo 48 de la ley Nº 17.997. Ese artículo regula el procedimiento a seguir en la tramitación de los reclamos interpuestos porque el Presidente de la República no ha promulgado una ley o ha promulgado un texto distinto al que constitucionalmente corresponda o ha dictado un decreto representado por la Contraloría General de la República por estimarlo inconstitucional. Para estos efectos, hace aplicable el procedimiento establecido para los conflictos de constitucionalidad suscitados durante la tramitación legislativa de un asunto, contenido en los artículos 38 a 45 de la ley.

La letra a) de este numeral actualiza la referencia que se hace al número 5º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, que ahora corresponde al número 8º del artículo 93⁴¹.

⁴¹ El antiguo número 5º del artículo 82 de la Constitución se refería a tres casos: que el Presidente de la República no promulgue una ley, debiendo hacerlo; que promulgue un texto distinto al que constitucionalmente corresponda, y que dicte un decreto inconstitucional. El número 8º del artículo 93 consagra las dos primeras atribuciones; la tercera, referida a los

La letra b) intercala un inciso tercero, nuevo, que establece un plazo de diez días para que el Tribunal Constitucional dicte sentencia en estos conflictos, lapso que es prorrogable por otros diez días, mediante resolución fundada y en casos calificados.

Finalmente, la letra c) elimina, del inciso tercero del artículo 48, que pasa a ser inciso cuarto, la frase que hace referencia a la declaración de inconstitucionalidad de un decreto⁴².

Indicación N° 130

De la señora Presidenta de la República, para sustituir íntegramente el artículo 48 de la ley e introducir, a renglón seguido, un nuevo artículo 48 bis.

El artículo 48 de reemplazo señala que, en el caso de reclamos concernientes a la promulgación de una ley, son órganos legitimados cualquiera de la dos Cámaras del Parlamento o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. Agrega que, en caso de que se impugne la promulgación realizada, el plazo para interponer este reclamo será de treinta días, contados desde la publicación del texto objetado, y en el caso de omisión de la promulgación, el plazo será de sesenta días, contados desde que la ley debió promulgarse. Finaliza señalando que, en la substanciación de estas cuestiones se aplicarán las disposiciones del Párrafo 5 y por los artículos señalados a continuación.

El nuevo artículo 48 bis prescribe que el requerimiento acogido a tramitación será comunicado al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados.

Serán causales de inadmisibilidad del requerimiento las siguientes:

- Presentación extemporánea.
- Constatación de que la ley que supuestamente no se promulgó efectivamente fue objeto de ese trámite constitucional.
- Falta ostensible de fundamento.

El Tribunal tendrá quince días para emitir su fallo, contados desde la fecha del acuerdo, prorrogables por igual término, en casos calificados y por resolución fundada.

decretos representados por inconstitucionales, quedó incluida en el número 16° del artículo 93 de la Constitución, cuyo procedimiento está detallado en el N° 61), nuevo, del artículo único de este proyecto.

⁴² Ver Nota anterior.

La sentencia que acoja el reclamo será remitida a la Contraloría, para el solo efecto de su registro, luego de lo cuál será publicada, dentro del plazo de cinco días, en el Diario Oficial. Se establece que esta nueva publicación no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia.

La Comisión aprobó unánimemente ambos preceptos contenidos en la indicación, con las enmiendas que se pasa a referir.

En el primer inciso del artículo 48 sustitutivo corrigió la frase que otorga la calidad de órgano legitimado a la cuarta parte de los miembros en ejercicio de “cada” Cámara, reemplazándola por otra, que deja en claro que es la cuarta parte de los miembros en ejercicio de “cualquiera” de ellas, con la finalidad de evitar que se interprete que deben concurrir copulativamente un número de diputados y de senadores.

En lugar de remitir, para la substanciación de estas cuestiones, a las reglas del Párrafo 5, se desarrolló en dos incisos lo relativo a los requisitos que debe cumplir el requerimiento para ser acogido a tramitación, la exigencia de que la resolución que lo rechaza por no satisfacerlos sea fundamentada y se dicte dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación, la posibilidad de hacer reparos por defectos formales u omisión de antecedentes y la posibilidad de subsanarlos, también dentro de un plazo breve, de tres días. Los requisitos del requerimiento son los del inciso primero del artículo 39⁴³ y, además, se debe acompañar copia del oficio en que conste el texto aprobado por el Congreso Nacional o la publicación en el Diario Oficial, según corresponda.

A lo anterior cabe agregar que se hicieron algunas modificaciones de forma y estilo, de menor entidad.

Por lo que concierne al artículo 48 bis, se insertaron en el primer inciso disposiciones que regulan la controversia sobre la admisibilidad del requerimiento, para lo cual se concede a los órganos interesados un término de cinco días, vencido el cual el Tribunal cuenta con otros cinco, para resolver.

En el inciso segundo, conforme a los criterios previamente establecidos en otros procedimientos especiales de esta ley, se dispuso que la resolución que declare la inadmisibilidad será fundada y se suprimió el adverbio de modo “ostensiblemente”, que integraba la causal de inadmisibilidad consistente en falta de fundamento plausible.

Enseguida, se incluyó un artículo 48 ter, nuevo, que regula el traslado sobre la cuestión de fondo, que se confiere a las partes una vez resuelta la admisibilidad, para que, dentro del plazo de diez

⁴³ Ver Nota 29.

días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Los tres incisos finales que consulta el artículo 48 bis propuesto en la indicación N° 130 se separaron para conformar con ellos un artículo 48 quáter.

El primer apartado de este nuevo artículo contiene el plazo que tiene el Tribunal Constitucional para dictar su fallo, que es de quince días, prorrogable por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada. La Comisión, según el criterio adoptado sobre el particular con anterioridad, sustituyó el momento inicial del cómputo, que era la fecha del acuerdo, por el de la conclusión de la vista de la causa, e insertó el vocablo “hasta”, que permitirá al Tribunal prorrogar este término por quince días o por menos.

En el inciso que pasó a ser segundo del artículo 48 quáter, se reemplazó la oración final, concerniente a la publicación de la sentencia, por una remisión a las regla general establecida en el artículo 31 bis.

- Adoptaron todos estos acuerdos, que fueron unánimes, los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 131

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar la letra b) del número 44) del artículo único aprobado en general, por otra disposición que especifica que el plazo para dictar la sentencia se contará desde que se haya producido el acuerdo en el Tribunal y reduce a diez días la extensión del plazo para fallar y de su prórroga.

En vista de que la indicación resulta incompatible con los acuerdos precedentes sobre la misma materia, esta indicación fue rechazada.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Indicación Nº 132

De la señora Presidenta de la República, para insertar un numeral nuevo, que incorpora, a continuación del artículo 48 bis, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Párrafo 9 Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representadas por la Contraloría General de la República”.

Indicación Nº 133

Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del artículo 48, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Conflictos de constitucionalidad sobre un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República ha representado por estimarlo inconstitucional.”.

Teniendo presente que contienen una misma idea, con diferencias en la formulación, la Comisión las trató y aprobó en forma conjunta, modificándolas en lo necesario, para conformar con ellas un texto idéntico.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación Nº 134

Del Honorable Senador señor Romero, para intercalar, a continuación del artículo 48, un epígrafe nuevo, del siguiente tenor: “Cuestiones de constitucionalidad de los decretos supremos”.

En vista de su similitud con la indicación Nº 136, quedó para ser tratada conjuntamente con ella.

- - - - -

Nº 45)

Incide en el artículo 49 de la ley Nº 17.997, relativo al procedimiento a seguir en caso de conflicto entre el Presidente de la República y la Contraloría General, suscitado porque esta última haya representado por inconstitucional un decreto o resolución del Jefe del Estado, eventualidad en la que se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 38 a 45 de la ley, regulatorios del procedimiento para tramitar las cuestiones de constitucionalidad promovidas durante la tramitación legislativa de un proyecto.

Además, en el inciso segundo, el precepto en comento dispone que el plazo para la interposición del reclamo, que la

Constitución fija en diez días, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación de la Contraloría. Según el inciso tercero, el fallo que acoja el reclamo será comunicado al Contralor, para que de inmediato tome razón del acto representado.

Las modificaciones que introduce en el citado artículo 49 el numeral 45) actualizan, en dos literales, las referencias a disposiciones de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 135

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar la letra a) del número 45, por otra, que sustituye el primer inciso del artículo 49 por otros tres. El primero de ellos señala que, en las cuestiones generadas por la representación de decretos o resoluciones del Presidente de la República hecha por la Contraloría General de la República, por estimarlos inconstitucionales, será órgano legitimado el Jefe del Estado y órgano constitucional interesado la Contraloría.

Agrega el inciso segundo que el reclamo se tramitará, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 de la ley, que rige el procedimiento de las cuestiones de constitucionalidad relativas a decretos con fuerza de ley, y por las normas que a continuación se proponen.

El tercero de estos nuevos incisos señala que, para ser admitido a tramitación, el reclamo debe cumplir con los requisitos del artículo 39 de la ley⁴⁴ y que debe adjuntársele el decreto o resolución representada y el oficio de representación del Contralor.

La Comisión reemplazó, en este último inciso, el concepto de examen de admisibilidad por el de revisión de los aspectos formales habilitantes para acoger o desechar de plano la cuestión, y precisó la referencia al artículo 39, especificando que ella sólo atañe al primer inciso de ese precepto. Además, introdujo adecuaciones formales menores en el resto de las disposiciones.

- Con estas modificaciones, la indicación N° 135 fue aprobada por unanimidad, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Indicación N° 136

De la señora Presidenta de la República para insertar, a continuación del artículo 49 de la ley, un nuevo epígrafe, del

⁴⁴ Ver Nota 29.

siguiente tenor: “Párrafo 10 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.

Como se dijo, esta indicación fue considerada junto con la número 134, dada la similitud del contenido de ambas.

- Ambas fueron aprobadas por unanimidad, la Nº 134 con enmiendas necesarias para ajustarla a un texto único y la Nº 136 sin modificaciones. Concurrieron al cuerdo los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Nº 46)

Modifica, en cuatro literales, el artículo 50 de la ley Nº 17.997. Ese artículo regula el procedimiento a seguir cuando se susciten reclamos sobre la constitucionalidad de decretos dictados por el Presidente de la República⁴⁵. Hace aplicable al efecto los artículos 38 a 45 de la ley Nº 17.997, que integran el párrafo sobre tramitación de las cuestiones de constitucionalidad producidas durante la tramitación legislativa de un asunto, además de las disposiciones siguientes del mismo artículo 50. Fija en treinta días el plazo de dictar sentencia, contado desde la recepción del requerimiento o desde la subsanación de los reparos formales al mismo, término prorrogable, mediante resolución fundada, hasta por quince días más, si existen motivos plausibles, graves y calificados. Finalmente, dispone que la sentencia se publicará en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha del fallo.

Letra a)

Actualiza, en el inciso primero del artículo 50, las referencias a la numeración de la Constitución Política de la República.

Letra b)

Introduce cuatro nuevos incisos en el artículo 50, a continuación del primero. Ellos disponen que el requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución; que si el vicio invocado consiste en haber excedido la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República sólo tendrán legitimación activa para requerir cualquiera de las dos Cámaras del Congreso; si el vicio invocado es otro, estarán legitimados activamente, además, la cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de los cuerpos legislativos; que el plazo para interponer un requerimiento por inconstitucionalidad de un decreto del Presidente de la República será de treinta días, contados a partir de su publicación o notificación, y que el requerimiento deberá ponerse en conocimiento de la Contraloría General de la República para los efectos del

⁴⁵ Ver Nota Error: Reference source not found.

artículo 42, esto es, para que, dentro del plazo de cinco días, presente al Tribunal las observaciones y antecedentes que estime pertinentes.

Letra c)

Modifica el inciso segundo del artículo 50, que ha pasado a ser sexto. El inciso en cuestión regula el plazo que tiene el Tribunal Constitucional para resolver el requerimiento, el que fija en treinta días, y se cuenta desde que aquél se reciba. La modificación consiste en especificar que el plazo se contabilizará desde que se dé cuenta del requerimiento.

Letra d)

Agrega al inciso final del artículo 50 una oración según la cual la sentencia que acoja el requerimiento dejará sin efecto, de pleno derecho, el decreto supremo impugnado.

Indicación N° 137

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 50 de la ley e insertar a continuación un artículo 50 bis, nuevo.

El nuevo artículo 50 propuesto por la indicación ajusta las referencias al articulado de la Constitución Política de la República y reitera que la cuestión de constitucionalidad podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Carta Fundamental. Además de los órganos legitimados enunciados en el texto aprobado en general, define que son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República. Mantiene la disposición sobre el plazo para promover la cuestión y actualiza la referencia a las normas de substanciación aplicables, haciendo mención de las del Párrafo 4, o sea, las que rigen la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad suscitadas durante la tramitación legislativa de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de un tratado internacional. En esta última parte se menciona a los decretos y resoluciones presidenciales como susceptibles de generar una de estos conflictos de constitucionalidad.

Por su parte, el nuevo artículo 50 bis establece que la presentación a que hace mención el artículo anterior deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley⁴⁶ y deberá adjuntarse a ella el decreto impugnado. Agrega que se declarará inadmisibile la cuestión en los siguientes casos:

- Cuando se promueva fuera de plazo.
- Cuando se funde en vicios de ilegalidad.
- Cuando se alegue que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma y el requirente no sea una de la Cámaras del Parlamento.

⁴⁶ Ver Nota 29.

- Cuando el vicio invocado afecte a una ley vigente y no al decreto impugnado.
- Cuando carezca de fundamento plausible.

Añade que el Tribunal deberá fallar el requerimiento dentro de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad. Este término podrá extenderse hasta por quince días más, por motivos graves y calificados, mediante una resolución fundada.

Finaliza indicando que la sentencia que acoja el requerimiento será publicada en el Diario Oficial, dentro de tres días contados desde su dictación y que con su solo mérito el decreto quedará sin efecto, de pleno derecho.

La Comisión eliminó del inciso final del artículo 50 sustitutivo la alusión a resoluciones presidenciales, porque ello excede la atribución del Tribunal Constitucional definida en el texto constitucional respectivo, a saber, el número 16º del artículo 93 de la Carta. Del mismo modo que en casos similares anteriores, puntualizó que la remisión al artículo 39 comprende sólo el primer inciso de dicha norma.

También adecuó la disposición referente a la publicación de la sentencia, contenida en el inciso final del artículo 50 bis, mediante la correspondiente remisión al ya comentado artículo 31 bis aprobado en este trámite.

- Con estas enmiendas, y otras que perfeccionan la redacción de los preceptos contenidos en la indicación Nº 137, ésta fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Indicación Nº 138

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el número 47 del artículo único del proyecto, que será descrito más adelante, de manera de introducir, antes de los artículos nuevos que incorpora dicho numeral en la ley Nº 17.997, un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: "Párrafo 11 Contendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia".

Su finalidad es ajustar esta parte del proyecto al esquema general, en el sentido de tratar cada procedimiento especial en un párrafo expresamente identificado.

- Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 139

Del Honorable Senador señor Romero, para insertar igualmente un nuevo epígrafe, del siguiente tenor: “Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia.”.

- Fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

N° 47)

Introduce, a continuación del artículo 50, cinco nuevos artículos en la ley N° 17.997, signados 50 A a 50 E. Ellos regulan el procedimiento a seguir en las contiendas de competencia que corresponde resolver al Tribunal Constitucional⁴⁷.

Artículo 50 A

Establece los requisitos que debe satisfacer la petición que haga al Tribunal Constitucional el órgano que se atribuya competencia o falta de ella: deberá hacerla por escrito indicando con precisión la contienda producida y los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la posición del requirente.

Indicación N° 140

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 50 A propuesto por otro, que señala que, en el caso de las cuestiones de competencia del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que disputan la competencia. El inciso segundo agrega que el requirente deberá hacer una presentación escrita al tribunal, que describa con precisión la contienda producida y los hechos y fundamentos de derecho que justifican la posición del requirente.

- Se aprobó unánimemente, con mínimas adecuaciones formales, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

⁴⁷ Ver Nota 19.

Artículo 50 B

Indica que, admitida a tramitación la contienda, se dará traslado por diez días al o a los otros órganos involucrados en la contienda, para que alleguen las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Indicación Nº 141

De la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el artículo 50 B, la frase “admitida a tramitación” por “declarada admisible” y la expresión “órganos afectados” por “órganos en conflicto”.

- Fue aprobada con idéntica votación que la anterior, sin enmiendas.

Artículo 50 C

Faculta al Tribunal Constitucional para suspender el procedimiento en que incida su decisión, si se corre el riesgo de provocar un daño irreparable o de que resulte imposible cumplir la sentencia, en caso de acogerse la contienda.

Si bien no tuvo indicaciones, la Comisión, en forma unánime, le introdujo adecuaciones formales.

- Acordado con la misma votación precedente.

Artículo 50 D

Establece que, cumplidos los trámites anteriores, o transcurrido el plazo para hacerlo, se procederá conforme a lo prescrito por el artículo 43, esto es, se pondrá la causa en tabla para su vista, se oirán los alegatos de las partes, se discutirá un acuerdo y, producido éste, se encargará a uno de los ministros la redacción del fallo.

No tuvo indicaciones.

Artículo 50 E

Dispone que la sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que se produzca el acuerdo.

Aunque no fue objeto de indicaciones, la Comisión, por acuerdo unánime y conforme al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, sustituyó la fecha inicial del cómputo del plazo para dictar sentencia, que será la de terminación de la vista de la causa, y mejoró la redacción de la norma.

- Acordado con la misma votación precedente.

Nº 48)

Esta disposición actualiza la numeración del Párrafo 3 del Título II, que pasó a ser Párrafo 4, como consecuencia del Nº 33 del artículo único del proyecto, que introdujo un nuevo Párrafo 2.

Indicación Nº 142

De la señora Presidenta de la República, para sustituir por “12” el número que identifica al Párrafo, que es el que corresponde luego de los cambios aprobados en este trámite reglamentario de segundo informe.

- Fue aprobada por unanimidad, con igual votación que la anterior.

Nº 49)

Actualiza, en el artículo 51 de la ley Nº 17.997, la referencia a los numerales del artículo pertinente de la Constitución Política de la República, de modo que se ajusten a las reformas de la ley Nº 20.050⁴⁸.

No tuvo indicaciones.

Nº 50)

Actualiza, en el artículo 52 de la ley Nº 17.997, la referencia al inciso décimo tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, para hacerla corresponder con la actual, que es el inciso décimo quinto del artículo 93⁴⁹.

No tuvo indicaciones.

- - - - -

⁴⁸ El antiguo artículo 82, N^{os} 10º y 11º, y el actual artículo 93, N^{os} 13º y 14º, se refieren a las inhabilidades para ser nombrado Ministro de Estado y para permanecer en el cargo, y a las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, respectivamente.

⁴⁹ Esta disposición concede acción pública para promover las cuestiones de los números 10º y 13º del artículo 93 de la Constitución.

Indicación N° 143

De la señora Presidenta de la República, para intercalar en el artículo único del proyecto un nuevo numeral, que reemplaza el artículo 54 de la ley N° 17.997. Dicho artículo establece que si el requerimiento referido a la inhabilidad de un Ministro de Estado o a la inhabilidad, incompatibilidad o causal de cesación en el cargo de un parlamentario no cumple con lo dispuesto en los primeros cuatro numerales del artículo anterior⁵⁰, no se admitirá a tramitación y el Tribunal podrá, simultáneamente, otorgar al recurrente un plazo de tres días para subsanar el defecto, bajo sanción de tener el requerimiento por no presentado. Esta resolución debe ser siempre fundada.

La indicación adapta la norma a la regulación estándar seguida en los demás procedimientos, en el sentido de que los defectos de forma y la omisión de antecedentes podrán subsanarse, dentro del plazo de tres días y bajo apercibimiento de tener el requerimiento por no presentado, para todos los efectos legales.

En este caso, la regla se aparta de la norma general, que ha sido distinguir un examen formal preliminar practicado por el Tribunal, de la ulterior discusión sobre la admisibilidad de la cuestión, y prescinde de la primera etapa, entrando derechamente al examen de admisibilidad, efectuado sólo por el Tribunal, sin intervención de partes.

Es dable observar que la facultad del Tribunal Constitucional para conceder plazo para subsanar reparos pasa a ser una obligación de aquél.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, explicó que este tipo de disposición recoge lo que ha sido una práctica sostenida del Tribunal Constitucional y la consagra legalmente.

La Comisión, ciñéndose al modelo empleado en los demás procedimientos especiales de la ley orgánica constitucional del

⁵⁰ Artículo 53, ley N° 17.997: “El requerimiento deberá contener:

1. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior;
2. El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;
3. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;
4. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal; y
5. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.”.

Tribunal Constitucional, exigió que la resolución que no admite a tramitación el requerimiento sea fundada y se dicte dentro de los tres días que siguen a la presentación del mismo.

- Con esa enmienda, y otras de forma y de menor entidad, la indicación N° 143 fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

N° 51)

Modifica, en dos literales, el artículo 62 de la ley N° 17.997, que regula la condena en costas del requirente, en caso de que sea rechazado el requerimiento, y establece que el Tribunal podrá eximirlo de ellas, si aparece que tuvo motivo plausible para requerir, lo que deberá hacer constar en la resolución respectiva, que será fundada. Su monto será fijado discrecionalmente por el Tribunal, se ejecutarán según las reglas del procedimiento ejecutivo, contenidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, en proceso que conocerá el tribunal ordinario de justicia que corresponda.

La letra a) de este numeral actualiza las referencias a las disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República⁵¹.

La letra b) hace una modificación formal en la referencia al procedimiento ejecutivo del Código de Procedimiento Civil y especifica que el juez competente será el de letras en lo civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana.

No tuvo indicaciones. No obstante, la unanimidad de la Comisión, en uso de la facultad que otorga el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificarlo, para mantener la coherencia interna de la ley, y reemplazó la alusión a la Región Metropolitana por una a la provincia de Santiago.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

⁵¹ Ver Nota Error: Reference source not found.

Nº 52)

Esta disposición actualiza la numeración del Párrafo 4 del Título II, como consecuencia del número 33), que introdujo un nuevo párrafo 2.

Indicación Nº 144

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el epígrafe del Párrafo 4, “Atentados contra el ordenamiento constitucional”, que pasa ser Párrafo 13, por otro, del siguiente tenor: “Párrafo 13 Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”.

Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Nº 53)

Actualiza, en el artículo 63 de la ley Nº 17.997, la referencia al número 7º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, sustituyéndola por la que corresponde a la actual numeración, que es el número 10º del artículo 93⁵².

No tuvo indicaciones.

Nº 54)

Modifica el artículo 65 de la ley Nº 17.997. Ese artículo establece que el Tribunal Constitucional examinará los requisitos de admisibilidad de los requerimientos contra organizaciones, movimientos, partidos políticos y personas que infrinjan lo señalado en el número 15º del artículo 19 de la Constitución Política de la República⁵³. La modificación señala que dicha función corresponderá a la sala de turno del Tribunal y no al pleno.

Indicación Nº 145

De la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero del artículo 65 de la ley Nº 17.997, la frase “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.

⁵² Esta disposición se refiere a la atribución del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos y determinar la responsabilidad de las personas que participaron en los hechos que motivaron dicha declaración. (Ver artículo 19 Nº 15º inciso sexto Constitución Política de la República).

⁵³ Ver Nota anterior.

Indicación Nº 146

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituir, en el inciso primero del artículo 65 la frase “El Tribunal examinará” por “La sala designada examinará”.

- Fueron tratadas y aprobadas en forma conjunta y unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro. La segunda, con las correcciones necesarias para unificar el texto.

Nº 55)

Incorpora, a continuación del artículo 72 de la ley Nº 17.997, seis nuevos artículos, signados 72 A a 72 F, encabezados por un nuevo Párrafo 6, titulado “Renuncia de Parlamentarios”.

Indicación Nº 147

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “Párrafo 6” por “Párrafo 14”.

- Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 72 A

Establece que la renuncia al cargo de parlamentario deberá ser presentada al Presidente de la Cámara que corresponda, el cual tendrá cinco días de plazo para enviarla al Tribunal Constitucional.

No tuvo indicaciones, no obstante lo cual la Comisión, en forma unánime, mejoró su redacción.

Artículo 72 B

Señala que podrán oponerse fundadamente a la renuncia el Presidente de la República, cualquiera de las dos Cámaras o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara del renunciante. De la oposición se dará traslado a la Cámara a que pertenezca el parlamentario y al renunciante, para que alleguen las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes, dentro de los diez días siguientes.

No tuvo indicaciones, no obstante lo cual la Comisión, en forma unánime, arregló su redacción.

Artículo 72 C

Faculta al Tribunal Constitucional para abrir, si lo estima necesario, un término probatorio. La prueba es apreciada en conciencia.

No tuvo indicaciones, no obstante lo cual la Comisión, en forma unánime, mejoró su redacción.

Artículo 72 D

Indica que, cumplido los trámites anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43, esto es, se traerán los autos en relación, se oirán los alegatos y se discutirá un acuerdo. Finiquitado el acuerdo, se nombrará un ministro para la redacción del fallo.

No tuvo indicaciones.

Artículo 72 E

Establece que el Tribunal Constitucional dictará sentencia en el plazo de veinte días, luego de tomado el acuerdo.

Indicación N° 148

De la señora Presidenta de la República, para agregar al final del artículo 72 E una oración que permite prorrogar el plazo para la sentencia, por motivos calificados y por resolución fundada, por otros veinte días.

La Comisión la aprobó. Además, modificó la fecha inicial de cómputo de este plazo y, en lugar de hacerlo correr desde que el Tribunal tome el acuerdo, dispuso que ello ocurrirá una vez concluida la vista de la causa, tal como en los casos similares precedentes. Igualmente, redactó la norma de manera que el Tribunal pueda recorrer toda la extensión de la prórroga, ya que se estableció que ella podrá autorizarse “hasta” por veinte días adicionales.

- Acordado en forma unánime, con las modificaciones dichas, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 72 F

Especifica que, mientras no se dicte el fallo, no se producirá efecto alguno, o sea, quedará suspendida la renuncia y el parlamentario continuará en ejercicio de su cargo.

No tuvo indicaciones.

- Todos los acuerdos de adecuación formal consignados arriba fueron adoptados en forma unánime, de conformidad con lo que dispone el artículo 121 del Reglamento del Senado, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Nº 56)

Actualiza la numeración del Párrafo 5 del Título II, que pasaría a ser Párrafo 7, como consecuencia del número 33), que introdujo un nuevo Párrafo 2, y del número 55), que insertó un nuevo Párrafo 6.

Indicación Nº 149

De la señora Presidenta de la República, para enmendar la numeración propuesta para el Párrafo en cuestión, que contiene el procedimiento destinado a recabar del Tribunal Constitucional el informe que debe solicitar el Senado para ejercer sus atribuciones exclusivas relacionadas con la inhabilidad o dimisión del Presidente de la República o del Presidente electo, según corresponda, al tenor de lo que prescribe el número 7) del artículo 53 de la Constitución Política de la República. La indicación cambia el número "5", por "15".

Cabe hacer presente que en el proyecto aprobado en general a este Párrafo le correspondía el número 7, pero la inserción de nuevos apartados que regulan los diversos procedimientos especiales hace necesaria esta variación.

- Los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro, la aprobaron unánimemente.

Nº 57)

Actualiza, en el artículo 73 de la ley Nº 17.997, la referencia al número 9º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, reemplazándola por otra, al número 11º del artículo 93⁵⁴.

No tuvo indicaciones.

⁵⁴ Esta disposición corresponde al deber del Tribunal para informar al Senado cuando éste ejerce sus atribuciones relativas a la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo.

Nº 58)

Reemplaza el artículo 74 de la ley Nº 17.997. Ese artículo establece, en su primer inciso, la planta del Tribunal. La modificación consiste en agregar tres nuevos cargos de ministro, para llegar a un total de diez; agregar un cargo de relator abogado, con lo que se entera un total de dos; crear dos nuevos cargos de abogado asistente de ministro; crear los cargos de bibliotecario, de secretario de la Presidencia y dos nuevos cargos de auxiliares de servicio; agregar un nuevo cargo de oficial primero administrativo, enterando así un total de dos, y crear un nuevo cargo de oficial de sala, con lo que éstos se elevan a dos. Se mantienen los cargos de un Secretario Abogado, de Jefe de Presupuestos, dos oficiales segundos administrativos y un mayordomo.

El inciso segundo faculta al Tribunal Constitucional para contratar a honorarios a profesionales, técnicos y expertos en determinadas materias, para ejecutar actividades específicas, siempre que se encuadre en sus disponibilidades presupuestarias.

Indicación Nº 150

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 74 y agregar a la planta propuesta en el numeral 58) tres abogados asistentes, con lo que se completa un total de 5, dos secretarías y un chofer.

- La Comisión la aprobó por unanimidad. Concurrieron al acuerdo Los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación Nº 151

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar la expresión "Secretario Abogado" por "Secretario Abogado de la Presidencia", y para cambiar la asignación de dos abogados asistentes de ministro, por un abogado asistente para cada ministro.

- Fue retirada por su autora.

Nº 59)

Reemplaza el artículo 75 de la ley Nº 17.997. Ese artículo permite al Tribunal Constitucional ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en la medida en que ello sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento. Al efecto, la norma fija los siguientes máximos, por tipo de cargo: hasta tres relatores, hasta cinco Oficiales Segundo, hasta dos Oficiales de Sala y hasta siete Auxiliares de servicios menores.

El numeral en comento disminuye los máximos en la siguiente forma: se podrá ampliar hasta la Planta hasta dos abogados relatores, un oficial de sala y cinco auxiliares de servicios menores. Se mantiene inalterado el tope de ampliación de hasta 5 Oficiales Segundo.

Indicación N° 152

De la Honorable Senadora señora Alvear, para permitir al Tribunal ampliar los cargos de Relatores Abogados hasta un máximo de cinco.

- Fue retirada por su autora.

N° 60)

Sustituye el artículo 77 de la ley N° 17.997, que se refiere a la remuneración de los ministros del Tribunal Constitucional. Ella se fijará anualmente, por auto acordado que se publicará en el Diario Oficial, y no podrá ser mayor a la establecida en la Escala de Sueldos del Poder Judicial para del Grado II del Escalafón del Personal Superior, que comprende a los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y a los Presidentes de Cortes de Apelaciones y de Cortes del Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley 3.058, de 1979. Si el miembro en cuestión es además ministro de la Corte Suprema, la remuneración por su cargo en el Tribunal Constitucional no será imponible. Agrega que los abogados integrantes tendrán una asignación no imponible igual a la de los abogados integrantes de la Corte Suprema.

En virtud del reemplazo que hace este numeral, se deroga la facultad del Tribunal Constitucional para dictar autos acordados que fijen las remuneraciones de sus ministros. Junto con preservar la asimilación a las del Grado II del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, se indica que tendrán derecho a las asignaciones de los ministros de la Corte Suprema, a excepción de la de antigüedad, establecida en la letra a) del artículo 7° de decreto ley N° 3.058, de 1979⁵⁵.

Además, la modificación agrega a los emolumentos que los ministros del Tribunal Constitucional recibirán por el desempeño de sus cargos, una asignación especial de "Dedicación

⁵⁵ "Artículo 7°.- El personal a que se refiere el presente decreto ley, que cumpla los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes, mantendrá, además, el derecho a percibir las remuneraciones adicionales que se indican, de acuerdo a las normas que establece la legislación pertinente en actual vigencia:

a) Asignación de antigüedad; de zona; gastos de representación del artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974, y asignación especial del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975. Esta última asignación será incompatible, también, con las asignaciones profesionales establecidas en el artículo 3° de este texto. El porcentaje que corresponde a estas asignaciones se aplicará sobre el sueldo base del grado de la escala establecida en el artículo 2° de este texto legal que corresponda al interesado."

Exclusiva”, ascendente al 23% de las remuneraciones brutas permanentes. Ella no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones y estará afectada a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades que afectan a la Asignación de Dirección Superior, del artículo 1º de la ley N° 19.863⁵⁶.

En todo caso, la suma de las asignaciones y las remuneraciones de carácter permanente no podrá exceder en promedio, en cada año calendario, a la remuneración bruta permanente de los Ministros de Estado. La remuneración de los Ministros del Tribunal Constitucional será imponible en los mismos términos y modalidades que lo son las del Poder Judicial.

Indicación N° 153

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 77 por otro, que establece que la remuneración de los Ministros del Tribunal será igual a la de un Ministro de Estado, incluyendo todas las asignaciones que a éstos correspondan. Tendrán el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo tengan las de los Ministros de Estado y valdrá respecto de ellas lo dispuesto

⁵⁶ Dicha asignación es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones y no

en el artículo 1º de la ley N° 19.863⁵⁷, en materia de incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades.

- Por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro, esta indicación fue aprobada, sin enmiendas.

- - - - -

Indicación N° 154

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, para reemplazar el artículo 78 de la ley N° 17.997, que faculta al

⁵⁷ "Artículo 1º.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:

- a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;
- b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;
- c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y
- d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.
- e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y
- f) Director del Servicio Nacional de la Mujer y Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile: 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente, quienes no tendrán derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.
- g) Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.

En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8º del decreto

Tribunal Constitucional para fijar las remuneraciones del personal de su planta, teniendo como límite superior las remuneraciones que correspondan a cargos similares de la Corte Suprema.

La nueva disposición que se propone en reemplazo del artículo 78 agrega que las remuneraciones en cuestión deberán ser determinadas por auto acordado del Tribunal, considerando los sueldos y asignaciones correspondientes a funciones similares en la Corte Suprema y especificando cuáles cargos gozarán de la asignación de dedicación exclusiva y de especialización.

Fue declarada inadmisible por acuerdo de la Comisión, atendido que afecta una materia en que la iniciativa exclusiva para legislar corresponde al Presidente de la República, al tenor de lo preceptuado por el número 4º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro,

Indicación N° 154 bis

También de los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín, subsidiaria de la anterior, para agregar al artículo 78 la frase final “, incrementada en un 25% de la remuneración bruta respectiva.”.

- Fue declarada inadmisibile al igual que la precedente y por el mismo motivo.

- - - - -

N° 61)

Reemplaza el artículo 83 de la ley N° 17.997, el cual señala que el Presidente y el Secretario del Tribunal Constitucional presentarán ante el mismo una rendición anual de cuentas de los gastos, dentro de la primera quincena d enero. Esta cuenta será comunicada a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de incorporarla al Balance General de la Hacienda Pública.

El artículo de reemplazo propuesto en esta modificación prescribe que el Tribunal emitirá anualmente, en el mes de marzo, una Memoria de sus actividades jurisdiccionales y administrativas, una cuenta auditada de su gestión financiera y los demás antecedentes que estime necesario.

No tuvo indicaciones.

N° 62)

Agrega un nuevo artículo 83 A a la ley N° 17.997. Este nuevo precepto contiene disposiciones similares a las del artículo 83, recién reemplazado. En efecto, él estipula que el Presidente y el Secretario Abogado presentarán ante el Tribunal, en la segunda quincena de enero, la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior, la que será comunicada a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de su agregación al Balance General de la Hacienda Pública. Además, ella se incluirá, resumida, en la memoria anual del Tribunal.

En el inciso segundo, el artículo 83 A faculta al Tribunal Constitucional para que, a proposición de su Presidente, contrate auditorías externas, mediante licitación pública o privada, sobre su gestión financiera y patrimonial.

No tuvo indicaciones.

Nº 63)

Reemplaza el artículo 84 de la ley Nº 17.997. Ese artículo establece un régimen disciplinario especial, para reprimir el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios del Tribunal, señala una escala de sanciones, que va desde la amonestación hasta la remoción del cargo, e indica que las resoluciones sobre esta materia no son susceptibles de recurso alguno.

El artículo introducido en su reemplazo, por este numeral del proyecto, castiga con similares sanciones las faltas a sus deberes y prohibiciones en que puedan incurrir los funcionarios del Tribunal y agrega que ello será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse del hecho. Agrega que las sanciones disciplinarias podrán aplicarse previa investigación sumaria, donde el afectado tendrá derecho a presentar descargos. También este precepto excluye la posibilidad de recursos contra lo que resuelva en este ámbito disciplinario el Tribunal Constitucional.

No tuvo indicaciones.

Nº 64)

Deroga el artículo 90 de la ley Nº 17.997, que faculta al Tribunal Constitucional para dictar autos acordados reglamentarios de todas las materias contenidas en la ley orgánica constitucional.

Como se recordará, esta atribución fue regulada, en términos más acotados, en el número 19) del artículo único este proyecto, que incorpora un nuevo artículo 25 A en la ley.

Indicación Nº 155

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el número 64) y el artículo 90. El precepto sustitutivo faculta al Tribunal para declarar, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y cuando así lo aconsejen las necesidades de su funcionamiento, la vacancia de cualquier cargo de la institución, con excepción de los de Ministro. Igual declaración podrá hacer respecto de los funcionarios que tengan un desempeño deficiente.

En tales casos, el afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de la remuneración devengada en el último mes de su desempeño, por cada año de servicios, con un máximo de nueve mensualidades. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La base de cálculo será el promedio de la remuneración mensual imponible de los doce meses anteriores al cese, reajustada según el Índice de Precios al Consumidor o el parámetro que haga sus veces. En ningún caso la indemnización podrá exceder de 90 Unidades de Fomento.

Ella será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que tenga origen en una causa similar.

Quienes perciban esta indemnización no podrán prestar nuevamente servicios al Tribunal, ni aun bajo la modalidad de honorarios o a contrata, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que la devuelvan debidamente reajustada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Nº 65)

Deroga los artículos transitorios de la ley Nº 17.997.

El 1º de ellos establece que, mientras no se nombre un Secretario del Tribunal, hará sus veces el Secretario de la Corte Suprema.

El 2º prescribe que, durante el período a que se refiere la disposición transitoria Décimo Tercera, o sea, el sexenio siguiente a la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1980, la ley del Tribunal Constitucional se aplicará teniendo en consideración lo dispuesto en las antiguas disposiciones transitorias Vigésima Primera y Vigésima Segunda, que asignaban a la Junta de Gobierno, durante el mismo sexenio ya mencionado, las atribuciones del Senado y la Cámara de Diputados.

El 3º exime de la limitación de edad a los Ministros de la Corte Suprema que en tal calidad integren el Tribunal Constitucional

Finalmente, el 4º artículo transitorio determina la forma de designar la primera nómina de abogados integrantes.

Ellos se derogan por estar agotados.

Este numeral no tuvo indicaciones.

Nº 66)

Introduce dos artículos transitorios nuevos en la ley.

Artículo 1º transitorio

Dispone que seis meses después de la publicación de la ley Nº 20.050, o sea, a partir del 26 de febrero de 2006, los Ministros de la Corte Suprema que también lo sean del Tribunal Constitucional, quedarán temporalmente suspendidos de sus cargos en aquél tribunal. Ello no perjudicará sus derechos funcionarios, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón respectivo y su antigüedad en la Categoría pertinente, tal como si continuaran en ejercicio efectivo de sus funciones. En lo relativo a remuneraciones, empero, percibirán exclusivamente la que les corresponda como Ministros del Tribunal Constitucional.

No tuvo indicaciones.

Artículo 2º transitorio

Regula la situación de los procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad iniciados o que se inicien ante la Corte Suprema con anterioridad a la aplicación del Capítulo VIII de la Constitución Política de la República, esto es, antes del 26 de febrero de 2006⁵⁸. Ellos continuarán dentro de la competencia de la referida Corte, hasta su completa terminación.

Además, expresa que los recursos de inaplicabilidad ya resueltos por la Corte Suprema, los desistidos y los abandonados, todo ello antes del 26 de febrero de 2006, no podrán ser presentados ante el Tribunal Constitucional al amparo del numeral 6º del artículo 93 de la Carta Fundamental.

No tuvo indicaciones.

- - - - -

Indicación Nº 156

De la señora Presidenta de la República, para agregar un artículo 3º transitorio nuevo, que establece que la entrada en vigencia de esta ley no afectará la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal Constitucional a partir del 26 de febrero de 2006 ni alterará los

⁵⁸ La disposición transitoria Decimosexta estatuye que el mencionado Capítulo entrará en vigor seis meses después de la publicación de la reforma constitucional de la ley Nº 20.050, lo que acaeció el 26 de agosto de 2005.

efectos de las sentencias que les hayan puesto término. A los procesos que se hallen pendientes a la fecha indicada se les aplicará el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes⁵⁹.

- Se aprobó unánimemente, con una modificación meramente formal, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Bianchi, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Por último, adoptando el criterio de ordenación y formulación de los proyectos más uniformemente utilizado en nuestro corpus jurídico, en una votación unánime la Comisión sustituyó todos los números ordinales que identifican cada artículo en el proyecto, por números cardinales, en uso de la facultad que le otorga el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

MODIFICACIONES

Artículo único

Nº 5)

- Reemplazarlo por el que sigue:

“5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en el mismo artículo.”.

(Indicaciones N°s 3 y 4, unanimidad 4 x 0).

⁵⁹ “Artículo 24.- Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”.

Nº 6)

- En el artículo 4º que él contiene, reemplazar la frase “por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada”, por “por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- En el mismo artículo, insertar entre comas (,) la frase “incluidos los documentos agregados a un proceso”, a continuación de las palabras “documentos o actuaciones”.
(Indicación Nº 5, unanimidad 4 x 0)

Nº 7)

- Sustituir el primer inciso del artículo 6º que él contiene, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.”.
(Indicación Nº 6, unanimidad 4 x 0)

Nº 8)

- Reemplazar la letra c) contenida en el literal b) de este número, por la siguiente:

“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”.
(Indicación Nº 7, unanimidad 4 x 0)

Nº 10)

- Agregar, al final del inciso segundo del artículo 12 bis contenido en este numeral, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia”.
(Indicación Nº 9, unanimidad 4 x 0)

Nº 11)

- Insertar, al comienzo del numeral que reemplaza la letra c) de este número, lo siguiente: “5”).
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

12)

- Insertar, al comienzo del inciso contenido en la letra a) de este número, la expresión “Artículo 14.-”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Deróganse los incisos segundo y tercero.”.
(Indicación N° 10, unanimidad 3 x 0)

- - - - -

- Insertar a continuación el siguiente N° 13),
nuevo:

“13) Suprímese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “y los abogados integrantes”.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)

- - - - -

N°s 13), 14) y 15)

- Pasan a ser N°s 14), 15) y 16), respectivamente.

N° 16)

- Pasa a ser N° 17)

- Insertar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.”.
(Indicación N° 14, unanimidad 3 x 0)

N° 17)

- Pasa a ser N° 18).

N° 18)

- Pasa a ser N° 19).

- Sustituir el artículo 25 A que él contiene, por el siguiente:

“Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.

(Indicaciones N°s 15 y 16, unanimidad 5 x 0)

N° 19)

- Pasa a ser N° 20).

N° 20)

- Pasa a ser N° 21).

- Reemplazar el artículo 25 B que él contiene, por el siguiente:

“Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, el Tribunal determinará mediante sorteo los Ministros que integrarán las dos salas a partir del mes de marzo del año siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

(Indicaciones N°s 17 y 18 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

N° 21)

- Pasa a ser N° 22.

- Sustituir el número 6° del artículo 25 C en él contenido, por los dos siguientes:

“6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

7° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo;”.

- Los números 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° pasan a ser 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°, respectivamente, sin otra enmienda.
(Indicaciones N°s 19 y 20, unanimidad 5 x 0)

N° 22)

- Pasa a ser N° 23), con las siguientes enmiendas al artículo 25 D en él contenido.

- Intercalar el siguiente número 1°, nuevo:

“1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- En el número 1°, que pasa a ser 2°, eliminar la frase inicial “Pronunciarse sobre la admisibilidad y” iniciando con mayúscula la palabra “resolver”, que figura a continuación.

- El número 2° pasa a ser 3°, sin otra enmienda.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- En los N°s 3° y 4°, que pasan a ser 4° y 5°, agregar las palabras “de la República” a continuación de la expresión “Constitución Política”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- Reemplazar el N° 5°, que pasa a ser 6°, por el siguiente:

“6° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- Suprimir los números 6° y 7°.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicaciones N°s 21 y 22, unanimidad 5 x 0)

- El número 8° pasa a ser 7°, sin otra enmienda.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

N° 23)

- Pasa a ser N° 24).

N° 24)

- Pasa a ser N° 25), sustituido por el siguiente:

“25) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.”.

(Indicación N° 23, unanimidad 5 x 0)

N° 25)

- Pasa a ser N° 26), sustituido por el siguiente:

“26) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

“Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

- - - - -

- Consultar enseguida un número 27), nuevo, del siguiente tenor:

“27) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso*. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que

contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.”.”.

(Indicación N° 25, unanimidad 5 x 0)

- - - - -

N° 26)

- Pasa a ser N° 28), con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar el inciso primero del artículo 32 A contenido en él, por el que sigue:

“Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.”.

(Indicación N° 26, unanimidad 5 x 0)

- En el inciso segundo del mismo artículo, sustituir el vocablo “procedimientos” por “procesos”.

(Indicación N° 27, unanimidad 3 x 0)

- Reemplazar los incisos tercero y cuarto, por los que se indica a continuación:

“Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- Sustituir el inciso sexto, por el que sigue:

“La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- Insertar luego el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

Nº 27)

- Pasa a ser Nº 29), con las siguientes enmiendas.

- Cambiar el inciso primero del artículo 32 B que él contiene, por el siguiente:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º y 13º del artículo 25 C, en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D.”.

(Indicación Nº 28, unanimidad 4 x 0)

- Incorporar el siguiente inciso final al mismo artículo:

“La relación siempre será pública.”.

(Indicación Nº 29, unanimidad 4 x 0)

- - - - -

- Insertar el siguiente Nº 30), nuevo:

“30) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

“Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.

(Indicación N° 30, unanimidad 4 x 0)

- - - - -

N° 28)

- Pasa a ser N° 31), reemplazando la referencia al “Libro I” del Código de Procedimiento Civil, por otra al “Libro Primero” del mismo.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- - - - -

- Insertar a continuación el siguiente N° 32), nuevo:

“32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

“Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.”.

(Indicaciones N°s 33 y 34, unanimidad 4 x 0)

- - - - -

N° 29)

- Pasa a ser N° 33).

N° 30)

- Pasa a ser N° 34), con las siguientes enmiendas.

- Sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.”.

- En la letra b), reemplazar la forma verbal “resolviere” por “resuelve”, y la conjunción “o” por “y”, las dos veces que aparece.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

N° 31)

- Pasa a ser N° 35), redactando el inciso en él contenido como sigue:

“En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el

acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

N° 32)

- Pasa a ser N° 36), sustituyendo el inciso que adiciona al artículo 37, por el que sigue:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

(Indicación N° 37, unanimidad 4 x 0).

N° 33)

- Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación.

- Sustituir el epígrafe del Párrafo 2 por el siguiente:

“Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”

(Indicación N° 38, unanimidad 5 x 0).

- Reemplazar el artículo 37 A por el siguiente:

“Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.”.

(Indicaciones N°s 39 y 40, unanimidad 4 x 0).

- Sustituir el artículo 37 B por el siguiente:

“Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

(Indicaciones N^{os} 41 y 42, unanimidad 4 x 0 y 3 x 0, respectivamente).

- Reemplazar el artículo 37 C por el siguiente:

“Artículo 37 C.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, en su caso, notificado a las demás partes y comunicado al tribunal que conoce de la gestión, juicio o proceso pendiente en que la cuestión se haya promovido, para que aleguen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad dentro del plazo de cinco días.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando carezca de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.”.
(Indicaciones N^{os} 43 y 44, unanimidad 3 x 0).

- Sustituir el artículo 37 D por el siguiente:

“Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la inadmisibilidad mediante resolución que deberá ser fundada, ésta se notificará a quien lo haya formulado.”.
(Indicaciones N^{os} 45 y 46, unanimidad 3 x 0).

- Reemplazar el artículo 37 E por el siguiente:

“Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la vista de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.”.
(Indicaciones N^{os} 48 y 49, unanimidad 3 x 0).

- Intercalar el siguiente artículo 37 F, nuevo, modificando correlativamente la numeración de los restantes de este párrafo:

“Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.”.
(Indicación N° 49, unanimidad 3 x 0).

- En el artículo 37 F, que pasa a ser 37 G, contenido en este numeral, reemplazar la expresión “la publicará” por “deberá publicarse”.
(Indicación N° 51, unanimidad 3 x 0).

- En el artículo 37 G, que pasa a ser artículo 37 H, suprimir las palabras “auto acordado”, escritas luego de los vocablos “del mismo”, y reemplazar la expresión “distinto que el” por “distinto del”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Redactar el inciso primero del artículo 37 H, que pasa a ser artículo 37 I, del siguiente modo:

“Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 37 H, la expresión “artículo 47 Y” por “artículo 47 Z”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)

Nº 34)

- Pasa a ser Nº 38), sustituido por el siguiente:

“38) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente:

“Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley y tratados en tramitación legislativa”.”.

(Indicación Nº 52, unanimidad 3 x 0).

Nº 35)

- Pasa a ser Nº 39), reemplazado por el siguiente:

“39) Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- En el caso del número 3º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”.”.

(Indicación Nº 54, unanimidad 3 x 0).

Nos 36) y 37)

- Pasan a ser Nos 40) y 41, respectivamente.

N° 38)

- Pasa a ser N° 42), sustituido por el que sigue:

“42) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes:

“Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde la presentación, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

(Indicación N° 55 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

N° 39)

- Pasa a ser N° 43).

- Sustituir el artículo 41 bis en él contenido, por el siguiente:

“Artículo 41 bis.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de las Cámaras, en la forma y plazo establecidos en el inciso sexto del artículo 32 A, para que dentro del plazo de dos días, prorrogable por otros dos, y si lo estiman pertinente, formulen sus observaciones respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal resolverá sin más trámite sobre la admisibilidad, dentro de los dos días siguientes.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;

3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.
(Indicación N° 56, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

- Intercalar el siguiente N° 44), nuevo:

“44) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”.

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

(Indicación N° 57 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

N° 40)

- Pasa a ser N° 45), reemplazado como sigue:

“45) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las

normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de cinco días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.”.”.

(Indicación N° 58), unanimidad, 4 x 0).

- - - - -

- Insertar enseguida los Nos 46), 47) y 48), nuevos, del siguiente tenor:

“46) Derógase el inciso segundo del artículo 45.”.

(Indicaciones Nos 59 y 60, unanimidad 4 x 0).

“47) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.”.

(Indicación N° 61, unanimidad 4 x 0).

“48) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 4

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”.”.

(Indicación N° 62, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

N° 41)

- Pasa a ser N° 49), reemplazado por el que sigue:

“49) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas

de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.”.

(Indicación N° 64, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

- Intercalar a continuación los siguientes Nos 50), 51) y 52) nuevos:

“50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Acogido a tramitación el requerimiento, se procederá al examen de admisibilidad conforme a las reglas del Párrafo 3, pero en este caso se concederá un plazo de cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y el Tribunal dispondrá del plazo de cinco días para resolver.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada.

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.

(Indicación N° 65, unanimidad 4 x 0).

“51) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 5

Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.

(Indicación N° 66, unanimidad 3 x 0).

“52) Antepónese al artículo 47 el siguiente artículo nuevo, pasando el actual 47 a ser 47 bis:

“Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.”.
(Indicación N° 68, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

N° 42)

- Pasa a ser N° 53), sustituido por el siguiente:

“53) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”.

“La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.”.

(Indicación N° 69, unanimidad 4 x 0).

N° 43)

- Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

“54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 6
Cuestiones de Inaplicabilidad
(Indicación N° 70, unanimidad 4 x 0).

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.
(Indicaciones Nos 72 y 73, unanimidad 4 x 0).

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
(Indicación N° 74, mayoría 3 x 2 abstenciones).

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.
(Indicaciones Nos 75 y 76, unanimidad 3 x 0).

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.
(Indicación N° 77 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente, y lo notificará a las partes en ella, confiriéndoles un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

(Indicación N° 78, unanimidad 3 x 0).

Artículo 47 F.- Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior, la sala del Tribunal que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad, verificando que se pida respecto de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. La sala deberá pronunciarse dentro de cinco días.

(Indicaciones Nos 80, 81, 82 y 83 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

(Indicación N° 85, mayoría 3 x 1 abstención).

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;
(Indicación N° 85, mayoría 3 x 2 abstenciones).

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(Indicación N° 85, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

(Indicaciones Nos 86 y 88, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

(Indicaciones Nos 89 y 90, unanimidad 4 x 0).

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

(Indicaciones Nos 91, 92, 93, 94, 96 y 97, unanimidad 4 x 0).

Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y a los órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

(Indicación N° 97, unanimidad 4 x 0).

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

(Indicación N° 98, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

(No tuvo indicaciones ni modificaciones).

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

(Indicaciones Nos 99, 100 y 101, unanimidad, 4 x 0).

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas

cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.

(Indicación N° 102 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

55) Incorporase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable
(Indicaciones Nos 103 y 104, unanimidad 4 x 0).

Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, es órgano legitimado para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal que haya sido declarado inaplicable, el Tribunal Constitucional, actuando de oficio, y persona legitimada, cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

(Indicaciones N°s 105 y 106, unanimidad 5 x 0).

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

(Indicación N° 105, mayoría de 3 x 2 abstenciones).

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, quienes podrán, si lo estiman pertinente, alegar la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del plazo de diez días.

(Indicaciones Nos 107, 108 y 109, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta, los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo y los que demuestran la conveniencia de la declaración de

inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(Indicaciones Nos 110, 111, 112, 113 y 114, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 R.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 P para que, si lo estiman pertinente, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, dentro del plazo de diez días. Vencido este término, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de los cinco días siguientes.

(Indicaciones Nos 116 y 117, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sea que se promueva de oficio o mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y

4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a los órganos constitucionales indicados en el artículo 47 P y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

(Indicaciones Nos 118 y 119, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 P, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

(Indicación N° 120, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

(Indicación N° 122, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 V.- Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

Artículo 47 W.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

(No tuvo indicaciones ni modificaciones).

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

(Indicaciones Nos 125 y 126, unanimidad 4 x 0).

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlos de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

(Indicación N° 127, unanimidad 5 x 0).

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

- Insertar el siguiente N° 56), nuevo:

“56) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 8

Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.”.

(Indicación N° 128, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

N° 44)

- Pasa a ser N° 57), reemplazado por el siguiente:

“57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 48 bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, para que expongan sus argumentos acerca de la admisibilidad

del asunto, dentro del plazo de cinco días. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad dentro de los cinco días siguientes.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la vista de la causa, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.”.
(Indicación N° 130, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

- Intercalar luego el siguiente N° 58), nuevo:

“58) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 9
Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República”.”.
(Indicaciones Nos 132 y 133, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

N° 45)

- Pasa a ser N° 59).

- Sustituir la letra a), por la que sigue:

“a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 49.- En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”.

(Indicación N° 135, unanimidad 3 x 0).

- Intercálase, en la letra b), a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “inciso segundo”, la frase “que pasa a ser inciso cuarto,”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

- Consultar enseguida el siguiente N° 60), nuevo:

“60) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 10
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.

(Indicaciones Nos 134 y 136, unanimidad 3 x 0).

- - - - -

N° 46)

- Pasa a ser N° 61), sustituido por el siguiente:

“61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se registrará, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

- 1° Cuando se promueva extemporáneamente;
- 2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;
- 3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;
- 4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y
- 5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que la cuestión sea declarada admisible. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.”.

(Indicación N° 137, unanimidad 4 x 0).

N° 47)

- Pasa a ser N° 62), con las siguientes modificaciones:

- Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

“Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia”.

(Indicación N° 138, unanimidad 4 x 0).

- Sustituir el artículo 50 A, por el que se señala a continuación:

“Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.”.

(Indicación N° 140, unanimidad 4 x 0).

- En el artículo 50 B, reemplazar los términos “admitida a tramitación” por “declarada admisible”; y “órganos afectados” por “órganos en conflicto”.

(Indicación N° 141, unanimidad 4 x 0).

- Redactar el artículo 50 C en los siguientes términos:

“Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Sustituir el artículo 50 E por el siguiente:

“Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la vista de la causa.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N° 48)

- Pasa a ser N° 63), reemplazado por que sigue:

“63) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.”.

(Indicación N° 142, unanimidad 4 x 0).

Nos 49) y 50)

- Pasan a ser Nos 64) y 65), respectivamente.

- - - - -

- Insertar enseguida un N° 66), nuevo, del siguiente tenor:

“66) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1° a 4°, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

(Indicación N° 143, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

N° 51)

- Pasa a ser N° 67), con las siguientes modificaciones:

- En la letra b), reemplazar las expresiones “Libro III” por “Libro Tercero”, y “Región Metropolitana” por “provincia de Santiago”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

N° 52)

- Pasa a ser N° 68), sustituido por el que sigue:

“68) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente:

“Párrafo 13

Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”.”.

(Indicación N° 144, unanimidad 4 x 0).

N° 53)

- Pasa a ser N° 69).

N° 54)

- Pasa a ser N° 70), sustituido por el siguiente:

“70) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.”.

(Indicaciones Nos 145 y 146, unanimidad 4 x 0).

N° 55)

- Pasa a ser N° 71), con las enmiendas que se indican:

- Sustituir en su encabezamiento la expresión “Párrafo 6” por “Párrafo 14”.

(Indicación N° 147, unanimidad 4 x 0).

- Redactar los artículos 72 A, 72 B y 72 C de la siguiente forma:

“Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Sustituir el artículo 72 E por el siguiente:

“Artículo 72 E.- Concluida la vista de la causa, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.”.

(Indicación N° 148, unanimidad 4 x 0).

N° 56)

- Pasa a ser N° 72), reemplazando el guarismo “7” por “15”.

(Indicación N° 149, unanimidad 4 x 0).

N° 57)

- Pasa a ser N° 73).

N° 58)

- Pasa a ser N° 74).

- Reemplazar el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

- Diez Ministros
- Un Secretario Abogado
- Dos Relatores Abogados
- Cinco Abogados Asistentes
- Un Jefe de Presupuestos
- Un Bibliotecario
- Un Secretario de la Presidencia
- Dos Oficiales Primeros
- Dos Oficiales Segundos
- Un Mayordomo
- Dos Oficiales de Sala
- Dos Auxiliares de Servicios
- Dos Secretarias
- Un Chofer

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas

materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

(Indicación N° 150, unanimidad 4 x 0).

N° 59)

- Pasa a ser N° 75).

N° 60)

- Pasa a ser N° 76).

- Reemplazar el artículo 77 por el siguiente:

“Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

(Indicación N° 153, unanimidad 4 x 0).

Nos 61), 62 y 63)

- Pasan a ser Nos 77), 78) y 79), respectivamente.

N° 64)

- Pasa a ser N° 80), sustituido por el que sigue:

“80) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.”.

(Indicación N° 155, unanimidad 4 x 0).

N° 65)

- Pasa a ser N° 81).

N° 66)

- Pasa a ser N° 82).

- Agregar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo:

“Artículo 3° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”.

(Indicación N° 156, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De ser aprobadas las modificaciones propuestas por la Comisión, el proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

“Capítulo I
De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal
Constitucional”.

2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

“Título I
De la Organización del Tribunal Constitucional”.

3) Sustitúyese, en el artículo 1º, el número “VII” por “VIII”.

4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente:

“Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en el mismo artículo.”.

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, **por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros**, podrá declarar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, **incluidos los documentos agregados a un proceso**, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.”.

7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación efectuada en sesión especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

“b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;”.

b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”.

c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política, y”.

d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor:

“h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 8º bis, nuevo:

“Artículo 8º bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8º, en lo que corresponda.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, **hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia.**

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”.

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81” por “92”.

c) Reemplázase el N° 5) del inciso primero por el siguiente:

“5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.”.

b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

13) Suprímese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “y los abogados integrantes”.

14) Derógase el artículo 15.

15) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16.

16) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “12º” y “82”, por “16º” y “93”, respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8º”, “10º”, “11º” y “82” por “10º”, “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

c) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.”.

18) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión “procesado” por “acusado”.

19) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

“Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.

20) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

“Título II
De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

21) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, el Tribunal determinará mediante sorteo los Ministros que integrarán las dos salas a partir del mes de marzo del año siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

22) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

“Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes

orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

7° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

12° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

14° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política de la República y la presente ley.”.

23) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

“Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2° Resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

4° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política **de la República** y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

5° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política **de la República**;

6° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

7° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.

24) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.

26) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

“Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”.

27) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso*. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.”.

28) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

“Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los **procesos** indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.”.

29) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oírán alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º y 13º del artículo 25 C, en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado.

La relación siempre será pública.”.

30) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

“Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.

31) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del **Libro Primero** del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.”.

32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos:

“Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de

cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

33) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 34.- En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”.

c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.

b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Si el Tribunal **resuelve** que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique **y** promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica **y** promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.

35) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

“En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”.

36) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe **“Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”**, alterándose la numeración de los párrafos siguientes:

“Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos

legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, en su caso, notificado a las demás partes y comunicado al tribunal que conoce de la gestión, juicio o proceso pendiente en que la cuestión se haya promovido, para que aleguen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad dentro del plazo de cinco días.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando carezca de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la inadmisibilidad mediante resolución que deberá ser fundada, ésta se notificará a quien lo haya formulado.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la vista de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y

antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 37 **G.-** La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado **deberá publicarse** en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que haya sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, sin efecto retroactivo.

Artículo 37 **H.-** Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio **distinto del** hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 **I.-** En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.

38) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente:

“Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley y tratados en tramitación legislativa”.

39) Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”.

40) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto.”.

41) Reemplázase, en el artículo 40, el número “82” por “93”.

42) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes:

“Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde la presentación, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

43) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de las Cámaras, en la forma y plazo establecidos en el inciso sexto del artículo 32 A, para que dentro del plazo de dos días, prorrogable por otros dos, y si lo estiman pertinente, formulen sus observaciones respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal resolverá sin más trámite sobre la admisibilidad, dentro de los dos días siguientes.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley o tratado impugnado no conste haberse

suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;

3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

44) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”.

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

45) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de cinco días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.”.

46) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

47) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

48) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe nuevo:

**“Párrafo 4
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”.**

49) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.

50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Acogido a tramitación el requerimiento, se procederá al examen de admisibilidad conforme a las reglas del Párrafo 3, pero en este caso se concederá un plazo de cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y el Tribunal dispondrá del plazo de cinco días para resolver.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada.

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría

General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.

51) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 5

Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.

52) Antepónese al artículo 47 el siguiente artículo nuevo, pasando el actual 47 a ser 47 bis:

“Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.

53) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”.

“La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.

54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

**“Párrafo 6
Cuestiones de Inaplicabilidad**

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente, y lo notificará a las partes en ella, confiriéndoles un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 F.- Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior, la sala del Tribunal que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad, verificando que se pida respecto de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. La sala deberá pronunciarse dentro de cinco días.

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el

Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y a los órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el

Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.

55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable

Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, es órgano legitimado para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal que haya sido declarado inaplicable, el Tribunal Constitucional, actuando de oficio, y persona legitimada, cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, quienes podrán, si lo estiman pertinente, alegar la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del plazo de diez días.

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta, los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo y los que demuestran la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 R.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 P para que, si lo estiman pertinente, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, dentro del plazo de diez días. Vencido este término, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sea que se promueva de oficio o mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y

4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a los órganos constitucionales indicados en el artículo 47 P y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 P, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

Artículo 47 V.- Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.

Artículo 47 W.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.

56) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe nuevo:

**“Párrafo 8
Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.**

57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de

los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 48 bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, para que expongan sus argumentos acerca de la admisibilidad del asunto, dentro del plazo de cinco días. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad dentro de los cinco días siguientes.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la vista de la causa, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.

58) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo:

**“Párrafo 9
Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones
representados por la Contraloría General de la República”.**

59) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 49.- En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, el número “88” por “99”.

60) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo:

**“Párrafo 10
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.**

61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá

fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

- 1° Cuando se promueva extemporáneamente;
- 2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;
- 3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;
- 4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y
- 5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que la cuestión sea declarada admisible. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.

62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

**“Párrafo 11
Contiendas de competencia entre autoridades políticas o
administrativas y tribunales de justicia**

Artículo 50 A.- En el caso del número 12º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 50 B.- Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la vista de la causa.”.

63) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.

64) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

65) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.

66) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1° a 4°, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

67) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10”, “11” y “82” por “13”, “14” y “93”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del **Libro Tercero** del Código de Procedimiento Civil” por la oración “ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil” y sustitúyese la oración “el tribunal ordinario de justicia que corresponda” por la frase “el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la **provincia de Santiago**”.

68) Reemplázase la denominación del **Párrafo 4** del Título II, por la siguiente:

**“Párrafo 13
Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”.**

69) Reemplázanse, en el artículo 63, los números “70” y “82”, por “10” y “93”, respectivamente.

70) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.

71) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un **Párrafo 14**, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”:

“Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la

que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 72 E.- Concluida la vista de la causa, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.

Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.

72) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “15”.

73) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números “9º” y “82” por “11º” y “93”, respectivamente.

74) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

- Diez Ministros
- Un Secretario Abogado
- Dos Relatores Abogados
- Cinco Abogados Asistentes
- Un Jefe de Presupuestos
- Un Bibliotecario
- Un Secretario de la Presidencia
- Dos Oficiales Primeros
- Dos Oficiales Segundos
- Un Mayordomo

- Dos Oficiales de Sala
- Dos Auxiliares de Servicios
- Dos Secretarias
- Un Chofer

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

75) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.”.

76) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

77) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.

78) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

“Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la

que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.

79) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.

80) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

81) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

82) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 1º transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley.

Artículo 2º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte, hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hayan tenido por desistidos, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6º, de la Constitución Política.

Artículo 3° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 28 de noviembre, 5, 12, 13 y 20 de diciembre de 2006 y 3 de enero de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero (Carlos Cantero Ojeda, Sergio Romero Pizarro y Carlos Bianchi Chelech), Hernán Larraín Fernández (Andrés Chadwick Piñera) y Pedro Muñoz, don Pedro (Jaime Gazmuri Mujica).

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (BOLETÍN N° 4.059-07)

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** introducir modificaciones a la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a la última reforma constitucional, aprobada por la ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2005.
- II. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** un artículo único, con 82 numerales.
- III. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Todo el proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de la República, pues incide en la organización, funcionamiento, procedimientos, planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional.
- IV. **URGENCIA:** no tiene.
- V. **ORIGEN DE LA INICIATIVA:** mensaje del Presidente de la República.
- VI. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- VIII. **TRAMITACIÓN:** la Cámara de Diputados lo aprobó el 12 de abril de 2006. Ingresó al Senado el 18 del mismo mes y año y esta Corporación lo aprobó en general, por 25 votos a favor, el 6 de junio de 2006.
- IX. **NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. De la Constitución Política de la República:
 - a. El Capítulo VIII sobre el Tribunal Constitucional, artículos 92 al 94;
 - b. La Disposición Decimocuarta Transitoria, sobre el nombramiento y el reemplazo de los integrantes del Tribunal Constitucional;

- c. La Disposición Decimosexta Transitoria, que dispone que las enmiendas introducidas por la ley N° 20.050 al Capítulo VIII de la Constitución, relativo al Tribunal Constitucional, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de dichas reformas constitucionales, o sea, el 26 de febrero de 2006;
 - d. El artículo 8°, sobre la publicidad de los actos y las resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos;
 - e. El N° 15° del artículo 19, en lo relativo a la inconstitucionalidad de partidos, movimientos y organizaciones políticos;
 - f. El N° 7) del artículo 53, sobre inhabilidad y renuncia del Presidente de la República;
 - g. El N° 1) del artículo 54, sobre atribuciones del Congreso Nacional en materia de tratados internacionales;
 - h. El inciso final del artículo 60, sobre calificación de la renuncia de un parlamentario, e
 - i. El artículo 99, en lo que respecta a la resolución de controversias entre el Jefe del Estado y la Contraloría General de la República, con motivo de un decreto promulgatorio no susceptible de insistencia.
2. Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1981.
 3. Autos Acordados del Tribunal Constitucional de fechas 15 de enero de 1982, relativo a su funcionamiento; 10 de mayo de 1982, sobre procedimiento, y 22 de agosto de 1997, complementario del anterior.
 4. Del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, los Títulos II, de la comparecencia en juicio; V, de la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes; VII, de las actuaciones judiciales; XIV, de las costas; el artículo 170, sobre requisitos de las sentencias definitivas. Del Libro Segundo, los artículos 361 y 389, normas especiales sobre prueba testimonial y confesión en juicio, respectivamente. Y del Libro Tercero, el Título I, del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.
 5. Del Código Procesal Penal, los artículos 300 y 301, normas especiales sobre prueba testimonial.
 6. Del Código Orgánico de Tribunales, el párrafo 2 del Título V, sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones; el artículo 195, sobre causales de implicancia, y los artículos 542 a 544 y 546, sobre facultades disciplinarias.
 7. Del Código Penal, el párrafo 1 del Título VI del Libro II, sobre Atentados contra la autoridad.

8. Decreto ley N° 3.058, de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial.
9. Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública.

X. ACUERDOS:

- Indicación N° 1, rechazada mayoría, 2 x 1
- Indicación N° 2, rechazada unanimidad, 3 x 0
- Indicación N° 3, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 4, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 5, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 6, aprobada, 4 x 0
- Indicación N° 7, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 8, retirada
- Indicación N° 9, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 10, aprobada, 3 x 0
- Indicación N° 11, rechazada, 5 x 0
- Indicación N° 12, retirada
- Indicación N° 13, retirada
- Indicación N° 14, aprobada con modificaciones, 3 x 0
- Indicación N° 15, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 16, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 17, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 18, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 19, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 20, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 21, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 22, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 23, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 24, retirada
- Indicación N° 25, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 26, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 27, aprobada, 3 x 0
- Indicación N° 28, aprobada con modificaciones, 4 x 0, salvo la letra a), rechazada 4 x 0
- Indicación N° 29, aprobada, 4 x 0
- Indicación N° 30, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 31, rechazada, 4 x 0
- Indicación N° 32, retirada
- Indicación N° 33, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 34, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 35, rechazada, 5 x 0
- Indicación N° 36, retirada
- Indicación N° 37, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 38, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 39, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 40, aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación N° 41, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 42, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 43, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 44, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 45, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 46, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 47, rechazada, 3 x 0
 Indicación N° 48, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 49, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 50, retirada
 Indicación N° 51, aprobada, 3 x 0
 Indicación N° 52, aprobada, 3 x 0
 Indicación N° 53, rechazada, 3 x 0
 Indicación N° 54, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 55, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 56, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 57, aprobada, 4 x 0
 Indicación N° 58, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 59, aprobada, 4 x 0
 Indicación N° 60, aprobada, 4 x 0
 Indicación N° 61, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 62, aprobada, 4 x 0
 Indicación N° 63, rechazada, 4 x 0
 Indicación N° 64, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 65, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 66, aprobada, 3 x 0
 Indicación N° 67, retirada
 Indicación N° 68, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 69, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 70, aprobada, 4 x 0
 Indicación N° 71, retirada
 Indicación N° 72, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 73, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 74, aprobada, 3 x 2 abstenciones
 Indicación N° 75, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 76, aprobada, 3 x 0
 Indicación N° 77, aprobada, 3 x 0
 Indicación N° 78, aprobada con modificaciones, 3 x 0
 Indicación N° 79, rechazada, 3 x 0
 Indicación N° 80, aprobada, 4 x 0
 Indicación N° 81, aprobada con modificaciones, 4 x 0
 Indicación N° 82, aprobada, 4 x 0
 Indicación N° 83, aprobada, 4 x 0
 Indicación N° 84, rechazada, 4 x 0
 Indicación N° 85, aprobada con modificaciones, 5 x 0, salvo la causal 1ª del artículo 47 G, aprobada 3 x 1 abstención, y la causal 3ª del mismo artículo, aprobada 3 x 2 abstenciones
 Indicación N° 86, aprobada con modificaciones, 5 x 0
 Indicación N° 87, rechazada, 5 x 0

- Indicación N° 88, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 89, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 90, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 91, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 92, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 93, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 94, aprobada, 4 x 0
- Indicación N° 95, retirada
- Indicación N° 96, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 97, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 98, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 99, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 100, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 101, aprobada, 4 x 0
- Indicación N° 102, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 103, aprobada, 4 x 0
- Indicación N° 104, aprobada con modificaciones, 4 x 0
- Indicación N° 105, aprobada con modificaciones, 5 x 0, salvo el inciso
tercero del artículo 47 Ñ, aprobado 3 x 2 abstenciones
- Indicación N° 106, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 107, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 108, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 109, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 110, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 111, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 112, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 113, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 114, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 115, retirada
- Indicación N° 116, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 117, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 118, aprobada con modificaciones, 5 x 0, salvo la causal 3ª del
artículo 47 R, rechazada 4 x 1
- Indicación N° 119, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 120, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 121, rechazada, 5 x 0
- Indicación N° 122, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 123, rechazada, 5 x 0
- Indicación N° 124, rechazada, 5 x 0
- Indicación N° 125, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 126, aprobada con modificaciones, 5 x 0
- Indicación N° 127, aprobada, 5 x 0
- Indicación N° 128, aprobada, 3 x 0
- Indicación N° 129, rechazada, 3 x 0
- Indicación N° 130, aprobada con modificaciones, 3 x 0
- Indicación N° 131, rechazada, 3 x 0
- Indicación N° 132, aprobada con modificaciones, 3 x 0
- Indicación N° 133, aprobada con modificaciones, 3 x 0

Indicación N° 134, aprobada con modificaciones, 3 x 0
Indicación N° 135, aprobada con modificaciones, 3 x 0
Indicación N° 136, aprobada, 3 x 0
Indicación N° 137, aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 138, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 139, rechazada, 4 x 0
Indicación N° 140, aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 141, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 142, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 143, aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 144, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 145, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 146, aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 147, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 148, aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 149, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 150, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 151, retirada
Indicación N° 152, retirada
Indicación N° 153, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 154: inadmisibile
Indicación N° 154 bis: inadmisibile
Indicación N° 155, aprobada, 4 x 0
Indicación N° 156, aprobada con modificaciones, 4 x 0.

- - - - -

Valparaíso, 15 de enero de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

-

ÍNDICE

Normas quórum	1
Constancias reglamentarias	2
Objetivos del proyecto	2
Antecedentes de derecho	3
Exposición del Presidente del Tribunal Constitucional	4
Discusión en particular	9
Modificaciones	133
Texto del proyecto	170
Firmas	206
Resumen Ejecutivo	207
Índice	213